

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES III

Caracas, viernes 19 de diciembre de 2014

Número 40.566

## SUMARIO

### ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo con motivo de celebrarse el Centenario del nacimiento de Pedro Ortega Díaz.

### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se autoriza los Traspasos Internos de este Organismo, por las cantidades que en ellas se indican, fuentes de financiamiento de recursos ordinarios, aprobados en las fechas que en ellas se especifican.

#### Fundación «Gran Misión Saber y Trabajo»

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Delegados Estadales para los estados que en ellas se señalan, de esta Fundación.

#### Oficina de Auditoría Interna

Dirección de Determinación de Responsabilidades Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa del Oficial José Manuel Bernal Amaya, así como la Responsabilidad Civil (Formulación de Reparación) por el daño causado al Patrimonio de la República, y se declara la Firmeza en Sede Administrativa de la Decisión.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

#### ONAPRE

Providencias mediante las cuales se aprueba los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2014 de las empresas que en ellas se indican, por las cantidades que en ellas se especifican.

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se mencionan, y de la Vicepresidencia de la República, por las cantidades que en ellas se señalan.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

#### FONDAS

Providencia mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones de este Organismo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Tibusay Yanette León Castro, como Gerente General de este Organismo.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Armando Enrique Franchi Madero, como Gerente de Financiamiento Integral de este Organismo.

#### Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas, con carácter permanente, de este Banco, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Juan Carlos Herrera, en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo, Encargado, de este Banco, la suscripción de los actos y documentos que en ella se indican.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Emiliana Margarita Vargas, como Directora General, Encargada, de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio.

#### Fundación Conciencia Televisión

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Yosiellmar Inés Montero Gómez, en su carácter de Directora Ejecutiva de esta Fundación, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de esta Fundación, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan.

#### CODECYT, S.A

Providencia mediante la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de esta Corporación, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica  
Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Jaime Alberto Parada Delgado, como Adjunto al Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica, en calidad de Encargado.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

#### Academia Nacional de Medicina

Aviso mediante el cual se declara vacante el Sillón XIII de Individuo de Número.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro José Fitzallen Zabala, como Coordinador (E) de Administración del Hospital «Dr. Ricardo Baquero González», adscrito a la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital, dependiente de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Márquez Arzola, como Director de Administración y Finanzas, adscrito a la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital, dependiente de este Ministerio.

#### Fundación Misión Barrio Adentro

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Zoraida J. Núñez C., como Coordinadora Estatal (E) de esta Fundación en el estado Carabobo.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

#### C.A. Metro de Los Teques

Providencia mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones de este Organismo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

#### PDVAL, S.A.

Decisión mediante la cual se delega en el ciudadano Gustavo José Cabello Canales, en su carácter de Presidente de PDVAL, la atribución para designar a los responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL).

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

#### Sala Plena

Resolución mediante la cual se ajusta el sistema de distribución de causas o comisiones entre los Tribunales de Municipios Ordinarios y Ejecutores de Medidas, que tengan atribuida la competencia especial en materia de obligación alimentaria o manutención y de responsabilidad penal del adolescente, hasta tanto sean creados los tribunales especializados en la materia.

Resoluciones mediante las cuales se crea, organiza y pone en funcionamiento los Juzgados que en ellas se mencionan, en funciones de Control de los Circuitos Judiciales que en ella se especifican.

#### Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se cambia la calificación jurídica de los hechos que generaron el procedimiento que en ella se menciona, y se declara la responsabilidad disciplinaria del Juez denunciado Antonio Herrera.

Decisión mediante la cual se declara Inadmisibile la denuncia presentada por la ciudadana Zulay Sánchez de Olazábal, contra la Jueza Euridys Hernández, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución, extensión Punto Fijo, del Circuito Judicial Penal del estado Falcón.

Sentencia mediante la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria de la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos, en su condición de Jueza del Tribunal que en ella se indica, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en la Ley que en ella se señala.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República para el Ejercicio Económico Financiero del año 2015, la cual estará conformada de la manera que en ella se indica.

## ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

#### ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORARSE EL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE PEDRO ORTEGA DÍAZ

##### CONSIDERANDO

Que el 18 de diciembre se cumplen cien años del natalicio del camarada Pedro Ortega Díaz, quien nació en el oriente de Venezuela, en la población de Rio Caribe estado Sucre;

##### CONSIDERANDO

Que el camarada Pedro Ortega Díaz, fue uno de los más simbólicos ejemplos de militancia revolucionaria, quien dedico 69 años de su vida revolucionaria en el Partido Comunista de Venezuela (PCV), representándolo a nivel internacional en importantes conferencias, encuentros y congresos, en su condición de dirigente del partido;

##### CONSIDERANDO

Que en 1959 el camarada Pedro Ortega Díaz fue elegido diputado al Congreso Nacional, cargo que desempeñó hasta la ilegalidad del Partido Comunista de Venezuela (PCV), decretada por el gobierno de Acción Democrática (AD). Que el camarada Pedro Ortega Díaz le correspondió el honor de presidir el acto de instalación de la asamblea nacional constituyente de 1999;

##### CONSIDERANDO

Que el camarada Pedro Ortega Díaz fue el creador intelectual del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), el diputado que en 1986 dio batalla en el desaparecido Congreso Nacional, para la aprobación de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT);

##### CONSIDERANDO

Que el camarada Pedro Ortega Díaz, se graduó de abogado en la Universidad Central de Venezuela, especializándose en derecho laboral, dedicando sus conocimientos y su existencia al servicio de los trabajadores y trabajadoras, luchando por los derechos de la clase obrera, por la liberación del pueblo venezolano y por el triunfo de la revolución socialista;

##### CONSIDERANDO

Que el camarada Pedro Ortega Díaz, fue un venezolano que honró el siglo XX, dedicando su vida al combate político, con absoluta pureza humana, activista luchador desde la clandestinidad, contra la dictadura de la segunda mitad del siglo XX, siendo encarcelado en Caracas y en San Juan de los Morros, no doblegándose en ningún momento ante la represión, convirtiéndose en lección viviente de un humanismo revolucionario que no conoció tregua y facilitó concesiones;

##### CONSIDERANDO

Que el camarada Pedro Ortega Díaz, fue miembro del comité central del Partido Comunista de Venezuela (PCV) por varias décadas, a partir de su I Congreso, llamado de unidad de los comunistas, celebrado en el 1946. Durante su militancia participó hasta su muerte en todos los congresos nacionales realizados, igualmente fue autor de varias obras entre las que se destacan: "El Congreso de Panamá y la Unidad Latinoamericana" y "el 23 de Enero y Otras Notas de Historia";

##### CONSIDERANDO

Que el camarada Pedro Ortega Díaz, siempre fue consecuente con los ideales revolucionarios desde su juventud, teniendo el merito que escasos políticos pueden exhibir en Venezuela; 70 años de militancia interrumpida a favor de la clase obrera, los derechos del pueblo y siempre desde las trincheras del Partido Comunista de Venezuela (PCV);

##### CONSIDERANDO

Que el camarada Pedro Ortega Díaz, durante el trienio betancuristas, logra el primer Hábeas Corpus de Venezuela, defendiendo a la clase obrera petrolera, un ejemplo de ese recurso fue lograr la libertad del camarada Manuel Taborda, dirigente comunista en el movimiento obrero-sindical petrolero, cuya reincorporación a la lucha logró sostener la combatividad de los huelguistas y el logro de la firma del convenio que permite concluir el conflicto y el cautiverio de los detenidos. Siempre el camarada Pedro Ortega Díaz, mantuvo una lucha consecuente en defensa del pleno derecho de huelga de los trabajadores, dejando como legado una magistral obra titulada "El Derecho a la Huelga en Venezuela", que durante muchos años participó en la dirección de la Central Unitaria de Trabajadores de Venezuela (CUTV);

##### CONSIDERANDO

Que el camarada Pedro Ortega Díaz, en su condición de secretario sindical nacional del comité central del Partido Comunista de Venezuela (PCV), encabezó una iniciativa de nulidad de los artículos de Reglamento de la Ley del Trabajo, promulgado en la presidencia de Rafael Caldera, en fecha 31 de diciembre de 1973, Decreto vigente desde el 1 de febrero de 1974, que cercenaban el libre ejercicio del derecho a huelga, al dejar en manos del funcionario del trabajo la decisión discrecional de si, las y los trabajadores, ejercían o no el derecho a la huelga.

##### ACUERDA

**Primero.** Rendir mediante el presente Acuerdo, un merecido homenaje de reconocimiento póstumo al camarada Pedro Ortega Díaz, por su destacada trayectoria en la actividad intelectual y jurídica del país, así como sus aportes en el campo del derecho laboral.

**Segundo.** Difundir la obra del camarada Pedro Ortega Díaz, quien trascendió en el tiempo y el espacio, como sucede con los grandes genios de la humanidad.

**Tercero.** Hacer un llamado a la clase obrera y al pueblo venezolano, a emular el valor, la disciplina, la fortaleza, el desprendimiento e infinito amor por la humanidad que siempre exhibió el camarada Pedro Ortega Díaz siendo un ejemplo para nuestro pueblo y las nuevas generaciones de luchadores y luchadoras por la vida.

**Cuarto.** Hacer entrega del presente Acuerdo al Comité Central del Partido Comunista de Venezuela (PCV) y a los familiares del camarada Pedro Ortega Díaz.

**Quinto.** Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

FE

**DIOSDADO CABELLO BONDÓN**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ**  
Primer Vicepresidente

**BLANCA ECKHOUT**  
Segunda Vicepresidenta

**FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ**  
Secretario

**ELVIS JUNIOR HIDROBO**  
Subsecretario

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ

NÚMERO: 059/2014, CARACAS, 10 DE DICIEMBRE DE 2014

AÑOS 204° y 155°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de

las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre gastos de capital de la Vicepresidencia de la República,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Autorizar el Traspaso Interno de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad de **TRESCIENTOS QUINCE MIL BOLÍVARES (Bs. 315.000,00)** fuente de financiamiento de recursos ordinarios, aprobado en fecha 29 de mayo de 2014, cuya imputación es la siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:			BS. 315.000,00
CEDENTE:			
De la Acción Centralizada o Proyecto:	330036000	"Optimizar las Acciones de Inteligencia y Contrainteligencia para la Seguridad de Estado"	315.000,00
Acción Específica:	330036002	"Ejecutar las Acciones Administrativas, para Garantizar el Funcionamiento Eficaz y Eficiente de la Institución"	315.000,00
Partida:	404.00.00.00	ACTIVOS REALES Ingresos ordinarios	315.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.00.00	"Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	315.000,00
	01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	315.000,00
RECEPTORA:			
De la Acción Centralizada o Proyecto:	330036000	"Optimizar las Acciones de Inteligencia y Contrainteligencia para la Seguridad de Estado"	315.000,00
Acción Específica	330036002	"Ejecutar las Acciones Administrativas, para Garantizar el Funcionamiento Eficaz y Eficiente de la Institución"	315.000,00
Partida:	404.00.00.00	ACTIVOS REALES Ingresos Ordinarios	315.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.00.00	"Maquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	315.000,00
	03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	315.000,00

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**JORGE ARREAZA MONTSERRAT**  
Vicepresidente Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ  
NÚMERO: 060/2014, CARACAS, 10 DE DICIEMBRE DE 2014

AÑOS 204° y 155°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre gastos de capital de la Vicepresidencia de la República,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Autorizar el Traspaso Interno de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL BOLÍVARES (Bs. 292.000,00)** fuente de financiamiento de recursos ordinarios, aprobado en fecha 26 de junio de 2014, cuya imputación es la siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:			BS. 292.000,00
CEDENTE:			
De la Acción Centralizada o Proyecto:	330002000	"Gestión Administrativa"	292.000,00
Acción Específica:	330002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	292.000,00
Partida:	404.00.00.00	ACTIVOS REALES Ingresos ordinarios	292.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.00.00	"Equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación"	292.000,00
	04.00	"Libros, revistas y otros instrumentos de enseñanzas"	292.000,00

RECEPTORA:			
De la Acción Centralizada o Proyecto:	330002001	"Gestión Administrativa"	292.000,00
Acción Específica	330002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del organismo"	292.000,00
Partida:	404.00.00.00	ACTIVOS REALES Ingresos Ordinarios	292.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específicas:	03.00.00	"Maquinaria, y demás equipos de construcción, campo, industria y taller"	292.000,00
	05.00	"Maquinaria y equipos industriales y de taller"	146.000,00
	99 00	Otra maquinaria y demás campo, industria y taller	146.000,00

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ  
NÚMERO: 061/2014, CARACAS, 10 DE DICIEMBRE DE 2014

AÑOS 204° y 155°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre gastos de capital de la Vicepresidencia de la República,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Autorizar el Traspaso Interno de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad de **CIEN MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00)** fuente de financiamiento de recursos ordinarios, aprobado en fecha 11 de julio de 2014, cuya imputación es la siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:			BS. 100.000,00
CEDENTE:			
De la Acción Centralizada o Proyecto:	330002000	"Gestión Administrativa"	100.000,00
Acción Específica:	330002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	100.000,00
Partida:	404.00.00.00	SERVICIOS NO PERSONALES Ingresos ordinarios	100.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.00.00	"Maquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	100.000,00
	02.00	"Equipos de computación"	100.000,00

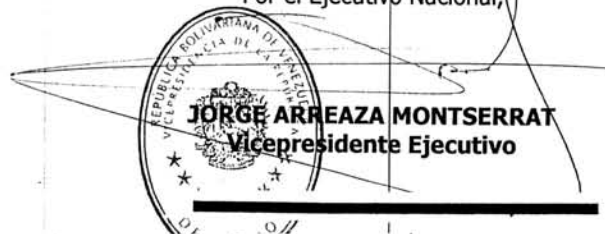
RECEPTORA:

De la Acción Centralizada o Proyecto:	330002000	"Gestión Administrativa"	100.000,00
Acción Específica	330002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del organismo"	100.000,00

Partida:	404.00.00.00	ACTIVOS REALES Ingresos Ordinarios	100.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específicas:	09.00.00	"Maquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	100.000,00
	03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	100.000,00

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ  
NÚMERO: 062/2014, CARACAS, 10 DE DICIEMBRE DE 2014

AÑOS 204° y 155°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela y el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre gastos de capital de la Vicepresidencia de la República,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Autorizar el Traspaso Interno de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad de **TREINTA MIL BOLÍVARES (Bs. 30.000,00)** fuente de financiamiento de recursos ordinarios, aprobado en fecha 22 de septiembre de 2014, cuya imputación es la siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:			BS. 30.000,00
CEDENTE:			
De la Acción Centralizada o Proyecto:	330002000	"Gestión Administrativa"	30.000,00
Acción Específica:	330002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	30.000,00
Partida:	404.00.00.00	"MATERIALES, SUMINISTROS Y MERCANCIAS, Ingresos ordinarios"	30.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.00.00	"Productos de papel, cartón e impresos"	30.000,00
	03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	30.000,00
RECEPTORA:			
De la Acción Centralizada o Proyecto:	330002000	"Gestión Administrativa"	30.000,00
Acción Específica	330002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del organismo"	30.000,00
Partida:	404.00.00.00	"ACTIVOS REALES, Ingresos Ordinarios"	30.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específicas:	07.00.00	"Equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación"	30.000,00
	02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	30.000,00

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**JORGE ARREAZA MONTSERRAT**  
Vicepresidente Ejecutivo

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ**  
**NÚMERO: 063/2014, CARACAS, 10 DE DICIEMBRE DE 2014**

**AÑOS 204° y 155°**

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre gastos de capital de la Vicepresidencia de la República,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Autorizar el Traspaso Interno de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad de **DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 200.000,00)** fuente de financiamiento de recursos ordinarios, aprobado en fecha 17 de octubre de 2014, cuya imputación es la siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:			BS. 200.000,00
CEDENTE:			
De la Acción Centralizada o Proyecto:	330002000	"Gestión Administrativa"	200.000,00
Acción Específica:	330002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	200.000,00
Partida:	404.00.00.00	ACTIVOS REALES Ingresos ordinarios	200.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.00.00	"Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	200.000,00
	01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	200.000,00
RECEPTORA:			
De la Acción Centralizada o Proyecto:	330002001	"Gestión Administrativa"	200.000,00
Acción Específica	330002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del organismo"	200.000,00
Partida:	404.00.00.00	ACTIVOS REALES Ingresos Ordinarios	200.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específicas:	09.00.00	"Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	200.000,00
	02.00	"Equipos de computación"	200.000,00

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ**  
**NÚMERO: 064/2014, CARACAS, 10 DE DICIEMBRE DE 2014**

**AÑOS 204° y 155°**

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre gastos de capital de la Vicepresidencia de la República,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Autorizar el Traspaso Interno de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 1.333.000,00)** fuente de financiamiento de recursos ordinarios, aprobado en fecha 3 de noviembre de 2014, cuya imputación es la siguiente:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:			BS.
CEDENTE:			1.333.000,00
De la Acción Centralizada o Proyecto:	330036000	"Optimizar las Acciones de Inteligencia y Contrainteligencia para la Seguridad del Estado"	1.333.000,00
Acción Específica:	330036002	"Ejecutar las Acciones Administrativas, para Garantizar el Funcionamiento Eficaz y Eficiente de la Institución"	1.333.000,00
Partida:	404.00.00.00	ACTIVOS REALES Ingresos ordinarios	1.333.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.00.00	"Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller"	63.000,00
	04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	63.000,00

	05.00.00	"Equipos de comunicaciones y señalamiento"	300.000,00
	01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	300.000,00
	07.00.00	"Equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación"	70.000,00
	02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	70.000,00
	08.00.00	"Equipos y armamentos del orden público, seguridad y defensa nacional"	900.000,00
	01.00	"Equipos y armamentos del orden público, seguridad y defensa nacional"	900.000,00
<b>RECEPTORA:</b>			
De la Acción Centralizada o Proyecto:	330036000	"Optimizar las Acciones de Inteligencia y Contrainteligencia para la Seguridad del Estado"	1.333.000,00
Acción Específica	330036002	"Ejecutar las Acciones Administrativas, para Garantizar el Funcionamiento Eficaz y Eficiente de la Institución"	1.333.000,00
Partida:	404.00.00.00	ACTIVOS REALES Ingresos Ordinarios	1.333.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.00.00	"Repuestos y reparaciones mayores"	1.296.409,72
	02.00	"Reparaciones mayores de maquinaria y equipos"	1.296.409,72
	02.00	"Reparaciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación"	1.296.409,72
	09.00.00	Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	36.590,28
	02.00	Equipos de computación	36.590,28

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

NÚMERO: 066/2014 CARACAS, 15 DE DICIEMBRE DE 2014

AÑOS 204° y 155°

Por cuanto, el Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Ministerio del Poder Popular para el Deporte, fueron suprimidos mediante Decreto N° 1.228 de fecha 03 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014 y, en consecuencia sus competencias, entes y órganos adscritos fueron transferidos al recién creado Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte,

Por cuanto, el referido Decreto establece un plazo con culminación el 31 de diciembre de 2014, para que el Vicepresidente Ejecutivo realice las gestiones administrativas y legales pertinentes, a los fines de tramitar lo conducente para la transferencia de los bienes y recursos que correspondían a los Ministerios del Poder Popular para la Juventud y para el Deporte, al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, que estime necesarios para su funcionamiento,

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los numerales 1, 3 y 16 del artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 1.228 de fecha 03 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, y los artículos 5 numeral 1, 18, 19 y 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

## RESUELVE

**Artículo 1.** Nombrar una Comisión Interministerial que se encargará de todo lo relacionado con la transferencia de bienes y recursos, de los suprimidos Ministerios del Poder Popular para la Juventud y para el Deporte, a los fines de garantizar la continuidad administrativa y de acuerdo al ámbito de competencias que le fueron asignadas a dicho Ministerio, de conformidad con el Decreto N° 1.228 de fecha 03 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014.

A tal efecto la transferencia de los bienes de los suprimidos Ministerios del Poder Popular para la Juventud y para el Deporte, durante el plazo que dure su transferencia al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y Deporte, se observará la estructura orgánica de los referidos Ministerios del Poder Popular suprimidos, o la que dictare de manera transitoria el Ministerio del Poder Popular de Planificación, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

## PRESIDENTE

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
VICTOR JOSE CLARK BOSCAN	V-15.980.609

## MIEMBROS PRINCIPALES

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA	V-17.456.328
MARTIN ALFREDO VALVERDE MATA	V-6.364.951
LARRY JOSE ZEA GUILLEN	V-7.247.045
ZOILA CAROLINA CHARLITA ROA	V-6.344.385
SOL INES SALAZAR CABELLO	V-9.908.812

## MIEMBROS SUPLENTE

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
BLANCA YSABEL GOMEZ APONTE	V-14.037.611
MAITE DE AREITIO RANGEL	V-11.231.521
REINALDO ARGENIS QUINTERO CHACON	V-6.454.063
EUSEBIO ANTONIO TORREALBA URBINA	V-10.316.240
CESAR LEONARDO COVA RODRIGUEZ	V-13.086.645

**Artículo 4.** La Comisión Interministerial presentará para la consideración y aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y para el Deporte, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su conformación, un informe detallado de todas las actividades y procesos a ejecutar, así como el cronograma que debe cumplirse para realizar la respectiva transferencia.

**Artículo 5.** Una vez aprobado el informe y cronograma a que refiere el artículo anterior, por parte del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y para el Deporte, se levantará y suscribirá un Acta Convenio en la que se especificarán los procedimientos y lapsos en que se hará efectivo dicho traslado y transferencia, así como los compromisos que asume el Ministerio y el funcionario responsable de la ejecución de cada uno de estos.

**Artículo 6.** El Ministro del Poder Popular para la Juventud y para el Deporte, ejercerá la administración de los bienes de los suprimidos Ministerios del Poder Popular para la Juventud y para el Deporte, para lo cual deberá tener como base los valores socialistas en el cumplimiento de sus funciones, la honestidad, la participación, la solidaridad, la celeridad, la eficiencia, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas.

**Artículo 7.** Hasta el 31 de diciembre de 2014, los Ministerios del Poder Popular para la Juventud y para el Deporte estarán a cargo del pago de los sueldos y salarios de la nómina de trabajadoras y trabajadores, empleadas y empleados, funcionarias y funcionarios y obreras y obreros, así como los gastos que se generen en la ejecución de las actividades propias de los Ministerios del Poder Popular para la Juventud y para el Deporte.

**Artículo 8.** La Comisión Interministerial designada mediante la presente Resolución, deberá rendir cuenta de sus actuaciones al Vicepresidente Ejecutivo mediante informes mensuales, el primero de los cuales deberá presentarse antes del día 01 de enero de 2015.

**Artículo 9.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**  
Vicepresidente Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
FUNDACION "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"

Caracas, 17 de diciembre de 2014  
AÑOS 204<sup>a</sup>, 155<sup>a</sup> y 15<sup>a</sup>  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0087

**LA PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada mediante Resolución N° 031-2014, de fecha 01 de julio de 2014, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.444 de fecha 01 de julio de 2014, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima literal "I" de los estatutos sociales de la Fundación, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.522 de fecha 20 de octubre de 2014, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**DECIDE:**

**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **ANGELICA SIERRA CARDOZO**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.707.560, como **DELEGADA ESTADAL PARA EL ESTADO BARINAS**, de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

**Artículo 2.** Delegar en la ciudadana **ANGELICA SIERRA CARDOZO**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.707.560, la competencia, certificación y firma de los documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

**Artículo 3.** La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**  
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN  
"GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"

Según Resolución N° 031-2014 de fecha 01 de julio de 2014  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
N° 40.444 de fecha 01 de julio de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
FUNDACION "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"

Caracas, 17 de diciembre de 2014  
AÑOS 204<sup>a</sup>, 155<sup>a</sup> y 15<sup>a</sup>  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0088

**LA PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada mediante Resolución N° 031-2014, de fecha 01 de julio de 2014, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.444 de fecha 01 de julio de 2014, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima literal "I" de los estatutos sociales de la Fundación, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.522 de fecha 20 de octubre de 2014, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**DECIDE:**

**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **MARÍA CRISTINA MARCANO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V- 15.954.762, como **DELEGADA ESTADAL PARA EL ESTADO AMAZONAS**, de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

**Artículo 2.** Delegar en la ciudadana **MARÍA CRISTINA MARCANO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V- 15.954.762, la competencia, certificación y firma de los documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

**Artículo 3.** La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**  
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN  
"GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"

Según Resolución N° 031-2014 de fecha 01 de julio de 2014  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
N° 40.444 de fecha 01 de julio de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
FUNDACION "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"

Caracas, 17 de diciembre de 2014  
AÑOS 204<sup>a</sup>, 155<sup>a</sup> y 15<sup>a</sup>  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0089

**LA PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada mediante Resolución N° 031-2014, de fecha 01 de julio de 2014, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.444 de fecha 01 de julio de 2014, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima literal "I" de los estatutos sociales de la Fundación, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.522 de fecha 20 de octubre de 2014, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**DECIDE:**

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **ISAAC JOSÉ SALAS SALINA**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.784.853, como **DELEGADO ESTADAL PARA EL ESTADO CARABOBO**, de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

**Artículo 2.** Delegar en el ciudadano **ISAAC JOSÉ SALAS SALINA**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.784.853, la competencia, certificación y firma de los documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

**Artículo 3.** La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**  
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN  
"GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"

Según Resolución N° 031-2014 de fecha 01 de julio de 2014  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
N° 40.444 de fecha 01 de julio de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
FUNDACION "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"

Caracas, 17 de diciembre de 2014  
AÑOS 204<sup>a</sup>, 155<sup>a</sup> y 15<sup>a</sup>  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0090

**LA PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada mediante Resolución N° 031-2014, de fecha 01 de julio de 2014, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.444 de fecha 01 de julio de 2014, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima literal "I" de los estatutos sociales de la Fundación, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.522 de fecha 20 de octubre de 2014, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

## DECIDE:

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **DARWIN ENRIQUE LEWIS GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.177.759, como **DELEGADO ESTADAL PARA EL ESTADO PORTUGUESA**, de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

**Artículo 2.** Delegar en el ciudadano **DARWIN ENRIQUE LEWIS GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.177.759, la competencia, certificación y firma de los documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

**Artículo 3.** La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



**ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**  
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN  
"GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"

Según Resolución N° 031-2014 de fecha 01 de julio de 2014  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
N° 40.444 de fecha 01 de julio de 2014

Serial: PX5932E y su respectivo cargador; que estaban adscritos a este Ministerio por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) y que habían sido asignados al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° V-19.293.443, para el cumplimiento de la función policial.

Sobre la base del hecho antes descrito, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2014, toda vez que el mismo constituye una presunta irregularidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 numeral 2 de la **LOGCRYSNCF**, en lo atinente a la **imprudencia**.

En el contenido del citado Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se describió el hecho presuntamente irregular investigado, se identificó como presunto responsable de su comisión, al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-19.293.443, y con domicilio en la Calle Guaicupuro, Vereda 2, Casa N° 03, Sector Los Magallanes de Catia, Parroquia Sucre, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital, se le indicó los elementos probatorios y las razones que, presumiblemente, comprometían la responsabilidad del imputado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la **LOGCRYSNCF** y 88 de su Reglamento.

### C.- DE LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente de Potestad Investigativa identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 013-2014**, son los siguientes:

1. Auto de Proceder N° 013-2014 de fecha 20 de junio de 2014, dictado por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante el cual ordeno iniciar la Potestad Investigativa en contra del Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° V-19.293.443, cursante a los folios cuarenta y seis (46) al cuarenta y nueve (49) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

2. Oficio N° DCP-DG-OAI-270 de fecha 25 de junio de 2014, dirigido a la ciudadana **Claudiana Rangel**, Directora de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Contraloría General de la República, cursante al folio cincuenta (50), del expediente administrativo.

3. Oficio N° DCP-020 de fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual se le notificó del inicio de la Potestad Investigativa al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° V-19.293.443, cursante a los folios cincuenta y uno (51) al cincuenta y cuatro (54) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

4. Oficio N° DCP-021 de fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual se citó al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° V-19.293.443, para que rindiera declaración en calidad de interesado legítimo, cursante al folio cincuenta y cinco (55), del expediente administrativo.

5. Acta de entrevista de fecha 08 de julio de 2014, rendida por el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° V-19.293.443, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios cincuenta y seis (56) al cincuenta y ocho (58) y su vuelto, del expediente administrativo.

6. Auto de incorporación de Documentos de fecha 08 de julio de 2014, cursante al folio cincuenta y nueve (59), del expediente administrativo.

7. Auto de Admisión de Pruebas de fecha 08 de julio de 2014, cursante al folio setenta (70) y su vuelto, del expediente administrativo.

8. Auto de Incorporación de Documentos de fecha 11 de julio de 2014, cursante al folio setenta y uno (71), del expediente administrativo.

9. Auto de Admisión de Pruebas de fecha 11 de julio de 2014, cursante al folio setenta y cinco (75), del expediente administrativo.

10. Auto de cierre para consignar argumentos y promover pruebas e inicio del lapso de evacuación de fecha 14 de julio de 2014, cursante al folio setenta y seis (76), del expediente administrativo.

11. Auto de cierre del lapso para la evacuación de pruebas e inicio del lapso para presentar el informe de resultados de fecha 05 de agosto de 2014, cursante al folio setenta y siete (77), del expediente administrativo.

12. Punto de Cuenta DCP-PC-N° 035 de fecha 05 de agosto de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de ésta Oficina de Auditoría Interna aprobó la suscripción del Informe de Resultados, cursante al folio setenta y ocho (78), del expediente administrativo.

13. Informe de fecha 05 de agosto de 2014, contenido de los Resultados de la Investigación realizada por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cursante a los folios setenta y nueve (79) al ochenta y cuatro (84) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

14. Memorando N° DCP-062 de fecha 05 de agosto de 2014, mediante el cual la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, remitió expediente administrativo signado bajo el N° **POTEST. INV. 013-2014**, a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 20 de noviembre del 2014

### AUTO DECISORIO

N° MPPRIJP-AI-PADR-012-2014

204°, 155° y 15°

### CAPÍTULO I

### NARRATIVA

#### A.- ANTECEDENTES.

Quien suscribe, **Germán Rafael Laverde**, titular de la cédula de identidad N° V-3.400.167, Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Ministerial N° 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *eiusdem*, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el Procedimiento Administrativo tramitado en este Órgano de Control Fiscal, con motivo al presunto hecho irregular, que consta en las actuaciones administrativas practicadas al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° V-19.293.443, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando N° DCP-062 de fecha 05 de agosto de 2014, recaudos que constan en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 013-2014**, (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna), que cursan a los folios uno (01) al ochenta y cinco (85) del expediente administrativo, relacionados con el presunto robo de un Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento, Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5932E y de su respectivo cargador; que estaban adscritos a este Ministerio por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) y que había sido asignado al precitado funcionario para el cumplimiento de la función policial; mediante el presente Auto Decisorio, hago constar que en el mismo, las siglas **LOGCRYSNCF**, se refieren a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### B.- PRESUNTO HECHO IRREGULAR INVESTIGADO.

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 013-2014** (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), remitidos a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, revelan fundados indicios del siguiente hecho, que se presume irregular y el cual se destaca:

El presunto robo de un Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento, Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm,

de Auditoría Interna, cursante al folio ochenta y cinco (85), del expediente administrativo.

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente contentivo del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-012-2014**, son los siguientes:

1. Auto motivado de fecha 09 de septiembre de 2014, fundamentado en la valoración del informe de resultados y de los recaudos contenidos en el expediente administrativo identificado con las siglas y número **POTEST. INV. 013-2014** (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), cursante a los folios ochenta y seis (86) al noventa y dos (92) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

2. Punto de Cuenta N° 050-2014 de fecha 09 de septiembre de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal Interno, aprobó iniciar un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.293.443**, cursante al folio noventa y tres (93), del expediente administrativo.

3. Punto de Cuenta N° 053-2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de este Órgano de Control Fiscal Interno, aprobó el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.293.443**, cursante al folio noventa y cuatro (94), del expediente administrativo.

4. Acta de fecha 22 de septiembre de 2014, mediante el cual se acuerda la Incorporación del Auto de Inicio, al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la **LOGGRYSNCF**, cursante al folio noventa y cinco (95), del expediente administrativo.

5. Auto de Inicio de fecha 22 de septiembre de 2014, dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, a través del cual se ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en contra del Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.293.443**, cursante a los folios noventa y seis (96) al ciento cinco (105) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo.

6. Oficio N° DG-OAI-DDR-119-514 de fecha 23 de septiembre de 2014, dirigido a la ciudadana **Mercedes de Blanco**, Directora de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Contraloría General de la República, a través del cual se remitió un ejemplar del Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, cursante al folio ciento seis (106), del expediente administrativo.

7. Oficio N° MPPRIJP-AI-DDR-122 de fecha 24 de septiembre de 2014, mediante el cual el día **01 de octubre de 2014**, se le notificó al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, ya identificado, de la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades iniciado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la **LOGGRYSNCF**, en concordancia con el artículo 90 del Reglamento de la Ley *eiusdem*, previa valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente, se acordó formularle cargos al precitado funcionario, por la presunta imprudencia, demostrada en la preservación y salvaguarda de un Bien Público correspondiente a un arma de reglamento Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5932E y su respectivo cargador, cuya custodia le habían sido confiadas para el cumplimiento de la función policial, cursante a los folios ciento ocho (108) y ciento nueve (109) y su vuelto, del expediente administrativo.

8. En la notificación en referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la **LOGGRYSNCF**, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, se le informó al precitado funcionario, que contaba con el término de quince (15) días hábiles siguientes, de practicada su notificación, para que indicara las pruebas que producirían en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la Ley *eiusdem*, así como para que consignara los medios de pruebas documentales y testimoniales, de que disponía el imputado y que a su juicio, desvirtuaran el presunto hecho que se le imputa mediante Auto de Inicio de fecha 22 de septiembre de 2014; asimismo se le comunicó que en virtud de la notificación en comento, quedaba a derecho para todos los efectos de este Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, a tenor de lo indicado en el artículo 98 de la referida Ley.

9. Auto de incorporación de documento de fecha 22 de octubre de 2014, mediante el cual se dejó constancia, que el presunto responsable presentó ante esta Oficina de Auditoría Interna, escrito constante de dos (2) folios útiles y sus anexos integrados por cinco (05) folios útiles, cursante al folio ciento diez (110), del expediente administrativo.

10. Auto de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección de Determinación de Responsabilidad de esta Oficina de Auditoría Interna, fijó el décimo quinto (15) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el interesado o su(s) apoderado(s), expresaran los argumentos que les asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio ciento dieciocho (118), del expediente administrativo.

11. Punto de Cuenta N° 059-2014 de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual el ciudadano **Germán Rafael Laverde**, Director General Encargado de

este Órgano de Control Fiscal, aprobó fijar el décimo quinto (15º) día hábil siguiente, para la celebración del acto oral y público, con la finalidad de que el presunto responsable o su(s) apoderado(s) legal(es) expresen en forma oral y pública, ante el titular del Órgano de Control Fiscal, los argumentos que consideran le asisten para la mejor defensa de sus intereses, cursante al folio ciento diecinueve (119), del expediente administrativo.

12. Acta de fecha trece (13) de noviembre del 2014, mediante la cual se dejó constancia de la celebración del acto oral y público, cursante a los folios ciento veinte (120) al ciento veintitrés (123) y sus vueltos, del expediente administrativo.

## CAPÍTULO II

### MOTIVA

#### A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

##### Análisis del hecho y supuesto generador de Responsabilidad Administrativa.

Una vez expuesto lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las actuaciones administrativas practicadas al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.293.443**, por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante Memorando N° DCP-062 de fecha 05 de agosto de 2014, recaudos que constan en el expediente administrativo distinguido con las siglas y número **POTEST. INV. 013-2014**, (Nomenclatura de la Dirección de Control Posterior), con ocasión al hecho que se describe a continuación:

El día 13 de diciembre de 2011, siendo aproximadamente las 05:00 a.m., el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, ya identificado, se dirigió hasta la estación del Metro de Propatria, Parroquia Sucre, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital, con la finalidad de trasladarse hasta el Servicio de Vías Rápidas (Helicoide), para recibir su guardia, y cuando se desplazaba por la calle principal de Propatria, en las inmediaciones del Colegio la Presentación, fue presuntamente interceptado por dos (2) sujetos desconocidos, quienes se desplazaban a bordo de una moto, Yamaha, marca XT, color azul, y portando armas de fuego, le indicaron que se detuviera y que alzara las manos, percatándose que dicho funcionario se encontraba armado, motivo por el cual uno de los sujetos lo apuntó en la cabeza y lo despojó, de su arma de reglamento Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5932E y su respectivo cargador; tal hecho se desprende del informe de fecha 13 de diciembre de 2011, dirigido por el precitado funcionario a la Oficina de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, que riela al folio tres (03) y su vuelto del expediente administrativo.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno acotar, que el presunto robo del identificado Bien Público y de su respectivo cargador, ocurrió cuando el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, estaba franco de servicio; es decir, que no se encontraba desempeñando la función policial, puesto que el día de la ocurrencia del hecho supuestamente irregular, el precitado funcionario presuntamente se dirigía a recibir su guardia en el Servicio de Vías Rápidas (Helicoide) a las 5:30 a.m., tal como lo reconoció en el informe antes indicado; hecho que fue ratificado en la respuesta ofrecida a la pregunta formulada e identificada como cuarta (4), de su acta de entrevista de fecha 08 de julio de 2014, rendida ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que riela a los folios cincuenta y siete (57) y cincuenta y ocho (58) y su vuelto del expediente administrativo.

Sin embargo, la afirmación referida a que se dirigía a cumplir con la función policial carece de asidero legal, puesto que se evidencia de la Orden de los Servicios de fecha 13 de diciembre de 2011, suscrita por el Supervisor Agregado (CPNB) **Rafael Suárez**, Supervisor (E) de patrullaje vehicular Grupo "A" y por la Comisionada (CPNB) **Lupi Arellano Lisbey**, quien para la fecha se desempeñaba como Jefa del Servicio Vías rápidas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, que riela a los folios cuarenta (40) al cuarenta y uno (41) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo, que el mismo no se encontraba reflejado en la relación del personal policial que cumpliría funciones ese día en un horario comprendido desde las 07:00 a.m. hasta 18:00 p.m.

En este orden, es oportuno señalar aquí, el Oficio CPNB-DN-N° 001651 de fecha 29 de marzo de 2011, que riela al folio veintinueve (21) del expediente administrativo, suscrito por el ciudadano **Luis R. Fernández D**, quien para la fecha se desempeñaba como Director Nacional (E) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), mediante el cual informó a esta Oficina de Auditoría Interna, sobre los lineamientos impartidos por ese cuerpo policial en cuanto al uso y custodia que deben otorgarle los funcionarios policiales a los bienes nacionales que le son asignados para el cumplimiento de la función policial, y que se encuentran vigentes desde el 20 de Diciembre de 2009, y a tal efecto señala lo siguiente: "...la dotación individual (arma, chaleco antibalas, uniforme, correa, esposa, bastón plegable), de los funcionarios adscritos a este cuerpo policial es de carácter permanente, están autorizados a tenerlo bajo su custodia aun cuando no estén dentro del ejercicio de la función policial, a excepción del Radio Transmisor el cual debe reintegrarse en la oficina correspondiente una vez culminada la jornada laboral.

No obstante de que exista este lineamiento, conviene considerar la conducta desplegada por el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, para el resguardo del arma de reglamento y de su respectivo cargador, que le fue asignada para el cumplimiento de su función policial, mediante Acta de Entrega de Bienes Nacionales, dotación de equipos para la actuación policial de fecha 21 de septiembre de 2010, que riela a los folios once (11) y su vuelto,

veinticuatro (24) y veinticinco (25), del expediente administrativo, debidamente suscrita por el precitado funcionario, y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla, a través de la cual asumió la responsabilidad del cuidado y uso que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia; asimismo, se incorpora al reverso de la misma, las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de cuidar y preservar **el arma en un lugar seguro**, y a tal efecto expresa lo siguiente:

**DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA**

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien (...Omissis)".

(...Omissis)

**REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO**

Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "(...Omissis...) **4) Guarde sus armas en lugar seguro**". Negritas nuestras.

Es por ello, que tanto del Acta *ut supra*, como del informe de fecha 13 de diciembre de 2011, dirigido por el precitado funcionario a la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, que riela al folio tres (03) y su vuelto del expediente administrativo, así como, del Acta de Entrevista de fecha 08 de julio de 2014, rendida por el presunto responsable **José Manuel Bernal Amaya**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios cincuenta y siete (57) y cincuenta y ocho (58) y su vuelto del expediente administrativo, igualmente, de la Orden de los Servicios de fecha 13 de diciembre de 2011, que cursa a los folios cuarenta (40) al cuarenta y uno (41) y sus respectivos vueltos, se desprenden suficientes elementos de convicción o prueba, que nos hacen presumir que el funcionario investigado desempeñó un comportamiento omisivo o imprudente al no adoptar una conducta diligente, tal como lo hubiera asumido un buen padre de familia, esto es, mediante un modelo de conducta caracterizada por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada; conducta que trajo como consecuencia la pérdida del Bien Público antes descrito y su respectivo cargador, produciendo un presunto daño al patrimonio de la República; **al demostrar falta de prudencia, de previsión o precaución en el cuidado y guarda de los mismos, al decidir llevarlos consigo mientras transitaba por las adyacencias de la estación del metro Propatria, a sabiendas de que es una zona de alta peligrosidad tanto para la integridad física como para el resguardo de los bienes**, contraviniendo las reglas impuestas al recibir el armamento (Acta de Entrega de Bienes Nacionales).

Se infiere que el deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público en preservar y salvaguardar los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo al cual presta servicios, así como la responsabilidad de custodiar el correcto uso de los Bienes que pertenecen al patrimonio público, constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general.

De tal manera, que la conducta asumida por el presunto responsable, Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, fue supuestamente **imprudente**, por demostrar falta de prudencia, de precaución o previsión, al llevarlos consigo el día 13 de diciembre de 2011, encontrándose franco de servicio, cuando transitaba aproximadamente a las 05:00 de la mañana, por las adyacencias de la estación del metro Propatria, a sabiendas de que es una zona de alta peligrosidad tanto para la integridad física como para el resguardo de los bienes; no teniendo la prudencia, la precaución o previsión en el cuidado y guarda del arma de reglamento Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5932E y de su respectivo cargador; conducta que trajo como consecuencia la pérdida de los mismos, ocasionando un daño cierto, determinado y determinable al patrimonio de la República.

El hecho descrito, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo atinente a la **imprudencia**, que establece lo siguiente:

**Artículo 91:** "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...omissis...)

2. La omisión, retardo, negligencia o **imprudencia** en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley...". (Negritas nuestras).

El legislador, en el dispositivo anteriormente transcrito, enumera las formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario, que por su particular situación dentro del ente administrativo respectivo derivado del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin que sea requerido que se materialice el daño.

De allí pues, que el funcionario público se presenta bajo la perspectiva de la normativa en comento, como sujeto de ser declarado responsable

en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones que se concretan en la preservación y salvaguarda de bienes, es decir, que la conducta del funcionario de la administración pública debe ser diligente, similar a la de un buen *Pater-Familiae* en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no una conducta irregular, negligente, imprudente, retardada u omisiva que sea la consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, que puede causar un perjuicio a los bienes o patrimonio del ente u organismo.

Siendo así, la **imprudencia** "es la falta de prudencia, de precaución, omisión de la diligencia debida, defecto de advertencia o previsión de alguna cosa. (...)".

Imprudencia: En el sentido amplio, se refiere a cualquier profesional que su actuación imprudente, derivada de su ineptitud, exceso de confianza o de cualquier otra causa similar, ocasione un daño a terceros, sancionable penal o civilmente (...)

En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público imprudente, al demostrar falta de previsión o precaución, en primer lugar decidir portar su arma de reglamento estando franco de servicio, a pesar de la supuesta situación irregular que le había sucedido el día 04 de marzo de 2013, y en segundo lugar al ostentar prendas personales de mucho valor (oro) que lo hicieran vulnerable a ser víctima del hampa.

Así pues, que para determinar si una conducta es o no imprudente, basta con precisar su actuación, derivada de su ineptitud, exceso de confianza o de cualquier otra causa similar, que ocasione un daño a terceros, sancionable penal o civilmente (...)

Al respecto, la figura de la **imprudencia**, la doctrina patria en la autora Nérida Peña, en su obra "El Régimen de la Responsabilidad Administrativa", página 235, ha fijado posición en cuanto al supuesto generador de responsabilidad administrativa, en lo atinente a la **imprudencia**, señalando lo siguiente: "...Además de la negligencia del funcionario, también su **imprudencia, que es una conducta activa caracterizada por la falta de previsión o de precaución, puede dar lugar a que se configure el supuesto generador de responsabilidad administrativa...el funcionario en lugar de incurrir en la irregularidad por omisión o retardo, lo hace por acción, pero sin adoptar las debidas precauciones que le impone el ejercicio de un cargo que comporta la administración de bienes públicos...Desde luego... se produce un daño al patrimonio del ente y en general al patrimonio público...**". (Negritas nuestras).

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cantidad que asciende a **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en la copia certificada de la Factura N° CXC/40003251 de fecha 02 de junio de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa a los folios doce (12) y veintitrés (23) del Expediente Administrativo; situación que de ser verificada pudiera constituir causal de reparo, por lo que es preciso indicar lo establecido en el artículo **1.185** del Código Civil, el cual dispone:

**Artículo 1.185:** "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

De allí que, el artículo 85 de la **LOGGRYSNCF**, establece lo siguiente:

**Artículo 85.-** Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos..."

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

**B. RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR.**

Una vez determinado el carácter presuntamente irregular del hecho investigado por este Órgano de Control Fiscal Interno, resulta necesario verificar la participación del funcionario investigado en la comisión del mismo.

-A-

**Relación de causalidad del Oficial (CPNB) José Manuel Bernal Amaya, titular de la cédula de identidad N° V-19.293.443.**

De la revisión de las pruebas documentales y testimoniales cursantes en autos, se desprende que el presunto responsable, Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.293.443**, quien para la fecha de la ocurrencia del hecho, se encontraba adscrito al Grupo Motorizado "A" del Servicio de Vías Rápidas (Helicoide), del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), fue supuestamente **imprudente** en la

preservación y salvaguarda del arma policial y de su respectivo cargador, cuya custodia le habían sido confiadas, al demostrar falta de prudencia, de precaución, omisión de la diligencia debida frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia en lo referente a la preservación, cuidado y prudencia, en el uso y salvaguarda de los bienes bajo su cuidado; trayendo como consecuencia la pérdida de un Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento, Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5932E y de su respectivo cargador; ocasionando un daño cierto, determinado y determinable, al patrimonio de la República, al no dar estricto cumplimiento a lo establecido en el reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial, suscrita por el referido funcionario en fecha 21 de septiembre de 2010, que riela a los folios once (11) y su vuelto, veinticuatro (24) y veinticinco (25), del expediente administrativo, y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla, que establece las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de guardar **el arma en un lugar seguro**, y a tal efecto expresa lo siguiente:

#### DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien (...Omissis)".

(...Omissis)

#### REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "(...Omissis) 4) **Guarde sus armas en lugar seguro...** Negrilla nuestras.

Así mismo, se evidencia de las pruebas analizadas, que el día 13 de diciembre de 2011, siendo aproximadamente las 05:00 a.m., el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, ya identificado, se dirigía hasta la estación del Metro de Propatria, Parroquia Sucre, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital, con la finalidad de trasladarse hasta el Servicio de Vías Rápidas (Helicoide), para recibir su guardia, y cuando se desplazaba por la calle principal de Propatria, en las inmediaciones del Colegio la Presentación, fue presuntamente interceptado por dos (2) sujetos desconocidos, quienes se desplazaban a bordo de una moto, Yamaha, marca XT, color azul, y portando armas de fuego, le indicaron que se detuviera y que alzara las manos, percatándose que dicho funcionario se encontraba armado, motivo por el cual uno de los sujetos lo apuntó en la cabeza y lo despojó, de su arma de reglamento Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5932E y su respectivo cargador; tal hecho se desprende del informe de fecha 13 de diciembre de 2011, dirigido por el precitado funcionario a la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, que riela al folio tres (03) y su vuelto del expediente administrativo.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno acotar, que el presunto robo del identificado Bien Público y de su respectivo cargador, ocurrió cuando el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, estaba franco de servicio; es decir, que no se encontraba desempeñando la función policial, puesto que el día de la ocurrencia del hecho supuestamente irregular, el precitado funcionario presuntamente se dirigía a recibir su guardia en el Servicio de Vías Rápidas (Helicoide) a las 5:30 a.m., tal como lo reconoció en el informe antes indicado; hecho que fue ratificado en la respuesta ofrecida a la pregunta formulada e identificada como cuarta (4), de su acta de entrevista de fecha 08 de julio de 2014, rendida ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que riela a los folios cincuenta y siete (57) y cincuenta y ocho (58) y su vuelto del expediente administrativo.

Sin embargo, la afirmación referida a que se dirigía a cumplir con la función policial carece de asidero legal, puesto que se evidencia de la Orden de los Servicios de fecha 13 de diciembre de 2011, suscrita por el Supervisor Agregado (CPNB) **Rafael Suárez**, Supervisor (E) de patrullaje vehicular Grupo "A" y por la Comisionada (CPNB) **Lupi Arellano Lisbey**, quien para la fecha se desempeñaba como Jefa del Servicio Vías rápidas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, que riela a los folios cuarenta (40) al cuarenta y uno (41) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo, que el mismo no se encontraba reflejado en la relación del personal policial que cumpliría funciones ese día en un horario comprendido desde las 07:00 a.m. hasta 18:00 p.m.

Es por ello, que tanto del Acta *ut supra*, como del informe de fecha 13 de diciembre de 2011, dirigido por el precitado funcionario a la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, que riela al folio tres (03) y su vuelto del expediente administrativo, así como, del Acta de Entrevista de fecha 08 de julio de 2014, rendida por el presunto responsable **José Manuel Bernal Amaya**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que cursa a los folios cincuenta y siete (57) y cincuenta y ocho (58) y su vuelto del expediente administrativo, igualmente, de la Orden de los Servicios de fecha 13 de diciembre de 2011, que cursa a los folios cuarenta (40) al cuarenta y uno (41) y sus respectivos vueltos, se desprenden suficientes elementos de convicción o prueba, que nos hacen presumir que el funcionario investigado desempeñó un comportamiento omisivo o imprudente al no adoptar una conducta diligente, tal como lo hubiera asumido un buen padre de familia, esto es, mediante un modelo de conducta caracterizada por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada; conducta que trajo como consecuencia la pérdida del Bien Público antes

descrito y su respectivo cargador, produciendo un presunto daño al patrimonio de la República; **al demostrar falta de prudencia, de previsión o precaución en el cuidado y guarda de los mismos, al decidir llevarlos consigo mientras transitaba por las adyacencias de la estación del metro Propatria, a sabiendas de que es una zona de alta peligrosidad tanto para la integridad física como para el resguardo de los bienes**, contraviniendo las reglas impuestas al recibir el armamento (Acta de Entrega de Bienes Nacionales).

Se infiere que el deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público en preservar y salvaguardar los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo al cual presta servicios, así como la responsabilidad de custodiar el correcto uso de los Bienes que pertenecen al patrimonio público, constituye una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general.

Es por esta conducta, que el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, ya identificado, fue supuestamente **imprudente** en la preservación y salvaguarda de un Bien Público, correspondiente, a un arma de reglamento Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5932E y su respectivo cargador, por demostrar falta de prudencia, de precaución o previsión, al llevarlos consigo el día 13 de diciembre de 2011, encontrándose franco de servicio, cuando transitaba aproximadamente a las 05:00 de la mañana, por las adyacencias de la estación del metro Propatria, a sabiendas de que es una zona de alta peligrosidad tanto para la integridad física como para el resguardo de los bienes; no teniendo la prudencia, la precaución o previsión; conducta que trajo como consecuencia la pérdida de los mismos, ocasionando un daño cierto, determinado y determinable al patrimonio de la República.

Establecido lo anterior, tenemos que el hecho descrito, presuntamente podría configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la **LOGCRYSNCF**, en lo atinente a la **imprudencia**, que establece lo siguiente:

**Artículo 91:** "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...omissis...)

2. La omisión, retardo, negligencia o **imprudencia** en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley..." (Negrillas nuestras).

Adicionalmente, la situación antes descrita pudo haber generado daño al patrimonio público, cantidad que asciende a **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en la copia certificada de la Factura N° CXC/40003251 de fecha 02 de junio de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa a los folios doce (12) y veintitrés (23), del Expediente Administrativo.

#### C.- ELEMENTOS PROBATORIOS DEL ILÍCITO ADMINISTRATIVO IMPUTADO.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho presuntamente irregular, antes descrito, y la participación del funcionario, plenamente identificado en el mismo, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y civil son los que a continuación se mencionan:

##### A. DOCUMENTALES.

**A.1.-** Transcripción de Novedad de fecha 13 de diciembre de 2011, suscrita por el Oficial Jefe (CPNB) **Rafael Donaire**, Jefe de Turno de Guardia, cursante al folio uno (01), del cual se extrae lo siguiente:

"...**LLAMADA TELEFONICA RECIBIDA:** La recibe el **OFICIAL JEFE (CPNB) DONAIRE RAFAEL**, Credencial N° 0170, Jefe del Grupo "A" de 24 horas, por parte del **OFICIAL JEFE (CPNB) TORREALBA MOISES**, adscrito al Centro de Operaciones Policiales (C.O.P.), quien informo que por los bloques de Propatria unos sujetos desconocidos habían despojado del Arma de reglamento al Oficial (CPNB) Bernal José, adscrito a Vías Rápidas Helicoide, cuando el mismo se dirigía a su lugar de trabajo, por lo que se requería comisiones de este Despacho..."

**A.2.-** Acta disciplinaria de fecha 13 de diciembre de 2011, emanada de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, cursante al folio dos (02), de la cual se desprende lo siguiente:

"...Estando de turno de guardia, el **OFICIAL JEFE (CPNB) DONAIRE RAFAEL**, llamada por parte del **OFICIAL JEFE (CPNB) TORREALBA MOISES**, adscrito al Centro de Operaciones Policiales (C.O.P.), quien informo que por los bloques de Propatria unos sujetos desconocidos habían despojado del Arma de reglamento al Oficial (CPNB) Bernal José, adscrito a Vías Rápidas Helicoide, cuando el mismo se dirigía a su lugar de trabajo, por lo que se requería comisiones de este Despacho, de igual forma el **OFICIAL (CPNB) BERNAL JOSE**, titular de la Cédula de Identidad número **N° V-19.293.443**, hace entrega del informe y copia original de la denuncia del **C.I.C.P.C.**, relacionado con el presunto robo de su arma de reglamento, lo cual se consigna mediante acta, Es todo..."

**A.3.-** Informe de fecha 13 de diciembre de 2011, dirigido por el funcionario **José Manuel Bernal Amaya**, a la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), que riela al folio tres (03) y su vuelto, del expediente administrativo, del cual se extrae lo siguiente:

"... Siendo aproximadamente las 05:00 am de esta misma fecha indicada me dirigía por la calle principal de Propatria haya sente (sic) a el (colegio la Presentación) me dirigía a la estación Propatria ya q (sic) recibía guardia a las 5:30 am en la cede (sic) del Helicoide de (Servicio Vías Rápidas) fui interceptado por 2 Sujetos (sic) Desconocido (sic) quien portaba Arma de Fuego conduciendo una Moto Marca XT llama color Azul, Bajo Amenaza de Muerte indicando q (sic) no me moviera q (sic) subiera las manos en alto dando y percatando el sujeto q (sic) portaba mi persona un arma de fuego el mismo, uno de los sujetos apuntándome en la cabeza me despojo de mi Arma de Reglamento de la Policía Nacional Marca Beretta PX5932E y (800 BF), un cargador de la pistola, el otro sujeto indicándome (Mátalo q (sic) es Policía) acciono el Arma de Fuego y no le percuto la misma Arma del sujeto. Dándome una patada en el pecho y tumbándome en el suelo y lo mismos se montaron en la moto XT Yamaha color azul y se dirigieron vía Propatria Casalta. Me dirigí de inmediato a la Cede q (sic) C.I.C.P.C. para pasar lo q (sic) me había sucedido..."

**A.4.-** Denuncia N° K-11-2225-04053 de fecha 13 de diciembre de 2011, formulada por el funcionario **José Manuel Bernal Amaya**, ante la Sub Delegación El Oeste Tipo B, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas (C.I.C.P.C.), cursante al folio cuatro (04) del expediente administrativo, en la cual indicó lo siguiente y cito:

"... Comparezco por ante este despacho con la finalidad de denunciar que el día de hoy como a eso de las 05:00 horas de la mañana, cuando caminaba hacia la estación del metro de Propatria en las adyacencias del Colegio la Presentación, fue interceptado por dos sujetos desconocidos quienes portando armas de fuego y bajo amenaza de muerte me despojaron de mi arma de reglamento marca Beretta, modelo PX4, 9 milímetros, serial PX5932E, valorada como en 20.000 bolívares aproximadamente, la misma es asignada por la Policía Nacional Bolivariana, luego dicho sujetos huyeron en vehículo tipo moto, modelo XT, de color azul, desconozco mas datos, luego huyeron en dirección hacia Casalta ..."

**A.5.-** Auto de intervención temprana de fecha 13 de diciembre de 2011, emanado de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, cursante al folio seis (06), del cual se extrae lo siguiente:

"(...) **LLAMADA TELEFONICA RECIBIDA:** La recibe el Oficial Jefe (CPNB) Donaire Rafael, credencial N° 0170, Jefe de Guardia por el Grupo "A" de 24 horas, por parte del Oficial Jefe (CPNB) Torrealba Moisés, adscrito a puesto de mando, quien informo que por los bloque de Propatria unos sujetos desconocidos habían despojado del Arma de Reglamento al Oficial (CPNB) Bernal José, adscrito a Vías Rápidas Helicoides, cuando el mismo se dirigía a su lugar de trabajo, por lo que se requería comisiones de este Despacho. (...)"

**A.6.-** Acta de Entrega de Bienes Nacionales, Dotación de Equipos para la Actuación Policial, de fecha 21 de septiembre de 2010, cursante a los folios once (11) y su vuelto, veinticuatro (24), veinticinco (25) del expediente administrativo, debidamente suscrita por el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla, mediante la cual asumió la responsabilidad del cuidado de los Bienes Públicos asignados para el cumplimiento de la función policial; asimismo, se incorpora al reverso de la misma, las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de cuidar y preservar el arma en un lugar seguro, (...), y a tal efecto expresa lo siguiente:

<b>DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA</b>
"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien (...Omissis)".

(...Omissis)

<b>REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO</b>
Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "(...Omissis) 4) <b>Guarde sus armas en lugar seguro. (...)</b> " Negrillas nuestras.

**A.7.-** Factura N° CXC/40003251 de fecha 02 de junio de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), a través de la cual se evidencia que el valor del Bien Público, Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Serial PX75932E, asciende a la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, cursante a los folios doce (12) y veintitrés (23) del Expediente Administrativo.

**A.8.-** Certificación de cargo de fecha 17 de marzo de 2014, relacionado con el presunto responsable **José Manuel Bernal Amaya**, que riela al folio treinta y siete (37) del expediente administrativo.

**A.9.-** Orden de los Servicios de fecha 13 de diciembre de 2011, suscrita por el Supervisor Agregado (CPNB) **Rafael Suárez**, Supervisor (E) de patrullaje vehicular Grupo "A" y por la Comisionada (CPNB) **Lupi Arellano Lisbey**, quien para la fecha se desempeñaba como Jefa del Servicio Vías rápidas, en cuya relación no aparece reflejado el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, que cursa a los folios cuarenta (40) al cuarenta y uno (41) y sus respectivos vueltos del expediente administrativo.

Estos documentos, que no fueron objetados, impugnados ni desconocidos por el imputado, producen la certeza que el Oficial (CPNB) **Eldry José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.293.443**, cometió el hecho irregular imputado mediante Auto de Inicio de fecha 22 de septiembre de 2014, al decir llevar consigo el día 13 de diciembre de 2011, encontrándose franco de servicio, un Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5932E y su respectivo cargador, mientras transitaba aproximadamente a las 05:00 de la mañana, por las adyacencias de la estación del metro Propatria, a sabiendas de que es una zona de alta peligrosidad tanto para la integridad física como para el resguardo de los bienes; en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial, suscrita por el precitado funcionario en fecha 21 de septiembre de 2010 y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla, que riela a los folios (11) y su vuelto, veinticuatro (24) y veinticinco (25) del expediente administrativo, donde se destaca la precaución y preservación de guardarla en un lugar seguro, y no habiendo regla legal expresa para valorar su mérito probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LOCGRYSNCF, se valoran en base al principio de la sana crítica, entendida ésta como la libertad de apreciar las pruebas, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, ya que producen certeza acerca de la ocurrencia del hecho imputado.

#### **B.- TESTIMONIALES.**

**B.1.-** Acta de Entrevista de fecha 17 de febrero de 2014, rendida por el presunto responsable **José Manuel Bernal Amaya**, ante la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, que riela a los folios treinta y ocho (38), treinta y nueve (39) y su vuelto, en la cual contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como primera (1) tercera (3), cuarta (4), quinta (5), sexta (6), octava (8) y novena (9) de la manera siguiente y cito:

"...**PRIMERA PREGUNTA:** Diga Usted, lugar, fecha y hora que sucedieron los hechos los cuales hace mención en el relato?  
**CONTESTO:** Un martes 13 de Diciembre de 2011, en propatria adyacente al colegio la Presentación. **TERCERA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, puede indicar como se trasladaban los ciudadanos que efectuaron dicho robo? **CONTESTO:** "En un XT 600 de color azul"  
**CUARTA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, puede indicar dicha moto estaba identificada? **CONTESTO:** "NO"  
**QUINTA PREGUNTA:** Diga Usted, puede indicar las características de los ciudadanos que efectuaron dicho robo? **CONTESTO:** El que estaba armado era un flaco alto no le distinguí la cara porque tenía casco **SEXTA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, puede indicar recibió amenazas por parte de los ciudadanos que efectuaron dicho robo? **CONTESTO:** "Amenazas de muerte y una patada"  
**OCTAVA PREGUNTA:** Diga Usted, puede indicar que tipo de arma tenían el sujeto que efectuó dicho robo? **CONTESTO:** "Una pistola de color negra"  
**NOVENA PREGUNTA:** Diga Usted, puede indicar a quien le comunico sobre dicha novedad? **CONTESTO:** Al Supervisor Jefe Domingo Jhonny y al Jefe del Grupo Motorizado para el momento..."

Del Acta antes transcrita se desprende que el Oficial **José Manuel Bernal Amaya**, manifestó que el hecho investigado le ocurrió el día 13 de diciembre de 2011, en Propatria adyacente al colegio la Presentación, reconocimiento expreso que ratifica el carácter irregular del hecho imputado mediante Auto de inicio de fecha 22 de septiembre de 2014, que fue la conducta presuntamente imprudente asumida por el precitado funcionario al demostrar falta de prudencia, de previsión o precaución, al decir llevar consigo el arma de reglamento antes descrita y su respectivo cargador, día 13 de diciembre de 2011, encontrándose franco de servicio, cuando transitaba aproximadamente a las 05:00 de la mañana, por las adyacencias de la estación del metro Propatria, a sabiendas de que es una zona de alta peligrosidad tanto para la integridad física como para el resguardo de los bienes; omitiendo su responsabilidad de **guardarla en un lugar seguro**, en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial, suscrita por el precitado funcionario en fecha 21 de septiembre de 2010 y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla, que riela a los folios (11) y su vuelto, veinticuatro (24) y veinticinco (25) del expediente administrativo, donde se destaca la precaución y preservación de guardarla en un lugar seguro.

Tal declaración rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal Interno.

**B.2.-** Acta de Entrevista de fecha 08 de julio de 2014, rendida por el presunto responsable **José Manuel Bernal Amaya**, ante la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, que riela a los folios cincuenta y siete (57), cincuenta y ocho (58) y su vuelto, a través de la cual contestó ante las preguntas formuladas e identificadas como tercera (3), cuarta (4),

quinta (5), sexta (6), séptima (7), octava (8) y novena (9) de la manera siguiente y cito:

"... **TERCERO:** Diga usted, el cargo, código, situación administrativa en que se encuentra actualmente? **CONTESTO:** Oficial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, adscrito al Servicio de Inteligencia y Estrategia ubicado en avenida Sucre de Catia, Caracas. **CUARTO:** ¿Diga usted, si para la fecha de la ocurrencia de los hechos estaba franco de servicio policial, explique? **CONTESTO:** Para la hora en que ocurrieron los hechos estaba franco de servicio, eso fue alrededor de las 05:00 am de la mañana cuando me dirigía a prestar servicio policial. **QUINTO:** ¿Diga usted, fecha, lugar y hora donde fue presuntamente víctima de robo a mano armada por parte de sujetos desconocidos? **CONTESTO:** Ocurrió por las adyacencias del Colegio la Presentación ubicado en Propatria a 100 metros aproximadamente del Metro de Propatria, en fecha 13 de diciembre de 2011, cuando fui sorprendido por dos (02) sujetos desconocidos quienes abordaban una moto MARCA XT Yamaha, Color Azul, cuando el parrillero desenfundó un arma de fuego y me canta la voz de alto que subiera las manos en alto, el mismo me sube la camisa y se percata que mi persona tenía un arma de fuego me apunto en la cabeza y yo le dije que no me matara, el mismo me despojo de un cargador y de 800 bolívares que llevaba conmigo, el otro sujeto se percato que era policía y le dijo al otro sujeto "Mátalo que es Policía", accionando así el arma de fuego el cual no le percuto dándome una patada en el pecho cayendo al suelo frente a un kiosco detrás de mí, mientras los sujetos emprendieron la huida hacia los bloques de pro-patria. **SEXTO:** Diga usted, los motivos por el cual cargaba el arma de reglamento el día en que ocurrieron los hechos? **CONTESTO:** Para esa fecha me correspondía guardia policial y por tal razón tenía conmigo no solo el arma de reglamento sino toda mi dotación policial tales como: uniforme policial, correa, chaleco los cuales lo llevaba en un bolso. **SEPTIMO:** Diga usted, en que lugar específico tenía el arma de reglamento la cual le había sido asignada para el cumplimiento de sus funciones policiales, explique? **CONTESTO:** La llevaba en el lado derecho de mi cintura, cargando una franela holgada y tapándola con el bolso deportivo el cual portaba para el momento de los hechos. **OCTAVO:** ¿Diga usted, si el Cuerpo Policial Nacional Bolivariana al cual se encuentra adscrito dispone de Parque de Armas? **CONTESTO:** Para esa fecha no tenía Parque de Armas, era obligación de todos los funcionarios llevarse consigo su dotación policial incluyendo el arma de reglamento, igualmente quiero destacar que en dicha sede no contábamos con un lugar adecuado para cambiarnos el uniforme y por tal razón lo teníamos que hacer en cualquier oficina o unidad vehicular, es importante resaltar que debido a que habito en un lugar de alta peligrosidad no era ni es recomendable salir uniformado desde mi casa con la intención de resguardar mi integridad física. **NOVENA:** ¿Diga usted, hacia donde se dirigía el día que presuntamente fue despojado de su arma de reglamento, explique? **CONTESTO:** Al Comando de Helicoides a cumplir con la labor policial..." (Subrayado y negrillas Nuestras).

Del Acta antes transcrita se desprende que el Oficial **José Manuel Bernal Amaya**, reconoció expresamente el hecho irregular imputado, mediante Auto de Inicio de fecha 22 de septiembre de 2014, al admitir que el día 13 de diciembre de 2011, estando franco de servicio, portaba su arma de reglamento y su respectivo cargador, asumiendo una conducta presuntamente imprudente, al demostrar falta de prudencia, de previsión o precaución, al decidir llevarlos consigo cuando transitaba aproximadamente a las 05:00 de la mañana, por las adyacencias de la estación del metro Propatria, a sabiendas de que es una zona de alta peligrosidad tanto para la integridad física como para el resguardo de los bienes; omitiendo su responsabilidad de guardarla en un lugar seguro, en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial, suscrita por el precitado funcionario en fecha 21 de septiembre de 2010 y refrendada con su huella dactilar al momento de recibirla, que riela a los folios (11) y su vuelto, veinticuatro (24) y veinticinco (25) del expediente administrativo, donde se destaca la precaución y preservación de guardarla en un lugar seguro.

Tal declaración rendida por el imputado, sin juramento, y libre de coacción y apremio hace prueba en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1402 del Código Civil, asimilándose a una confesión extrajudicial, dado el carácter administrativo y no jurisdiccional de este Órgano de Control Fiscal Interno.

## D. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

### D.1.- DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL OFICIAL (CPNB) ELDRY ALEXANDER CARABALLO BERMÚDEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la **LOGGRYSNCF**, los elementos probatorios que demuestran la comisión del hecho, y la responsabilidad de su autor han sido valorados, en base a las reglas expresas que se citan en cada caso, o, en su defecto en atención a las reglas de la sana crítica.

Los alegatos y argumentos del presunto responsable, serán analizados en el siguiente acápite.

### D.2.- DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL FUNCIONARIO JOSÉ MANUEL BERNAL AMAYA DURANTE LA ETAPA DE POTESTAD INVESTIGATIVA

El Auto de Proceder N° 013-2014 de fecha 20 de junio de 2014, que dio inicio a la potestad investigativa, fue notificado al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.293.443**, el día **27 de junio de 2014**, tal como se evidencia de Oficio N° DCP-020 de fecha 20 de junio de 2014, que riela a los folios cincuenta y uno (51) al cincuenta y cuatro (54) y sus vueltos del expediente administrativo, en el cual se le indicó que a partir de la fecha de su notificación quedaba a derecho para todos los actos procesales teniendo acceso inmediato al expediente.

En este orden el precitado funcionario, consignó el día 08 de julio de 2014, escrito constante de un (01) folio útil, mediante el cual expuso los argumentos y promovió sus pruebas, y sus anexos, constante de tres (3) folios útiles, tal como se evidencia a los folios sesenta (60) al sesenta y nueve (69) del Expediente Administrativo, y a tal efecto alegó fundamentalmente lo siguiente:

"(...)

#### DE LOS HECHOS

Que, "(...) Mi persona fue víctima de robo de mi ARMA de Reglamento de la Policía Nacional Bolivariana, mi persona Se encontraba Franco de Servicio y me dirigía a mi labor de trabajo para esa fecha me tocaba guardar (Servicio Vías Rápidas, Helicoides) Ya que tenía Formación a las 5:30 am hrs de la mañana y pertenecía a el grupo "A" de la Brigada Motorizada del Servicio de Vías Rápidas, siendo las 05:00 hrs. de la mañana Aproximadamente caminaba hacia la estación pro-patria en las adyacencias del colegio la presentación cuando fui sorprendido por dos sujetos desconocidos quienes abordaban una MOTO marca YAMAHA color AZUL, donde el parrillero desenfundó un arma de fuego y me canta la voz de alto, y bajo amenaza de muerte me dijo levanta las manos en alto, mi persona se encontraba Nerviosa y trate de desenfundar el Arma de Reglamento, Dicho Sujeto me dijo que si me movía me disparaba. El mismo me levanto la camisa y se percato que mi persona tenía un arma de fuego me apunto en la cabeza y me quito el Arma de Reglamento Px5932E BERETTA de la Republica Bolivariana. Yo le dije que no me matara, me despojo de un cargador de la pistola PX marca BERETTA y de (800 Bsf) el otro sujeto indicándome mátese que es Policía, el mismo sujeto acciono el Arma de fuego y no le percuto, dándome una patada en el pecho y tumbándome al suelo y cayendo frente a un kiosco que se encontraba en la avenida principal, los sujetos desconocidos se montaron en la moto antes mencionada y huyendo hacia los bloques de pro-patria, mi persona adolorida me levante y me dirigí hacia CICPC del Oeste..."

En relación a este argumento, quien suscribe considera oportuno destacar, los siguientes aspectos:

-En primer lugar el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, no promovió ninguna prueba que sustentara su aseveración, referida a que el día y hora de la ocurrencia del hecho objeto de este Procedimiento, se dirigía a cumplir con su labor policial en el Servicio Vías Rápidas, en el Helicoides.

-En segundo lugar, conviene resaltar que riela a los folios cuarenta (40) al cuarenta y uno (41) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo, Orden de los Servicios de fecha 13 de diciembre de 2011, suscrita por el Supervisor Agregado (CPNB) **Rafael Suárez**, Supervisor (E) de patrullaje vehicular Grupo "A" y por la Comisionada (CPNB) **Lupi Arellano Lisbey**, quien para la fecha se desempeñaba como Jefa del Servicio Vías rápidas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, según la cual se evidencia que el precitado funcionario no se encontraba reflejado en la relación del personal policial que cumpliría funciones ese día en un horario comprendido desde las 07:00 a.m. hasta 18:00 p.m.

En tal sentido, por las razones expuestas, se desestima este alegato. **Y así se decide.**

En este contexto, resulta oportuno destacar, que el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, consignó como anexos del citado escrito, copias simples las siguientes pruebas documentales:

a) Parte Interno N° 347 de fecha 14 de diciembre de 2011, emanado de la Dirección de Transporte Terrestre, Servicio Vías Rápidas, a través del cual se indicó lo siguiente:

MARTES 13/07/2011 HASTA MIÉRCOLES 14/07/2011	
Funcionario despojado del Arma de Reglamento	
N°	1
INFORMO EL SUPERVISOR JEFE (PNB) ARGENZIZ DIAZ SUPERVISOR GENERAL POR EL SERVICIO DE VÍAS RÁPIDAS EN LA UNIDAD RADIO PATRULLERA VR-035 SIENDO CONDUCTA POR EL OFICIAL ASENCIO DOUGLAS C.I. 17793705 QUE SIENDO ENVIADO POR EL SERVICIO DE LA OCAP A LA COMISARÍA DEL C.I.C.P.C DEL OESTE DONDE SE ENCONTRABA EL OFICIAL (PNB) JOSÉ MANUEL BERNAL AMAYA C.I. 19293443 PERTENECIENTE AL SERVICIO DE PATRULLAJE GRUPO A MOTORIZADO EL CUAL INFORMO QUE MINUTOS ANTES FUE DESPOJADO DE SU ARMA DE REGLAMENTO MARCA BERETTA MODELO PX SERIAL PX5932E CALIBRE 9MM EN EL CENTRO COMERCIAL PRO-PATRIA, POR UNOS SUJETOS QUE SE TRASLADABAN EN UNA MOTOCICLETA MARCA YAMAHA MODELO XT COLOR AZUL Y EN UN VEHICULO MARCA TOYOTA MODELO COROLLA COLOR AZUL POR LO QUE SE PROCEDIO A DEJAR CONSTANCIA AL FORMULAR LA DENUNCIA RESPECTIVA.	

b) Ordenes de los Servicios de fechas 07, 13, 16, 17 y 18 de diciembre de 2011, emanadas de la Dirección de Transporte Terrestre, Centro de Coordinación Policial Vías Rápidas.

c) Oficio N° DCP-021 de fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cito

al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, a fin de que rindiera declaración en calidad de interesado legítimo.

d) Memorando N° CPNB-DTT-SVR-D-6010-2014 de fecha 30 de junio de 2014, suscrito por el Comisionado Agregado (CPNB) **José Francisco Iturriza**, Comandante del Servicio de Vías Rápidas Helicoide, mediante el cual se dejó constancia de la entrega realizada al funcionario **José Manuel Bernal Amaya**, de las Ordenes de los Servicios de fechas 07, 13, 16, 17 y 18 de diciembre de 2011 y del extracto de novedades de fecha 07 de diciembre de 2011.

e) Memorando s/n y s/fecha, emanado de la Dirección de Transporte Terrestre, Servicio Vías Rápidas Helicoide, del cual se extrae lo siguiente y cito:

"(...) en nombre del personal de "Vías Rápidas Helicoide", y a la vez informarle que se le hace entrega de copias certificadas de las ordenes de servicio a (sic) de (sic) al ciudadano **JOSE MANUEL BERNAL AMAYA C.I. N° V19.293.443**, con fecha 07 de diciembre de 2011, cuando pertenecía al grupo de motorizados grupo "A", **13 de diciembre 2011, donde presuntamente hubo el robo del bien nacional: (...), el quien no aparece en la orden de los servicios, de dicho día se desconocen los motivos. (...)**" (Negrillas y subrayado nuestro).

Del análisis realizado al contenido de las pruebas documentales supra citadas, quien suscribe, considera oportuno hacer las siguientes consideraciones:

- En el citado extracto de novedad señalado en el literal **a**, sólo se deja constancia del presunto robo del cual fue objeto el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**; evidenciándose que nada aporta para desvirtuar el hecho presuntamente irregular imputado al precitado funcionario.

- En cuanto a las órdenes de los servicios indicadas en el literal **b**, de fechas 07, 16, 17 y 18, las mismas **son impertinentes**, puesto que no corresponden al día de la ocurrencia del hecho presuntamente irregular investigado, motivo por el cual quien aquí decide, las desestima. **Y así se declara.**

- Ahora bien, en relación a la orden de los servicios de fecha 13 de diciembre de 2011, conviene destacar, que si bien es cierto que corresponde al día de la ocurrencia del hecho, no es menos cierto que el precitado funcionario no aparece reflejado en la relación del personal policial que cumpliría funciones ese día en un horario comprendido desde las 07:00 a.m. hasta 18:00 p.m., situación que fue ratificada en la prueba documental **a** que se hace referencia en el literal **e**.

- El oficio de citación promovido, señalado en el literal **c**, contiene un acto de mera sustanciación relacionado con el procedimiento de potestad investigativa, iniciado por la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, a través del cual se solicitó la comparecencia del precitado funcionario, a los fines de que rindiera declaración en calidad de interesado legítimo sobre los hechos relacionados con el presunto robo de Bien Público, correspondiente a un arma de reglamento Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4, Calibre: 9mm, Serial: PX5932E y su respectivo cargador.

- El memorando N° CPNB-DTT-SVR-D-6010-2014 de fecha 30 de junio de 2014, indicado el literal **d**, es un acto de mero trámite del Servicio de Vías Rápidas Helicoide.

En tal sentido, por las razones expuestas, quien aquí decide **desestima** las pruebas documentales ut supra, por cuanto nada aportan para desvirtuar el hecho presuntamente irregular imputado al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**. **Y así se decide.**

#### **E. DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO, DE LOS ALEGATOS EXPUESTOS Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR EL IMPUTADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.**

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue notificado el día **01 de octubre de 2014**, al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.293.443**, tal como se evidencia en el Oficio N° **MPPRIJP-AI-DDR-122** de fecha 24 de septiembre de 2014, que riela a los folios ciento ocho (108), y ciento nueve (109) y su vuelto del expediente administrativo, en el cual se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de la Responsabilidad previsto en la **LOGGRYSNCF** y su Reglamento; asimismo, se le hizo la mención que conforme al artículo 98 *eiusdem*, quedaba a derecho para todos los efectos del procedimiento.

**E.-1.-** En este orden tenemos, que el precitado funcionario presentó en fecha 22 de octubre de 2014, escrito de indicación de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 91 del Reglamento de la aludida Ley, y sus anexos, que riela a los folios ciento once (111) al ciento dieciséis (116), del expediente administrativo que contiene de manera coincidente, los mismos argumentos y pruebas aludido en el escrito presentado ante este Órgano de Control Fiscal Interno en fecha 08 de julio de 2014, y a tal efecto no obstante, señaló fundamentalmente lo siguiente y cito:

"(...)

#### **DE LOS HECHOS**

Que: "(...) *hago este escrito para narrar lo Sucedido el día 13-12-2011 Mi persona fue víctima de robo de mi Arma de Reglamento de la Policía Nacional Bolivariana, mi Persona me*

*encontraba Franco de Servicio y me dirigía a mi labor de trabajo para esa fecha antes mencionada me tocaba guardia (en el Servicio Vías Rápidas, Helicoide) Ya que tenía Formación a las 5:30 am horas de la mañana y pertenecía a el grupo "A" de la Brigada Motorizada del Servicio de Vías Rápidas, siendo las 05:00 am hrs. de la mañana Aproximadamente caminaba hacia la estación del Metro de Propatria cuando fui sorprendido por 2 sujetos desconocidos por las adyacencias del Colegio la Presentación quienes abordaban una MOTO marca YAMAHA XT color AZUL, donde el parrillero desenfundó un arma de fuego y me canta la voz de alto y bajo amenaza de muerte que levantara las manos en alto, mi persona se encontraba Nerviosa y trate de desenfundar el Arma de Reglamento, Dicho sujeto que si me movía me disparaba. El mismo me levanto la camisa y se percuto que mi persona tenía un Arma de Reglamento o de fuego me apunto en la cabeza y me quito el Arma de Fuego de la Policía Nacional Bolivariana. Yo le dije que no me matara, me despojo de un cargador de la Pistola y (800 Bolívares Fuertes) el otro sujeto indicándome mátalos que es Policía, el mismo sujeto acciono el Arma de fuego y no le percuto, dándome una patada en el pecho y tumbándome al suelo y cayendo al frente de un kiosco que se encontraba en la Avenida Principal, los Sujetos Desconocidos se montaron en la moto antes mencionada huyendo hacia los Bloques de Propatria, mi persona adolorida me levante del Suelo y me dirigí hacia (C.I.C.P.C.) de Propatria para formular la denuncia del robo de mi Armamento.*

*Que, "igualmente quiero destacar que en dicha Sede Policial no contábamos con un Parque de Armas o Lugar Adecuado para dejar el Arma de Reglamento. Ya para el momento era Obligación de todos los funcionarios llevarse su dotación policial tales: (sic) como (Arma de Reglamento, Chaleco Antibalas, Uniforme Corraje, Esposa, Bastón Plegable,) a excepción del Radio de Trasmisor, el cual debe Reintegrarse en la oficina correspondiente una vez culminada la Jornada Laboral. (...)"*

En este orden, resulta oportuno destacar, que en el referido escrito el presunto responsable Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, consignó en copias simples las siguientes pruebas documentales:

1. Parte Interno N° 347 de fecha 14 de diciembre de 2011, emanado de la Dirección de Transporte Terrestre, Servicio Vías Rápidas.

2. Ordenes de los Servicios de fechas 07, 13, 16, 17 y 18 de diciembre de 2011, emanadas de la Dirección de Transporte Terrestres, Servicio Vías Rápidas.

3. Oficio N° DCP-021 de fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual la Dirección de Control Posterior de esta Oficina de Auditoría Interna, cito al funcionario **José Manuel Bernal Amaya**, a fin de que rindiera declaración en calidad de interesado legítimo.

4. Memorando N° CPNB-DTT-SVR-D-6010-2014 de fecha 30 de junio de 2014, suscrito por el Comisionado Agregado (CPNB) **José Francisco Iturriza**, Comandante del Servicio de Vías Rápidas Helicoide.

5. Memorando s/n y s/fecha, emanado de la Dirección de Transporte Terrestre, Servicio Vías Rápidas Helicoide.

**E.-2.-** Por su parte, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2014, que riela al folio ciento diez (110) del expediente administrativo, se pronunció acerca de la admisión de las citadas pruebas, en los siguientes términos:

*Por cuanto en esta misma fecha, estando dentro del lapso previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 91 de su Reglamento, compareció el Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.293.443**, a los fines de consignar escrito constante de dos (2) folios útiles y cinco (05) anexos, mediante los cuales indica las pruebas que a su juicio considera le favorecen, en el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, que tramita esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, contenido en el expediente administrativo identificado con las siglas y número **N° MPPRIJP-AI-PADR-012-2014**; se acuerda agregarlos a los autos.*

*En este sentido, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 91, ésta Dirección de Determinación de Responsabilidades, se pronuncia acerca de la admisión de las pruebas presentadas, en los siguientes términos:*

**PRIMERO:** *En el escrito en referencia plantea una serie de argumentos que guardan relación con el fondo del asunto; razón por la cual, quien suscribe, los admite, no obstante, su valoración y pronunciamiento se efectuará en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo.*

**SEGUNDO:** *El Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, consignó en copias simples, las siguientes pruebas documentales:*

- Parte Interno N° 347 de fecha 14 de diciembre de 2011, emanado de la Dirección de Transporte Terrestre, Servicio Vías Rápidas.

- Ordenes de los Servicios de fechas 07 y 13 de diciembre de 2011, emanadas de la Dirección de Transporte Terrestres, Servicio Vías Rápidas.

- Memorando PNB-SVR-S/N-2014 de fecha 09 de julio de 2014, emanado de la Dirección de Transporte Terrestres, Servicio Vías Rápidas.

- Denuncia N° K-11-2225-04053 de fecha 13 de diciembre de 2011, formulada por el funcionario **José Manuel Bernal Amaya**, ante la Sub Delegación El Oeste Tipo B, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.).

En cuanto a las pruebas documentales ut supra, quien suscribe, **las admite** y se reserva el pronunciamiento respecto de las mismas en la oportunidad en que deba dictarse la decisión que habrá de recaer en el presente procedimiento administrativo; a excepción de la orden de los servicios de fecha 07 de diciembre de 2011, por cuanto la misma es **impertinente**, en virtud de que no guarda relación con el hecho imputado.

Ahora bien, quien decide pasa a conocer los alegatos de defensa esgrimidos y las pruebas promovidas de la siguiente manera:

En relación al primer alegato referido a que el día y hora de la ocurrencia del hecho presuntamente irregular investigado, el imputado se dirigía a cumplir con su función policial en el Servicio de Vías Rápidas en el Helicoide; en este sentido, quien suscribe, considera oportuno señalar, que éste argumento ya fue valorado en el presente Auto Decisorio, (último párrafo de la página 21, párrafos 1 al 5 de la página 22), y los argumentos allí expuestos, se dan por reproducidos, a los fines de esta valoración.

En cuanto al segundo argumento referido a que la sede policial no contaba con un parque de armas o lugar adecuado para dejar el arma de reglamento; al respecto cabe acotar que el imputado no puede pretender desplazar su responsabilidad individual a la Institución Policial, al argumentar que no había parque de armas, puesto que el hecho presuntamente irregular investigado fue la conducta asumida por el precitado funcionario en el cuidado y uso de un bien público y su cargador, toda vez, que se comportó con falta de prudencia, de previsión o precaución, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen funcionario público, trayendo como consecuencia la pérdida de un arma de reglamento Tipo Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5932E y su cargador; al llevarlos consigo el día 13 de diciembre de 2011, encontrándose franco de servicio, mientras transitaba aproximadamente a las 05:00 de la mañana, por las adyacencias de la estación del metro Propatria, a sabiendas de que es una zona de alta peligrosidad tanto para la integridad física como para el resguardo de los bienes; contraviniendo las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, plasmadas en el reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales, dotación de equipos para la actuación policial, de fecha 26 de agosto de 2010, debidamente suscrita por el precitado funcionario, y refrendada con su huella dactilar, que cursa a los folios once (11) y su vuelto, veinticuatro (24) y veinticinco (25), del expediente administrativo, donde se destaca el compromiso de guardar **el arma en un lugar seguro**.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, quien suscribe, desestima este argumento. **Y así se decide**

En relación a las pruebas documentales indicadas en los numerales 1 al 5, quien suscribe, considera oportuno destacar, que éstas ya fueron valoradas en el presente Auto Decisorio, (párrafos 6 al 8, de la página 22, página 23, párrafos 1 al 3 de la página 24), y los argumentos allí expuestos, se dan por reproducidos, a los fines de esta valoración.

Por todas las consideraciones que anteceden, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, los cuales en ningún momento han sido objetados, impugnados, ni desconocidos en la presente causa por el imputado ni por sus representantes legales, quien suscribe, ratifica, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Inicio de fecha 22 de septiembre de 2014, cursante a los folios noventa y seis (96) al ciento cinco (105) y sus respectivos vueltos, del expediente administrativo. **Y así se decide.**

## F. AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

El día trece (13) de noviembre de 2014, siendo las 10:00 a.m, se llevó a cabo el Acto Oral y Público a que se refiere el artículo 101 de la LOGGRYSNCF y 92 al 97, ambos inclusive, de su Reglamento, tal como consta en los folios ciento veinte (120), al ciento veintitrés (123), y sus vueltos, del expediente administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-012-2014**, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado por Auto de fecha 22 de septiembre de 2014, al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.293.443**, imputado en el presente procedimiento, con la finalidad de que expresara en forma oral y pública, los argumentos que considerara le asistían para la mejor defensa de sus derechos e intereses, el cual fue declarado desierto, en virtud que el imputado no compareció personalmente, ni por medio de representante legal, por cuyo motivo, en su beneficio, se acordó una (1) hora de espera, seguidamente siendo las 11:00 A.M, sin haberse hecho presente el imputado, ni por sí ni por medio de representante alguno, se procedió a levantar el acta respectiva.

En este aspecto conviene precisar algunos aspectos relativos al hecho precedentemente expuesto, que de quedar demostrado constituiría el ilícito administrativo tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la LOGGRYSNCF, que disponen:

"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...omissis...)

2. La omisión, retardo, negligencia o **imprudencia** en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley...". (Negrillas nuestras).

De la lectura del artículo parcialmente transcrito relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custodien recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas provenientes de los entes y organismos sujetos a las disposiciones de la citada Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República.

En relación a la **imprudencia** en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una conducta de descuido o falta de cuidado, que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que corresponda tutelar, constituye pues **imprudencia**.

Así pues, que para determinar si una conducta es o no imprudente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que ésta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que debe ser es previsorio y cuidadoso, que previendo el resultado perjudicial no lo prevé, o previéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo.

Al respecto, la doctrina patria en la autora Néldida Peña, en su obra "El Régimen de la Responsabilidad Administrativa", página 235, ha fijado posición en cuanto al supuesto generador de responsabilidad administrativa, en lo atinente a la **imprudencia**, señalando lo siguiente: "...Además de la negligencia del funcionario, también su **imprudencia**, que es una conducta activa caracterizada por la falta de previsión o de precaución, puede dar lugar a que se configure el supuesto generador de responsabilidad administrativa...el funcionario en lugar de incurrir en la irregularidad por omisión o retardo, lo hace por acción, pero **sin adoptar las debidas precauciones que le impone el ejercicio de un cargo que comporta la administración de bienes públicos...Desde luego, produce un daño al patrimonio del ente y en general al patrimonio público...**". (Negrillas nuestras).

Precisado estas consideraciones de carácter teórico, debemos advertir que además de la eventual declaratoria de responsabilidad administrativa que pudiera imponerse por el presunto hecho que nos ocupa, de ser verificado el supuesto detrimento patrimonial, el sujeto de la acción deberá responder civilmente con su peculio a través de la formulación de reparo impuesto por este Órgano de Control Fiscal Interno, con el objeto de resarcir el daño causado por su conducta, así se desprende de lo previsto en los artículos 82, 84 y 85 de la LOGGRYSNCF, los cuales establecen:

"**Artículo 82.** Los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones. (...)

**Artículo 84.** La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en esta Ley y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

**Artículo 85.** Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.(...)"

En efecto, la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado, la responsabilidad administrativa y civil así como la consiguiente obligación de reparar el daño causado, estaría configurado con la concurrencia de elementos esenciales, que deben estar plenamente probado, a saber: **1.** Una acción u omisión tanto del funcionarios públicos como de particulares, que intervinieron en la administración o custodia de los bienes del patrimonio público; **2.** Un daño, esto es, una disminución, menoscabo o pérdida específicamente al patrimonio público; y **3.** Un nexo o relación de causalidad entre los dos elementos anteriormente enumerados.

Igualmente, se observa que el hecho descrito, causó un daño al patrimonio del Estado, por lo que corresponde precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparo, en contraposición al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento administrativo atinente a la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la LOCGRYSNCF, el legislador atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reunió en un mismo procedimiento estas dos acciones (determinación de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines sancionatorios distintos.

Así encontramos; por una parte, la formulación de reparo que es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público por la acción u omisión dolosa o culposa de un agente; por otra parte, tenemos la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual persigue fundamentalmente, sancionar la conducta transgresora de la norma.

Con fundamento en lo esbozado se deduce, que de comprobarse el presunto hecho señalado en los párrafos anteriores, con base a lo previsto en los aludidos artículos 84 y 85 de la LOCGRYSNCF, el presunto responsable de tal actuación, deberá resarcir el daño causado al patrimonio público, cuyo monto asciende a la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en la copia certificada de la Factura N° CXC/40003251 de fecha 02 de junio de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que cursa a los folios doce (12) y veintitrés (23) del Expediente Administrativo.

En consecuencia, por las razones desarrolladas en el presente punto, se puede establecer con claridad que el hecho supra citado, da lugar a que este Órgano de Control Fiscal Interno formule reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, por el daño causado al patrimonio público, cantidad que asciende a **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, los cuales disponen lo siguiente:

*"Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos."*

*Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho."*

Esta responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, **Germán Rafael Laverde**, titular de la cédula de identidad N° V-3.400.167, Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Resolución Ministerial N° 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 105, en concordancia con los artículos 86 y 94 de la LOCGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la ley *eiusdem*, y en ejercicio de la atribución que me es conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, **DECIDO:**

**PRIMERO:** Declarar la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-19.293.443, y con domicilio en la Calle Guacaipuro, Vereda 2, Casa N° 03, Sector Los Magallanes de Catia, Parroquia Sucre, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas, Distrito Capital, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de fecha veintidós (22) de septiembre de 2014.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, **SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL (FORMULACIÓN DE REPARO)**, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida del Bien Público identificado como un arma de reglamento, tipo Pistola, Marca Beretta, Modelo PX4 Storm, Calibre 9mm, Serial PX5932E y de su respectivo cargador, propiedad de la República, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), cantidad que asciende a **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, valor de la referida arma policial, tal como consta en la copia certificada de la Factura N° CXC/40003251 de fecha 02 de junio de 2010, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), cursante a los folios doce (12) y veintitrés (23) del Expediente Administrativo.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de la misma Ley, será sancionada con multa prevista en el artículo 94 *eiusdem*; se impone al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° V-19.293.443, **MULTA DE QUINIENTAS CINCUENTA (550) Unidades Tributarias (U.T)**, que representan la suma de **CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 41.800,00)**.

Esta multa constituye el término medio de los dos extremos que fija el artículo 94 de la Ley *eiusdem*, que será calculada de la siguiente manera: la base es el término medio entre la sanción menor de cien (100) unidades tributarias y la sanción mayor de mil (1000) unidades tributarias, lo cual equivale a quinientas cincuenta (550) unidades tributarias, y resulta al hacer la compensación que ordena el aparte único del artículo 109 del Reglamento de la Ley *eiusdem*, en concordancia con el artículo 37 del Código Penal, por darse en el presente caso, la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 (la condición de funcionario público), así como la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 1 (por no haber constancia de que el multado haya sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley), ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Se tomó como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2011, fecha de la ocurrencia del hecho que era la suma **SETENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 76,00)** cada U.T., según Providencia N° SNAT/2011/0009 de fecha 24 de febrero de 2011, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.623 de la misma fecha.

**CUARTO:** Se le notifica al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, plenamente identificado en autos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley *eiusdem*, podrá interponer contra la presente decisión, el correspondiente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, ante este Órgano de Control Interno, dentro de un lapso de **QUINCE (15) días hábiles** siguientes, contados a partir de que conste por escrito la decisión en el presente expediente administrativo; y de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 97, 98 y 99 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, dentro de los **TRES (3) meses** siguientes a la fecha de ocurrencia de los causales que lo hacen procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de los **SEIS (06) meses** siguientes contados a partir del día siguiente a su notificación.

**QUINTO:** Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la LOCGRYSNCF.

**SEXTO:** Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de las gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

**SÉPTIMO:** A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, remítase un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

**OCTAVO:** Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003.

Comuníquese y Publíquese.

**ECON. GERMÁN RAFAEL LAVERDE**

Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna

Resolución N° 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 11 de diciembre de 2014

**AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISIÓN**

Visto que en la Decisión pronunciada por este Órgano de Control Fiscal Interno el día trece (13) de noviembre de 2014, y consignada por escrito en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-012-2014**, el día veinte (20) de noviembre de 2014, mediante la cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se impuso **SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA** y se formuló **REPARO RESARCITORIO**, al Oficial (CPNB) **José Manuel Bernal Amaya**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.293.443**, quedó agotada la vía administrativa, por cuanto han transcurrido íntegramente los quince (15) días hábiles desde el pronunciamiento del Auto Decisorio, sin que el precitado ciudadano, o su representante legal, hayan interpuesto el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la referida Ley, quien suscribe, declara la firmeza del acto administrativo, y a los fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, se ordena remitir un ejemplar de la misma y del presente Auto, a los siguientes organismo:

1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

2. Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.

3. Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las sanciones pecuniarias impuestas por este Órgano de Control Fiscal Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.

4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003.

Cumplase,

**ECON. GERMÁN RAFAEL LAVERDE**

Director General Encargado de la Oficina de Auditoría Interna

Resolución N° 124 de fecha 07 de Mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.161 de fecha 07 de Mayo de 2013

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE ECONOMÍA, FINANZAS  
Y BANCA PÚBLICA**

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto  
Número: 142 Caracas, 15 de diciembre de 2014 - Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

**PROVIDENCIA**

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo, en Consejo Administrativo de Ministros N° 86 de fecha 02 de diciembre de 2014, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 242 y en el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014 de **La Nueva Televisión del Sur Venezuela, C.A. "Telesur Venezuela"**, por la cantidad de **Tres Millones Novecientos Dieciséis Mil Setecientos Setenta y Dos Bolívars (Bs. 3.916.772)**. Decisión ésta ratificada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 02 de diciembre de 2014. En consecuencia, se autoriza su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo a la siguiente distribución:

**CUENTA AHORRO / INVERSIÓN / FINANCIAMIENTO  
(En Bolívars)**

DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
<b>I.- CUENTA CORRIENTE</b>	
<b>A. INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>3.780.000</b>
INGRESOS CORRIENTES ORDINARIOS	3.780.000
INGRESOS DE OPERACIÓN	3.780.000
Ventas brutas de servicios	3.780.000
<b>B. GASTOS CORRIENTES</b>	<b>3.232.910</b>
GASTOS DE OPERACIÓN	3.232.910

Remuneraciones	1.573.950
Sueldos, salarios y otras retribuciones	1.278.950
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	35.000
Aportes patronales	30.000
Prestaciones sociales y otras indemnizaciones	50.000
Asistencia socioeconómica	180.000
Compra de bienes y servicios	1.522.188
Bienes de consumo	474.500
Servicios no personales	1.047.688
Depreciación y amortización	136.772

**C. RESULTADO ECONÓMICO EN CUENTA CORRIENTE : AHORRO 547.090**

**II.- CUENTA CAPITAL**

<b>A. INGRESOS DE CAPITAL</b>	<b>683.862</b>
RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	683.862
Ahorro en Cuenta Corriente	547.090
Incremento de la depreciación y amortización acumuladas	136.772
<b>B. GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>683.862</b>
INVERSIÓN REAL DIRECTA	683.862
Formación bruta de capital fijo	683.862
Maquinaria, equipos y otros bienes muebles	683.862

**C. RESULTADO FINANCIERO: EQUILIBRIO**

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y FUENTES FINANCIERAS  
(En Bolívars)**

DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
Ingresos Corrientes	3.780.000
Ingresos de Capital	136.772
<b>TOTAL</b>	<b>3.916.772</b>

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y APLICACIONES FINANCIERAS  
(En Bolívars)**

DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
Gastos Corrientes	3.232.910
Gastos de Capital	683.862
<b>TOTAL</b>	<b>3.916.772</b>

**PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS  
(En Bolívars)**

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
4.01	Gastos de Personal	1.573.950
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	474.500
4.03	Servicios No Personales	1.047.688
4.04	Activos Reales	683.862
4.08	Otros Gastos	136.772
	<b>TOTAL</b>	<b>3.916.772</b>

**PRESUPUESTO DE CAJA  
(En Bolívars)**

DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
<b>SALDO INICIAL</b>	<b>5.000</b>
<b>INGRESOS</b>	<b>3.780.000</b>
Ingresos de Operación	3.780.000
<b>SALDO INICIAL + INGRESOS</b>	<b>3.785.000</b>
<b>EGRESOS</b>	<b>3.780.000</b>
Egresos de Operación	3.096.138
Activos Reales	683.862
<b>SALDO FINAL</b>	<b>5.000</b>

PERSONAL POR TIPO DE CARGO	
TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2014 N° DE CARGOS
<b>Personal Contratado</b>	<b>10</b>
Profesional y Técnico	7
Administrativo	1
Obrero	2
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>

RESUMEN DE PROYECTOS (En Bolívares)				
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	META		PRESUPUESTO 2014
		Unidad Medida	Cantidad	
	Posicionamiento de la Señal de Telesur Venezuela C.A.	Nota Informativa	40	1.936.450
	<b>TOTAL</b>			<b>1.936.450</b>

RESUMEN DE ACCIONES CENTRALIZADAS (En Bolívares)				
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	META		PRESUPUESTO 2014
		Unidad Medida	Cantidad	
01	Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores y trabajadoras			525.000
02	Gestión Administrativa			1.455.322
	<b>TOTAL</b>			<b>1.980.322</b>

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



**RODOLFO MEDINA DEL RÍO**  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)  
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 144 Caracas, 17 de diciembre de 2014 - 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

#### PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo Administrativo de Ministros N° 88 fecha 16 de diciembre del año 2014, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 y en el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014, de **Empresa Nacional de Transporte de Insumos y Productos Industriales, S.A.**, por la cantidad de **Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Veintiséis Mil Novecientos Sesenta y Ocho Bolívares (Bs. 2.348.326.968)**. Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 16 de diciembre de 2014. En consecuencia, se autoriza su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la siguiente distribución:

#### CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO (En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
<b>1. CUENTA CORRIENTE</b>	
<b>1.1 Ingresos Corrientes</b>	<b>202.146.000</b>
-Ingresos de Operación	202.146.000
-Venta Bruta de Bienes	202.146.000
<b>1.2 Gastos Corrientes</b>	<b>168.873.000</b>
-Gastos de Operación	168.873.000
Remuneraciones	10.000.000
Sueldos, salarios y otras retribuciones	4.856.796
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	2.188.379
Aportes patronales	524.424
Prestaciones sociales y otras indemnizaciones	1.077.699
Asistencia socio económica	1.352.702
Compra de bienes y servicios	54.815.000
Bienes de consumo	12.400.000
Servicios No Personales	42.415.000
Impuestos Indirectos	7.058.000
Depreciación y Amortización	97.000.000
<b>1.3 Resultado Económico: Ahorro</b>	<b>33.273.000</b>

2. CUENTA CAPITAL		
<b>2.1 Ingresos de Capital</b>		<b>2.179.453.968</b>
-Recursos Propios de Capital	130.273.000	
-Ahorro en Cuenta Corriente	33.273.000	
-Incremento de la depreciación y amortización acumuladas	97.000.000	
-Transferencias y Donaciones de Capital	2.049.180.968	
Transferencias y donaciones de capital del sector público	2.049.180.968	
Donaciones de capital internas recibidas del sector público	2.049.180.968	
De los entes descentralizados con fines empresariales no petroleros	2.049.180.968	
Corporación Socialista de Cemento, S.A.	2.049.180.968	
<b>2.2 Gastos de Capital</b>		<b>2.078.180.968</b>
-Inversión Real Directa	2.078.180.968	
Formación Bruta de Capital Fijo	2.060.680.968	
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	1.953.365.018	
Construcción de bienes de dominio privado	107.315.950	
Bienes Intangibles	17.500.000	
<b>2.3 Resultado Financiero: Superávit</b>		<b>101.273.000</b>

3. CUENTA FINANCIERA		
<b>3.1 Fuentes de Financiamiento</b>		<b>101.273.000</b>
-Superávit Financiero	101.273.000	
<b>3.2 Aplicaciones Financieras</b>		<b>101.273.000</b>
-Inversión Financiera	101.273.000	
Incremento de Otros Activos Financieros	101.273.000	
Incremento de Disponibilidades	101.273.000	
Incremento de Bancos	101.273.000	

#### RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y FUENTES FINANCIERAS (En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
-Ingresos Corrientes	202.146.000
-Ingresos de Capital	2.146.180.968
<b>TOTAL</b>	<b>2.348.326.968</b>

#### RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y APLICACIONES FINANCIERAS (En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
-Gastos Corrientes	168.873.000
-Gastos de Capital	2.078.180.968
-Aplicaciones Financieras	101.273.000
<b>TOTAL</b>	<b>2.348.326.968</b>

#### RESUMEN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS POR PARTIDAS (En Bolívares)

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
4.01	Gastos de Personal	10.000.000
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	12.400.000
4.03	Servicios No Personales	49.473.000
4.04	Activos Reales	2.078.180.968
4.05	Activos Financieros	101.273.000
4.08	Otros Gastos	97.000.000
	<b>TOTAL</b>	<b>2.348.326.968</b>

#### PRESUPUESTO DE CAJA (En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
Saldo Inicial	0
<b>Ingresos</b>	<b>202.146.000</b>
-Ingresos de Operación	202.146.000
<b>Saldo Inicial + Ingresos</b>	<b>202.146.000</b>
<b>Egresos</b>	<b>100.873.000</b>
-Egresos de Operación	71.873.000
-Inversión Real	29.000.000
<b>Saldo Final</b>	<b>101.273.000</b>

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL POR TIPO DE CARGO	
TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2014 Nº DE CARGOS
<b>Personal Fijo a Tiempo Completo</b>	<b>87</b>
-Alto Nivel y de Dirección	1
-Directivo	28
-Administrativo	8
-Obrero	50
<b>TOTAL</b>	<b>87</b>

RESUMEN DE PROYECTOS (En Bolívares)				
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	META		PRESUPUESTO 2014
		Unid. de Medida	Cantidad	
	Construcción y equipamiento de centros de servicios integrales	Construcción	5	149.815.950
	Adquisición de unidades de carga pesada	Adquisición	1000	1.924.365.018
	Servicio de transporte de carga	Servicio	500	153.542.101
	<b>TOTAL</b>			<b>2.227.723.069</b>

RESUMEN DE ACCIONES CENTRALIZADAS (En Bolívares)		
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
01	Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores y Trabajadoras	3.869.299
02	Gestión Administrativa	116.734.600
	<b>TOTAL</b>	<b>120.603.899</b>

Comuníquese y Publíquese,


  
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto  
**RODOLFO MEDINA DEL RÍO**  
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 145 Caracas, 17 de diciembre de 2014 - 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

**PROVIDENCIA**

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo Administrativo de Ministros Nº 88 fecha 16 de diciembre del año 2014, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 y en el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014, de la empresa **Conglomerado Productivo, S.A.**, por la cantidad de **Novecientos Nueve Millones Novecientos Treinta y Tres Mil Ciento Cuarenta y Seis Bolívares (Bs. 909.933.146)**. Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 16 de diciembre de 2014. En consecuencia, se autoriza su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la siguiente distribución:

**CUENTA AHORRO - INVERSIÓN - FINANCIAMIENTO  
(En Bolívares)**

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
<b>1.- CUENTA CORRIENTE</b>	
<b>1.1 Ingresos Corrientes</b>	<b>459.448.166</b>
-Ingresos de Operación	452.532.957
-Venta Bruta de Servicios	452.532.957
-Transferencias Corrientes	6.915.209
.Transferencias corrientes del sector público	6.915.209
.Transferencias corrientes internas recibidas del sector público	6.915.209
De la República	6.915.209
Ministerio del Poder Popular para Industrias	6.915.209
-Otras Fuentes	6.915.209
<b>1.2 Gastos Corrientes</b>	<b>502.859.621</b>
-Gastos de Operación	502.776.809
.Remuneraciones	47.850.278
Sueldos, salarios y otras retribuciones	16.610.276
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	7.850.252
Aportes patronales	2.406.855
Prestaciones sociales y otras indemnizaciones	3.092.494
Asistencias socioeconómica	17.890.401

.Compra de bienes y servicios	384.307.262
Bienes de consumo	144.428.625
Servicios no personales	239.878.637
.Impuestos indirectos	68.994.610
.Depreciación y amortización	1.624.659
-Impuestos Directos	12.680
-Transferencias y Donaciones Corrientes	40.132
.Al Sector Privado	40.132
Donaciones corrientes al sector privado	40.132
Donaciones a personas	40.132
-Otros gastos corrientes	30.000
.Otros gastos	30.000
<b>1.3 Resultado Económico: Desahorro</b>	<b>(43.411.455)</b>
<b>2.- CUENTA CAPITAL</b>	
<b>2.1 Ingresos de Capital</b>	<b>169.198.265</b>
-Recursos Propios de Capital	(41.786.796)
.Desahorro en Cuenta Corriente	(43.411.455)
.Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	1.624.659
-Transferencias y donaciones de capital	210.985.061
.Transferencias y donaciones de capital del sector público	210.985.061
Transferencias de capital recibidas del sector público	210.985.061
De los entes descentralizados financieros no bancarios	210.985.061
Fondo de Desarrollo Nacional, S.A. (Fonden, S.A.)	210.985.061
-Otras Fuentes	210.985.061
<b>2.2 Gastos de Capital</b>	<b>212.534.570</b>
-Inversión Real Directa	212.534.570
.Formación Bruta de Capital Fijo	182.521.410
Edificio e Instalaciones	40.500.000
Maquinarias, Equipos y Otros Bienes Muebles	62.927.309
Producción Propia (Gastos Capitalizables)	79.094.101
Bienes de consumo	23.720.679
Servicios no Personales	55.373.422
.Tierras y Terrenos	30.000.000
.Bienes Intangibles	13.160
<b>2.3 Resultado Financiero: Déficit</b>	<b>(43.336.305)</b>
<b>3.- CUENTA FINANCIERA</b>	
<b>3.1 Fuentes de Financiamiento</b>	<b>237.875.260</b>
-Disminución de la inversión financiera	49.948.604
.Disminución de disponibilidades	49.948.604
Disminución de bancos	49.948.604
-Incremento de pasivos	187.926.656
.Incremento de otros pasivos	187.926.656
Incremento de pasivos diferidos a corto plazo	187.926.656
<b>3.2 Aplicaciones Financieras</b>	<b>237.875.260</b>
-Disminución de Pasivos	194.538.955
.Disminución de cuentas y efectos por pagar	1.620.319
Disminución de cuentas y efectos por pagar a corto plazo	1.620.319
Disminución de aportes patronales y retenciones laborales por pagar	698.293
Disminución de cuentas por pagar a contratistas a corto plazo	922.026
.Disminución de fondos de terceros	192.474.699
Disminución de depósitos recibidos en garantía	192.474.699
.Disminución de obligaciones de ejercicios anteriores	443.937
-Déficit Financiero	43.336.305

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y FUENTES FINANCIERAS  
(En Bolívares)**

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
-Ingresos Corrientes	459.448.166
-Ingresos de Capital	212.609.720
-Fuentes de Financiamiento	237.875.260
<b>TOTAL</b>	<b>909.933.146</b>

**RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y APLICACIONES FINANCIERAS  
(En Bolívares)**

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
-Gastos Corrientes	502.859.621
-Gastos de Capital	212.534.570
-Aplicaciones Financieras	194.538.955
<b>TOTAL</b>	<b>909.933.146</b>

**RESUMEN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS POR PARTIDAS  
(En Bolívares)**

PARTIDA	PRESUPUESTO 2014
4.01 Gastos de Personal	47.850.278
4.02 Materiales, Suministros y Mercancías	168.149.304
4.03 Servicios No Personales	364.246.669
4.04 Activos Reales	133.440.469
4.07 Transferencias y Donaciones	40.132
4.08 Otros Gastos	1.667.339
4.11 Disminución de Pasivos	194.538.955
<b>TOTAL</b>	<b>909.933.146</b>

PRESUPUESTO DE CAJA (En Bolívares)	
CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
Saldo Inicial	362.800.870
Ingresos	647.374.822
-Ingresos de operación	640.459.613
-Transferencias recibidas del sector público	6.915.209
<b>Saldo inicial + Ingresos</b>	<b>1.010.175.692</b>
Egresos	697.323.426
-Egresos de Operación	695.733.785
-Inversión Real	1.549.509
-Otros Egresos	40.132
<b>Saldo Final</b>	<b>312.852.266</b>

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL POR TIPO DE CARGO	
TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2014 N° DE CARGOS
<b>Personal Fijo a Tiempo Completo</b>	<b>13</b>
-Alto Nivel y de Dirección	1
-Directivo	12
<b>Personal Contratado</b>	<b>140</b>
-Profesional y Técnico	88
-Personal Administrativo	37
-Obrero	15
<b>TOTAL</b>	<b>153</b>

RESUMEN DE PROYECTOS (En Bolívares)				
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	META		PRESUPUESTO 2014
		Unid.	Cantidad	
	Fortalecimiento de la cadena productiva de los sectores organizados por conglomerado	Tienda	25	205.358.008
	Puesta en marcha de los centros de distribución de materia prima	Metro	540.598	472.021.405
	<b>TOTAL</b>			<b>677.379.413</b>

RESUMEN DE ACCIONES CENTRALIZADAS (En Bolívares)		
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
01	Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores y Trabajadoras	29.062.020
02	Gestión Administrativa	203.491.713
	<b>TOTAL</b>	<b>232.553.733</b>

Comuníquese y Publíquese,

  
**RODOLFO MEDINA DEL RÍO**  
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

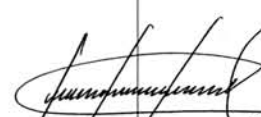
República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 137 - Caracas, 15 de diciembre de 2014 - 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

**PROVIDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS (Bs. 32.498,36)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 08 de diciembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES		Bs. 32.498,36	
<b>Proyecto:</b>	<b>060046000</b>	<b>"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"</b>	<b>32.498,36</b>
<b>Acción Específica:</b>	060046001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	32.498,36
<b>DE:</b>			
<b>Partida:</b>	4.03	"Servicios no personales -Ingresos Ordinarios"	18.537,56
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:</b>	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	18.537,56
<b>Partida:</b>	4.07	"Transferencias y donaciones -Ingresos Ordinarios"	13.960,80
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:</b>	02.02.01	"Donaciones corrientes a personas"	13.960,80
<b>PARA:</b>			
<b>Partida:</b>	4.04	"Activos reales -Ingresos Ordinarios"	32.498,36
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:</b>	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	2.160,90
	09.02.00	"Equipos de computación"	1.858,50
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	28.478,96

Comuníquese y Publíquese,

  
**RODOLFO MEDINA DEL RÍO**  
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)  
 Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014  
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
 N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 138 - Caracas, 15 de diciembre de 2014 Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

**PROVIDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital de la **Vicepresidencia de la República** por la cantidad de **Tres Millones Doscientos Mil Bolívares (Bs. 3.200.000)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 05 de diciembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

<b>Vicepresidencia de la República:</b>	<b>Bs. 3.200.000</b>
<b>Acción Centralizada:</b>	<b>330007000 "Protección y atención integral a las familias y personas en los refugios en caso de emergencias o desastres"</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>330007001 "Asignación y control de los recursos para la atención de las familias y personas en los refugios"</b>
<b>DE:</b>	
<b>Partida:</b>	<b>4.02 "Materiales, suministros y mercancías"</b>
	<b>• Otras Fuentes</b>

Sub-Partida  
Genérica,  
Específica y  
Sub-Específica: 01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas" " 2.000.000

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 1.200.000  
• Otras Fuentes

Sub-Partida  
Genérica,  
Específica y  
Sub-Específica: 10.11.00 "Servicios para la elaboración y suministro de comida" " 1.200.000

**PARA:**

Partida: 4.04 "Activos reales" " 3.200.000  
• Otras Fuentes

Sub-Partida  
Genérica,  
Específica y  
Sub-Específica: 02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" " 3.200.000

Comuníquese y Publíquese,

  
  
**RODOLFO MEDINA DEL RÍO**  
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014  
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
 N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 139 Caracas, 15 de diciembre de 2014 - 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

**PROVIDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE**, por la cantidad de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 3.900.000)**, autorizado por esta Oficina el 05 de diciembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE Bs. 3.900.000**

**Acción Centralizada: 500002000 "Gestión administrativa" " 3.900.000**

**Acción Específica: 500002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo" " 3.900.000**

**De la:**

**Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 3.900.000**  
-Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas  
Genérica,  
Específica y  
Sub-Específica: 09.02.00 "Viáticos y pasajes fuera del país" " 3.900.000

**A las:**



**Partida: 4.02 "Materiales, suministros y mercancias" " 3.400.000**  
-Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas  
Genéricas,  
Específicas y  
Sub-  
Específicas: 01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas" Bs. 500.000  
05.03.00 "Productos de papel y cartón para oficina" " 250.000  
08.03.00 "Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería" " 150.000  
10.02.00 "Materiales y útiles de limpieza y aseo" " 700.000  
10.05.00 "Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción" " 250.000  
10.08.00 "Materiales para equipos de computación" " 1.200.000

99.01.00 "Otros materiales y suministros" " 350.000  
**Partida: 4.04 "Activos reales" " 500.000**  
-Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas  
Genéricas,  
Específicas y  
Sub-  
Específicas: 09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina" " 250.000  
09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" " 250.000

Comuníquese y Publíquese,

  
  
**RODOLFO MEDINA DEL RÍO**  
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)  
 Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014  
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
 N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 140 Caracas, 15 de diciembre de 2014 - 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

**PROVIDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 87, numeral 3 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA**, por la cantidad de **NOVECIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 900.000,00)**, autorizado por esta Oficina el 11 de diciembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA Bs. 900.000**

**DE:**

**Proyecto: 700023000 "Diseñar la versión 3.20 del Sistema Sigefirrh y su integración con otros sistemas de la Administración Pública" " 900.000**

Acción Específica: 700023003 "Adquisición de la plataforma tecnológica" " 900.000

Partida: 4.04 "Activos reales" " 900.000  
-Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas  
Genérica,  
Específica y  
Sub-Específica: 09.02.00 "Equipos de computación" " 900.000

**PARA:**

**Proyecto: 700037000 "Fortalecimiento de la plataforma tecnológica del Ministerio del Poder Popular de Finanzas" " 900.000**

Acción Específica: 700037005 "Mejoramiento y mantenimiento de la planta física" " 900.000

Partida: 4.04 "Activos reales" " 900.000  
-Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas  
Genérica,  
Específica y  
Sub-Específica: 09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina" " 900.000

Comuníquese y Publíquese,

  
  
**RODOLFO MEDINA DEL RÍO**  
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)  
 Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014  
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
 N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 141 - Caracas, 15 de diciembre de 2014 - 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

**PROVIDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **DEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 10.584,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 25 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** Bs. **10.584,00**

**Proyecto:** 060046000 "Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo" " 10.584,00

**Acción Específica:** 060046004 "Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Europa" " 10.584,00

**DE:**

**Partida:** 4.03 "Servicios no personales" -Otras Fuentes " 10.584,00

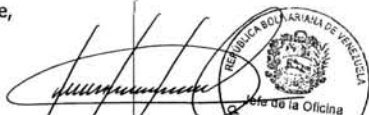
**Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:** 01.01.00 "Alquileres de edificios y locales" " 10.584,00

**PARA:**

**Partida:** 4.04 "Activos reales" -Otras Fuentes " 10.584,00

**Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:** 09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina" " 10.584,00

Comuníquese y Publíquese,



**RODOLFO MEDINA DEL RÍO**  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)  
Resolución Nº 097 de fecha 24 de septiembre de 2014  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
Nº 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 143 - Caracas, 15 de diciembre de 2014 - 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

**PROVIDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **DECEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOS BOLÍVARES (Bs. 16.452,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 25 de noviembre de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** Bs. **16.452,00**

**Proyecto:** 060046000 "Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo" " 16.452,00

**Acción Específica:** 060046001 "Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe" " 16.452,00

**DE:**

**Partida:** 4.03 "Servicios no personales" -Ingresos Ordinarios " 16.452,00

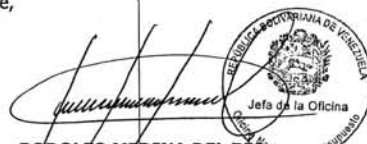
**Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:** 06.03.00 "Estacionamiento" " 1.890,00  
07.01.00 "Publicidad y propaganda" " 436,00  
09.02.00 "Viáticos y pasajes fuera del país" " 8.385,00  
10.01.00 "Servicios jurídicos" " 5.741,00

**PARA:**

**Partida:** 4.04 "Activos reales" -Ingresos Ordinarios " 16.452,00

**Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:** 09.02.00 "Equipos de computación" " 16.452,00

Comuníquese y Publíquese,



**RODOLFO MEDINA DEL RÍO**  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)  
Resolución Nº 097 de fecha 24 de septiembre de 2014  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
Nº 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 007/2014. CARACAS, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2014. AÑOS 204º, 155º y 15º**

Quien suscribe, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 11.980.366, en mi carácter de Presidente del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), designado mediante Resolución DM/Nº 068/2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.493, de fecha 09 de Septiembre de 2014, y de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº2.818 Extraordinario, de fecha 1º de julio de 198, artículo 14 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, Decreto Nº 1.399, de fecha 13 de Noviembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº6.154 Extraordinario en fecha 19 de Noviembre de 2014 en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº39.181 en fecha 19 de Mayo de 2009 y los numerales 4 y 9 del Artículo 13 del Decreto Nº 5.838 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01 de Febrero de 2008, se dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 1.** Se designa los integrantes de la Comisión de Contrataciones del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), la cual es de carácter permanente y tiene por objeto conocer los procesos de selección de contrataciones para la ejecución de obras, adquisiciones de bienes y prestación de servicios.

**Artículo 2.** La Comisión de Contrataciones estará integrada por los servidores que a continuación se mencionan con carácter de miembros principales y suplentes, en representación de las Áreas Jurídicas, Técnica, Económica-Financiera y Secretario (a) de la Comisión:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
JURÍDICA	JEANNIER GREGORIO SAA AGUIRRE C.I 17.742.925	ROSANNA MILITE JORGE C.I 6.913.084
TÉCNICA	LEONEL JOSÉ MALAVE C.I 9.458.289	ALFREDO JOSE ANDERSEN RIVERO C.I 14.157.602
ECONÓMICA FINANCIERA	MARCELO ANTONIO CRUZ SERRANO C.I. 17.297.911	JOSE ANGEL RIVERO CONTRERAS C.I 8.806.267
SECRETARIO (A)	KAREN MAYINOT DE LA CRUZ MÉNDEZ C.I 20.328.182	RAFAEL GALINDEZ GONZALEZ GALINDEZ C.I 17.532.310

**Artículo 3.** La Comisión de Contrataciones del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), será competente para conocer y ejecutar los procedimientos de contrataciones para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la presentación de servicios de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, Decreto N° 1399, de fecha 13 de Noviembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6154 Extraordinario, en fecha 19 de Noviembre de 2014 y su Reglamento.

**Artículo 4.** La Comisión de Contrataciones del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros principales o de sus respectivos suplentes, cuando sean convocados y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

**Artículo 5.** El Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), tendrá derecho a voz, más no a voto y se encargará de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones. En ejercicio de sus funciones, deberá levantar las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas, así como realizar cualquier otra labor relacionada con la Comisión.

**Artículo 6.** La Comisión de Contrataciones podrá incorporar los asesores que considere necesario en las reuniones o actuaciones en las que lo estime necesario, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto en la toma de decisiones de la Comisión. Cuando el requerimiento recaiga sobre algún funcionario del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), estará en la obligación de atender a la convocatoria.

**Artículo 7.** Queda entendido que para todo proceso de selección de contratista, se convocará al Gerente o Director de la Unidad Ejecutora que corresponde al procedimiento requerido los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto en la toma de decisiones de la Comisión. En caso de no poder asistir designarán por escrito a un funcionario que lo represente y que tenga conocimiento del proceso respectivo para el cual fue convocado.

**Artículo 8.** La Comisión de Contrataciones del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), deberá velar por el estricto cumplimiento de Ley de Contrataciones Públicas, Decreto N° 1399, de fecha 13 de Noviembre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°6154 Extraordinario en fecha 19 de Noviembre de 2014 y su reglamento

**Artículo 9.** Se deroga la Providencia Administrativa N°001/2014 de fecha 23 de Junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 40.454 de fecha 15 de julio de 2014.

**Artículo 10.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

YVÁN EDUARDO GIL PINTO  
PRESIDENTE

FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA  
RESOLUCIÓN DM/N°068/2014  
Gaceta Oficial N° 40.493  
09 de Septiembre de 2014



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003/2014. CARACAS, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2014. AÑOS 204°, 155° y 15°

Quien suscribe, YVÁN EDUARDO GIL PINTO, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.980.366, en mi carácter de Presidente del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), designado mediante Resolución DM/N° 068/2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.493, de fecha 09 de Septiembre de 2014, y de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°2.818 Extraordinario, de fecha 1° de julio de 1981 y los numerales 4 y 9 del Artículo 13 del Decreto N° 5.838 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01 de Febrero de 2008, se dicta la siguiente:

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 1:** Se designa a la ciudadana TIBISAY YANETTE LEON CASTRO, titular de la cédula de identidad N° 9.606.077, Gerente General del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), a partir del Doce de (12) de Noviembre de 2014.

**Artículo 2:** Se delega la firma de la correspondencia y de los asuntos inherentes al referido cargo, a su vez se delega en la ciudadana TIBISAY YANETTE LEON CASTRO la firma de los actos relativos a:

1. Ordenación de compromisos y pagos contra el presupuesto vigente del Fondo por un monto equivalente o inferior a las Diez Mil (10.000) Unidades tributarias.
2. Modificaciones Presupuestarias.
3. Contratos de trabajo y por honorarios profesionales, de obras, servicios y adquisición de bienes del Fondo, así como de convenios.
4. Resoluciones y Rescisiones de Contratos de todo tipo previa autorización del Presidente del Fondo.
5. Contratos de financiamiento y los que se requieran para ejecutar los objetivos y competencias del Fondo, así como aquellos actos administrativos y los documentos que se deriven de las actuaciones del mismo.
6. Líneas de créditos o cualquier otro tipo de instrumentos financieros con instituciones públicas o privadas.
7. Fideicomisos o constituir patrimonios autónomos a los efectos de canalizar recursos asignados por el Ejecutivo Nacional u otros órganos o entes del Estado, para promover y financiar programas especiales de desarrollo agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero.

8. Realización de aportes y donaciones a comunidades agrícolas y a pequeños y medianos productores y productoras vinculados con los Consejos Comunales, Consejos Campesinos, Consejos de Pescadores y, Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas cualquier otra forma de organización y participación comunitaria cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agrario socialista.
9. Constancias de Trabajo, aceptación de renuncias, movimientos de personal, remociones, reducción de personal, jubilaciones y pensiones, retiros, comisiones de servicio, traslados, transferencias, ascensos, permisos remunerados y no remunerados.
10. Comunicaciones dirigidas a las Unidades Administrativas del Fondo, así como la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefascímiles.

**Artículo 3:** Los actos dictados conforme a la delegación prevista en la presente Providencia Administrativa, deberán indicar en forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa, y los datos de la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se efectúe su publicación.

**Artículo 4:** El Presidente del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa, reservándose en todas sus partes el ejercicio de este derecho cuando lo considere pertinente.

**Artículo 5:** La funcionaria delegada deberá rendir cuentas al Presidente del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), de los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

**Artículo 6:** La presente Providencia tendrá efecto a partir del Doce (12) de Noviembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

**YVÁN EDUARDO GIL PINTO**  
PRESIDENTE

**FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA**

Resolución DM/N° 068/2014  
Gaceta Oficial N° 40.493 09 de Septiembre de 2014



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 006/2014. CARACAS, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2014. AÑOS 204°, 155° y 15°**

Quien suscribe, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.980.366, en mi carácter de Presidente del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), designado mediante Resolución DM/N° 068/2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.493, de fecha 09 de Septiembre de 2014, y de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 1° de julio de 1981 y los numerales 4 y 9 del Artículo 13 del Decreto N° 5.838 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01 de Febrero de 2008, se dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 1:** Se designa al Ciudadano **ARMANDO ENRIQUE FRANCHI MADERO** titular de la cédula de identidad **V-10.921.724**, **GERENTE DE**

**FINANCIAMIENTO INTEGRAL** del Fondo Para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) a partir del nueve (09) de octubre de 2014.

**Artículo 2:** Se delega en el ciudadano **ARMANDO ENRIQUE FRANCHI MADERO**, en su carácter de **GERENTE DE FINANCIAMIENTO INTEGRAL** del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), la firma de la correspondencia y de los asuntos inherentes al referido cargo, a su vez se delega la firma de los actos relativos a:

1. La suscripción de contratos de financiamiento, en representación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS).

**Artículo 3:** Los actos dictados conforme a la delegación prevista en la presente Providencia Administrativa, deberán indicar en forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa, y los datos de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se efectúe su publicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 numeral 7° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 4:** El Presidente del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa, reservándose en todas sus partes el ejercicio de este derecho cuando lo considere pertinente.

**Artículo 5:** El funcionario delegado deberá rendir cuentas al Presidente del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), de los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

**Artículo 6:** La presente Providencia entrará en vigencia a partir del nueve (09) de Octubre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

**YVÁN EDUARDO GIL PINTO**  
PRESIDENTE

**FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA**

Resolución DM/N° 068/2014  
Gaceta Oficial N° 40.493 09 de Septiembre de 2014



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A., BANCO UNIVERSAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAV-PRES-PA- 005-2014. CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2014. Años 204°, 155° y 15°**

El Presidente del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, ciudadano Yván Eduardo Gil Pinto, designado mediante Decreto Presidencial N° 1.230 de fecha 04 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.490 de la misma fecha; en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concatenación con lo dispuesto en los numerales 3 y 14 del artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, administrado con lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, y de acuerdo con lo aprobado en la Resolución Administrativa N° 00255 de fecha 21 de noviembre de 2014, emanada de la Junta Directiva de esta Institución Financiera, dicta la siguiente **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:**

**Artículo 1.** Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter permanente, para atender todo lo relacionado con los procesos de contratación necesarios para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que se lleven a cabo en el Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, en los términos y condiciones previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulen la materia.

**Artículo 2.** La Comisión de Contrataciones Públicas del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, con carácter permanente, es un cuerpo colegiado y estará conformada por tres (03) miembros principales, cada uno con sus respectivos suplentes, en representación de las áreas Jurídica, Técnica y Económica-Financiera, así como por un Secretario o Secretaria con su suplente, con derecho a voz, mas no a voto.

**Artículo 3.** La Comisión de Contrataciones Públicas con carácter Permanente del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, quedará integrada plenamente por los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan seguidamente, y con el carácter de representación en las áreas que se indican:

Área	CARÁCTER			
	Principales	Cédula de Identidad	Suplentes	Cédula de Identidad
Económica Financiera	Marinel Peña	V-14.276.893	Henrick Sánchez	V-12.377.072
Jurídica	Rosanna Millite	V-6.913.084	Mary Amundaray	V-15.179.820
Técnica	Víctor González	V-11.178.308	Mónica Gómez	V-14.672.158

**Artículo 4.** Se designa al ciudadano **Héctor Ruiz**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.820.648**, como Secretario Permanente de la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Institución Financiera siendo su suplente la ciudadana **Mónica Nieto**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.287.522**, con derecho a voz, mas no a voto, quien además de las atribuciones que le confiere la disposición normativa contenida en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, ejercerá las siguientes:

1. Mantener el registro, control y resguardo de los expedientes derivados de los procedimientos ejecutados y sometidos a consideración de la Comisión de Contrataciones.
2. Presentar a los integrantes de la Comisión de Contrataciones, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, informe general de todos los actos que ésta hubiere suscrito en el mes anterior con ocasión a los procesos de Contratación llevados a cabo.
3. Cualquier otra que le asigne la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter Permanente.

**Artículo 5.** La Comisión de Contrataciones Públicas, para el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas, podrá requerir el apoyo que considere necesario a la unidad usuaria o unidad contratante; igualmente podrá designar o hacer que la unidad usuaria o unidad contratante proponga grupos de evaluación interdisciplinarios, o recomendará la contratación de asesoría externa especializada si por la complejidad de la contratación así se requiriese, en el entendido que dicho apoyo sólo tendrá derecho a voz.

**Artículo 6.** La Comisión de Contrataciones Públicas, deberá constituirse validamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

**Artículo 7.** Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de los miembros principales serán cubiertas por sus respectivos suplentes, de acuerdo con la designación que se realiza a través de la presente Providencia.

**Artículo 8.** La Comisión de Contrataciones Públicas, extenderá invitación a la Unidad de Auditoría Interna del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, para que actúe como observadora, sin derecho a voto en los procedimientos de contratación.

**Artículo 9.** La Comisión de Contrataciones Públicas presentará a la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, informe trimestral contentivo de todos los actos suscritos con ocasión a los procesos de selección de contratistas.

**Artículo 10.** La Comisión de Contrataciones Públicas velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que rigen la materia.


**Artículo 11.** Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas y los observadores llamados a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada; así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procesos de contratación en sus distintas modalidades.

**Artículo 12.** Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal web del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

**Artículo 13.** Se deroga la Providencia Administrativa N° BAV-PRES-PA-N° 001-2014 de fecha 24 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.380 de fecha 26 de marzo de 2014.

**Artículo 14.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 21 de noviembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

  
Yván Eduardo Gil Pinto  
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A., BANCO UNIVERSAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° BAV-PRES-PA- 004-2014. CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2014. Años 204°, 155° y 15°

El Presidente del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, ciudadano Yván Eduardo Gil Pinto, designado mediante Decreto Presidencial N° 1.230 de fecha 04 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.490 de la misma fecha; en ejercicio de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, administrado con lo establecido en el artículo 10 del Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y, con los artículos 52 y 53 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, dicta la siguiente **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:**

**Artículo 1.** El Vicepresidente Ejecutivo del Banco, es el colaborador inmediato del Presidente del Banco, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal; a razón de ello y vista la necesidad de desconcentrar rutinas de ejecución y tareas de mera formalización en aras de evitar demoras o retrasos involuntarios, aunado a la dinámica constante del Banco, se estima, que las operaciones de esta Institución Financiera requieren de la simplificación de trámites administrativos, en cuanto sea aplicable, para atender, tramitar y resolver los asuntos sometidos a su consideración de manera oportuna, con el fin último de dinamizar la operatividad del Banco, en función de su objeto.

**Artículo 2.** Visto lo antes expuesto, se **DELEGA** en el ciudadano **Juan Carlos Herrera**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.928.520**, en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo Encargado del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., designado según Resolución de Junta Directiva N° 00220 de fecha 06 de octubre de 2014, la suscripción de los actos y documentos que se detallan seguidamente:

1. Ordenar los compromisos y pagos con cargo al Presupuesto del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., cuyo monto no exceda de Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 UT).
2. Suscribir Modificaciones Presupuestarias.
3. Certificar las copias de los documentos y expedientes cuyos originales reposan en los archivos del Banco, previa validación del Gerente del Área respectiva.
4. Suscribir las comunicaciones, oficios, circulares y cualquier otro documento, en respuesta a las solicitudes dirigidas a la Institución Financiera.
5. Firmar la correspondencia postal, telegráfica, electrónica o de cualquier otra naturaleza, interna y externa, en respuesta a las solicitudes dirigidas a la Institución Financiera.
6. Suscribir los contratos de cualquier naturaleza jurídica necesarios para la operatividad y buena marcha del Banco, así como, Contratos de Fideicomiso, Sustituciones Fiduciarias, Finiquitos de Fideicomisos, Addendum a Contratos, Convenios interinstitucionales, de Cooperación y otros, y cualquier otro documento público o privado de interés para la Institución.
7. A los fines del Registro de Firmas en el Banco Central de Venezuela, podrá realizar individualmente, lo siguiente:
  - a. Abrir, movilizar y cancelar cuentas.
  - b. Movilizar cuentas sin límite de Bolívares.
  - c. Autorizar, Modificar y Eliminar Firmas.
  - d. Firmar liberación de caución.
  - e. Firmar cobro de intereses sobre títulos valores.
  - f. Firmar operaciones de compra con pacto de reventa y operaciones de venta con pacto de recompra.
  - g. Firmar solicitud de compra y venta de divisas.
  - h. Autorizar compra y venta de divisas.
  - i. Autorizar compra y venta de títulos valores.
  - j. Firmar Convenio ALADI.
  - k. Firmar correspondencia en general.
  - l. Firmar Impuesto al Débito Bancario.
  - m. Firmar operaciones de anticipo, reporto, descuento y redescuento.
  - n. Firmar Notificación de Reintegro de Divisas.
  - o. Firmar Solicitud de Códigos y Claves para el Acceso y Uso a las aplicaciones del Banco Central de Venezuela.
  - p. Firmar endoso de títulos valores.
  - q. Solicitar saldos, cortes y estados de cuenta.
  - r. Firmar volantes en sustitución de cheques.
  - s. Firmar solicitud de acceso a las áreas de seguridad del BCV.
  - t. Firmar carta orden.
  - u. Firmar solicitud de transferencia de divisas.
  - v. Firmar solicitud de carta de crédito.
  - w. Firmar carta compromiso en el Banco Central de Venezuela.


**Artículo 3.** La presente delegación no conlleva la facultad de subdelegar las atribuciones de firma delegadas.

**Artículo 4.** El ciudadano delegado presentará mensualmente a la Junta Directiva del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, relación detallada de los documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

**Artículo 5.** Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal web del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

**Artículo 6.** La presente delegación de firma tendrá vigencia a partir del 10 de noviembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

  
Yván Eduardo Gil Pinto  
Presidente

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 17/12/2014

Nº 278

204º, 155º y 15º

## RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial Nº 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014, el artículo 2 del Decreto Presidencial Nº 1.226, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014, los artículos 34, 37, 65 y 78, numerales 12, 19, 26 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

## RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar a la ciudadana **EMILIANA MARGARITA VARGAS**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V- 7.945.354**, como Directora General Encargada de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio, mientras dure la ausencia por reposo médico de la ciudadana **GEORLEXANDRA GABRIELA DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V- 10.536.032**, designada a través de la Resolución Nº 097 de fecha 22 de septiembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.506 de fecha 26 de septiembre de 2014.

**Artículo 2.-** Delegar en la ciudadana **EMILIANA MARGARITA VARGAS**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V 7.945.354**, en su condición de Directora General Encargada de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Autorizar y tramitar las modificaciones presupuestarias, según las normas establecidas en el Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.
2. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

**Artículo 3.-** La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

**Artículo 4.-** Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

**Artículo 5.-** El Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 6.-** La referida funcionaria asumirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Presidencial Nº 1.226, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014, las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico como Directora General Encargada de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y como Directora General Encargada de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, las cuales serán ejercidas transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Artículo 7.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 17 de diciembre del 2014.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional.

  
**MANUEL A. FERNÁNDEZ M.**  
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
Decreto Nº 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014  
Gaceta Oficial Nº 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

República Bolivariana De Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Universitaria, Ciencia y Tecnología  
Fundación Conciencia Televisión

Caracas, 08 de diciembre de 2014

Providencia Administrativa Nº 006

203º, 155º y 15º

El Consejo Directivo de la Fundación **Conciencia Televisión**, conformado por los ciudadanos **Gustavo Enrique Castillo Mascareño**, titular de la cédula de identidad Nº **V-14.512.996**, en su carácter de Presidente de la Fundación y los miembros Principales **Miguelangel Liendo Delgado** titular de la cédula de identidad Nº **V-14.789.149**, **Aylema Rondón Torres** titular de la cédula de identidad Nº **V-6.897.181**, **Germania Fernández Ferrante** titular de la cédula de identidad Nº **V-15.020.293**, y en su condición de miembro suplente: **Marielis Alvarez Carrillo**, titular de la cédula de identidad Nº **V-18.234.475**, en sustitución del Miembro Principal **Eulalia Tabares Roldan**, titular de la cédula de identidad Nº **V-14.642.153**, designados mediante Resolución Nº 093, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.178, de fecha 30 de mayo de 2013, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en la cláusula Décima Segunda, numeral 10, de los Estatutos Sociales de la Fundación, debidamente protocolizado ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Sucre del Estado Miranda, en fecha 10/05/2013, bajo el Numero 23, Folio 115, Tomo 26 del protocolo de transcripción del mencionado año, y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.166, de fecha 14 de mayo de 2013, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

## DECIDEN

**Artículo 1.-** Delegar en la ciudadana **YOSIELMAR INÉS MONTERO GÓMEZ**, venezolana, titular de la cédula de identidad Nº **V-15.316.352**, en su carácter de Directora Ejecutiva de la Fundación, designada mediante oficio Nº 044 del 13 de agosto de 2013, las atribuciones firmas de actos y documentos que se señalan a continuación:

1. Todas y cada una de las atribuciones conferidas a la máxima autoridad en la Ley de Reforma Parcial de Contrataciones Públicas y su respectivo Reglamento, hasta por un monto máximo de treinta mil Unidades Tributaras (30.000 U.T).
2. Mover las cuentas Bancarias de la Fundación hasta por un monto máximo de treinta mil Unidades Tributaras (30.000 U.T).
3. La aprobación de las modificaciones de metas físicas y financieras correspondientes a la máxima autoridad del ente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el sistema presupuestario, siempre que este monto no supere las treinta mil Unidades Tributaras (30.000 U.T).
4. La aprobación de las modificaciones y traspasos presupuestarios correspondientes a la máxima autoridad del ente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el sistema presupuestario, siempre que este monto no supere las treinta mil Unidades Tributaras (30.000 U.T).
5. Aprobar el pago de viáticos y pasajes nacionales e internacionales.
6. Aprobar el pago de la Nómina de la Fundación y demás beneficios laborales, en los casos que sea requerido por el Presidente de la Fundación.
7. Certificar los documentos que reposan en los archivos de la Fundación.

**Artículo 2.-** Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Providencia, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

**Artículo 3.-** El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad para subdelegar las atribuciones aquí delegadas.

**Artículo 4.-** Los funcionarios sujetos de la presente delegación deberán presentar a la Consejo Directivo en la forma que este lo indique, el detalle de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

**Artículo 5.-** Se deroga y deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 001 de fecha 02 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.393 el día 14 de abril de 2014.

**Artículo 6.-** La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos comuníquese y publíquese.

Por el Consejo Directivo,



**Gustavo Castillo Mascareño**  
PRESIDENTE

**Miguelangel Liendo Delgado**  
MIEMBRO PRINCIPAL

**Aylema Rondón Torres**  
MIEMBRO PRINCIPAL

**Marielisa Alvarez Castillo**  
MIEMBRO SUPLENTE

**Germania Fernández Ferrante**  
MIEMBRO PRINCIPAL

República Bolivariana De Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Educación  
Universitaria, Ciencia y Tecnología  
Fundación Conciencia Televisión

Caracas, 08 de diciembre de 2014

Providencia Administrativa N° 007

204º, 155º y 15º

El Presidente de la Fundación **Conciencia Televisión**, **Gustavo Enrique Castillo Mascareño**, titular de la cédula de identidad N° V-14.512.996, designado mediante Resolución N° 039, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.178, de fecha 30 de mayo de 2013, actuando de conformidad con la Delegación otorgada por el Consejo Directivo de esta Fundación, a través del numeral 2, del artículo 1, de la Providencia Administrativa N°001, de fecha 14 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.252, de fecha 17 de septiembre de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.154 extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y su Reglamento, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.181 del 19 de mayo de 2009.

**DECIDE**

**Artículo Primero:** Constituir la **Comisión Permanente de Contrataciones Públicas** de la **Fundación Conciencia Televisión**, como órgano colegiado y autónomo, integrada por un número impar de miembros de calificada competencia profesional y de reconocida honestidad, para ejecutar los procedimientos de selección y de contratistas, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales.

**Artículo Segundo:** La Comisión Permanente de contrataciones Públicas estará integrada por las siguientes áreas: **Jurídica, Técnica y Económico Financiera**, así como un secretario (a) con su respectivo suplente, con derecho a voz, más no a voto.

**Por el Área Jurídica:**

**Miembro Principal:** la ciudadana **Charyl Dugarte Morales**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-14.384.038.

**Miembro Suplente:** la ciudadana, **Adriana Carolina Alvarez**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-17.576.024.

**Por el Área Técnica:**

**Miembro Principal:** la ciudadana **Yosielmar Montero Gómez**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-15.316.352.

**Miembro Suplente:** la ciudadana **María Eugenia Orta Urdaneta**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-16.301.615.

**Por el Área Económico Financiera:**

**Miembro Principal:** la ciudadana **Iliana Amengual Capdevielle**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-5.459.396.

**Miembro Suplente:** el ciudadano, **José Galavis Castaño**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.508.516.

**Secretaría:**

**Miembro Principal:** el ciudadano, **Alexis José Manzano Iriza**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-16.082.138.

**Miembro Suplente:** la ciudadana **Priscila Guía Rojas**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-15.396.975.

**Artículo Tercero:** La Comisión Permanente de Contrataciones Públicas velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento, y demás leyes que rigen la materia.

**Artículo Cuarto:** Se deroga la Providencia Administrativa N° 003, de fecha 28 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.469, de fecha 06 de agosto de 2014.

**Artículo Quinto:** La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos comuníquese y publíquese.

**GUSTAVO CASTILLO MASCAREÑO**

Presidente de la Fundación Conciencia Televisión  
Resolución N° 39, publicada en Gaceta Oficial N° 40.178 del 30/05/2013  
Delegación según Providencia Administrativa N°001, publicada en Gaceta Oficial N° 40.252 del 17/09/2013

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

**Corporación Para el Desarrollo Científico y Tecnológico (CODECYT S.A.)**

204° 155° y 15º

No. 007/2014

Caracas, 25 de septiembre de 2014

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

Yo, **Gabriela Jiménez, Presidenta (E) de la Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico**, titular de la cédula de identidad No. **V- 13.225.122**, carácter que se evidencia de Resolución No. 196 de fecha 14/10/2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, suficientemente facultada para este acto por las atribuciones conferidas en el Acta Estatutaria en su Cláusula Vigésima Octava numeral 14 y a los fines de cumplir estrictamente lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, los artículos 15, 16 y 17 de su Reglamento dictado mediante Decreto No. 6.708, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009 y en concordancia con los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Resuelve**

**Artículo 1:** Constituir con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de la Corporación Para el Desarrollo Científico y Tecnológico (CODECYT S.A), la cual conocerá y sustanciará los procesos de contrataciones, en los términos y modalidades de selección de contratistas previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, mediante los cuales la Corporación pretenda la adquisición de bienes, la ejecución de obras o la prestación de algún servicio. La Comisión de Contrataciones asegurará la transparencia y el apego al ordenamiento jurídico vigente en las contrataciones realizadas por la Corporación.

**Artículo 2:** La Comisión de Contrataciones estará conformada por tres (03) miembros principales con sus respectivos suplentes, quienes realizarán su función a tiempo parcial y será integrada de la siguiente manera:

Área	Principal	Suplente
Jurídica	María Adela Rodríguez Abreu C.I No. V-9.098.988	Keyla Kristel Delgado Zambrano C.I. No. V.-11.900.998
Financiera	Truddy del Carmen Machado de Silva C.I No. V- 10.350.315	Emy Roselyn Domínguez Bolívar C.I No. V-14.389.862
Técnica	Mayerlin Norah Brito Iriarte C.I No. V.- 9.996.060	Andrés Bravo Alarcón C.I No. E-81.954.335
Secretaría	Néida del Carmen Montilla C.I No. V.-6.339.046	Pastor José Sanabria Perdomo C.I No. V.-14.326.652

**Artículo 3:** La Secretaria de la Comisión de Contrataciones, tiene derecho a voz más no a voto en los procesos relacionados con la selección de contratistas y ejercerá las siguientes funciones:

- 1.-Convocar a los miembros de la Comisión de Contrataciones a las reuniones que se programen para tratar asuntos relacionados con los procedimientos de contratación a efectuarse, así como coordinar los actos públicos que se celebren.
- 2.-Levantar el acta correspondiente en cada reunión que celebre la Comisión de Contrataciones, así como llevar el control de la asistencia.
- 3.-En el caso de procedimientos de selección de concurso abierto y concurso cerrado deberá llevar el registro de las personas jurídicas que retiren los pliegos de contratación.
- 4.-Llevar el control, registro y custodia de los expedientes de contrataciones públicas.
- 5.-Tramitar las solicitudes de copia de los documentos que forman parte de los expedientes de Contrataciones.
- 6.-Recibir la correspondencia externa e interna dirigida a la Comisión de Contrataciones.
- 7.-Elaborar las notificaciones de los actos que se dicten en virtud de los procedimientos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones, así como redactar los proyectos del llamado a participar en concursos abierto, los pliegos de condiciones y gestionar lo concerniente a su publicación cuando sea el caso.
- 8.-Presentar los proyectos de pliegos y notificaciones a la revisión de la Comisión de Contrataciones.
- 9.-Elaborar y presentar el informe de gestión de los integrantes de la comisión, a que se refiere el artículo 16, numeral 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.
- 10.-Certificar las copias de las actas y los documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
- 11.-Las demás que le sean asignadas por la Comisión de Contrataciones y por la Ley de Contrataciones Públicas y el Reglamento.

**Artículo 4.** La Comisión de Contrataciones podrá requerir la participación en calidad de observadores, con derecho a voz pero no a voto, de representantes de la unidad requirente, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate, así como incorporar a los asesores que considere necesarios para aquellos procesos que así lo ameriten, quienes serán designados al inicio del proceso de contratación.


**Artículo 5.** La Comisión de Contrataciones, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma Parcial de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas legales y sublegales que rigen la materia.

**Artículo 6:** La Comisión de Contrataciones, tendrá los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Reforma Parcial de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas legales y sublegales que rigen la materia.

**Artículo 7:** Se deroga la Providencia Administrativa No. 001/2014 de fecha 06 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.354 de 12 de febrero de 2014.

**Artículo 8:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

  
**Gabriela Jiménez**  
**Presidenta (E)**  
**C.I V.-13.225.122**

Designada por Resolución N° 196 de fecha 14/10/2013, publicada en G.O.R.B.V N° 40.272 de fecha 15/10/2013

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN**  
**UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN**  
**ELECTRÓNICA**

Caracas, 01 de diciembre de 2014

204º, 155º y 15º

Quien suscribe, **JORGE ERNESTO RODRÍGUEZ ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° V-9.663.251, actuando en mi carácter de Superintendente, de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica en calidad de encargado, según nombramiento contenido en la Resolución N° 048, del 04 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.448, de fecha 07 de julio de 2014; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 22 numeral 14 y artículo 30 numerales 1 y 3 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148, del 28 de febrero de 2001, de conformidad con los artículos 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, así como los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario N° 2.818 de fecha 17 de julio de 1981, dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 010-2014**

**ARTÍCULO 1.** Nombrar al ciudadano **JAIME ALBERTO PARADA DELGADO**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V- 13.194.678, el cargo de Adjunto al Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica, en calidad de Encargado, catalogado de alto nivel, en consecuencia, de libre nombramiento y remoción.

**ARTÍCULO 2.** Delegar en el ciudadano **JAIME ALBERTO PARADA DELGADO**, anteriormente identificado, en su carácter de Adjunto al Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica, en calidad de Encargado, las siguientes funciones:

1. Dictar actos administrativos internos de la Superintendencia en relación a los aspectos organizativos, de gestión y del personal.
2. Elaborar y suscribir toda clase de comunicaciones informativas vinculadas con las funciones de la Superintendencia.
3. Realizar solicitudes administrativas ante toda clase de institución pública o privada en nombre de la Superintendencia.
4. Certificar cualquier documento original dictado por la Superintendencia.
5. Suscribir amonestaciones escritas dirigidas al personal de la Superintendencia.
6. Supervisar las actividades de la Dirección del Sistema Nacional de Gestión de Incidentes Telemáticos (VENCERT).
7. Ordenar compromisos y pagos hasta la cantidad máxima de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) por operación, a los fines de realizar compra de bienes o adquisición de servicios para la Superintendencia.

**ARTÍCULO 3.** La presente designación será efectiva a partir del 01 de diciembre del año 2014.

Comuníquese y Publíquese.



**JORGE ERNESTO RODRÍGUEZ ROJAS**  
Superintendente

Designado según Resolución N° 048 de fecha 04 de julio de 2014  
Gaceta Oficial N° 40.448 de fecha 07 de julio de 2014

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN



N° 2014-277

Años 204º, 155º y 15º

### ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

La Academia Nacional de Medicina de acuerdo con el Artículo 13 de los Estatutos declara vacante el Sillón XIII de Individuo de Número. De conformidad con el Artículo 14 de los Estatutos, se recibirán candidatos para ocuparlo hasta noventa días a partir de la presente fecha.

Caracas, 2 de diciembre de 2014.

Comuníquese y publíquese

Dr. Harry Acquatella Monserratte  
Presidente

Dr. Leopoldo Briceño-Iragorry  
Secretario

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

**NUMERO 505** **18 DE DICIEMBRE DE 2014**  
**204º, 154º y 15º**

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto número 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.488 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 49 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Designar al ciudadano **PEDRO JOSÉ FITZALLEN ZABALA**, titular de la cédula de identidad número **V-3.978.523**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **COORDINADOR (E) DE ADMINISTRACIÓN** del Hospital "Dr. Ricardo Baquero González", adscrito a la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital, dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**ARTÍCULO 2.** Se autoriza al ciudadano **PEDRO JOSÉ FITZALLEN ZABALA**, antes identificado, en su carácter de **COORDINADOR (E) DE ADMINISTRACIÓN** del Hospital "Dr. Ricardo Baquero González", para que actúe como Cuentadante.

**ARTÍCULO 3.** El ciudadano **PEDRO JOSÉ FITZALLEN ZABALA**, antes identificado, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento número 1 sobre el Sistema Presupuestario.

**ARTÍCULO 4.** El ciudadano **PEDRO JOSÉ FITZALLEN ZABALA**, antes identificado, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**ARTÍCULO 5.** Se deroga cualquier Resolución que colide con la presente.

**ARTÍCULO 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,



**NANCY PÉREZ SIERRA**  
Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014  
Gaceta Oficial N° 40.488 de fecha 02 de septiembre de 2014  
Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

**NUMERO 506** **18 DE DICIEMBRE DE 2014**  
**204º, 155º y 15º**

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto número 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.488 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 49 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Designar al ciudadano **MIGUEL ANGEL MARQUEZ ARZOLA**, titular de la cédula de identidad número

**V-11.692.984**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, adscrito a la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital, dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**ARTÍCULO 2.** Se autoriza al ciudadano **MIGUEL ANGEL MARQUEZ ARZOLA**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, para que actúe como Cuentadante.

**ARTÍCULO 3.** El ciudadano **MIGUEL ANGEL MARQUEZ ARZOLA**, antes identificado, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento número 1 sobre el Sistema Presupuestario.

**ARTÍCULO 4.** El ciudadano **MIGUEL ANGEL MARQUEZ ARZOLA**, antes identificado, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**ARTÍCULO 5.** Se deroga cualquier Resolución que colide con la presente.

**ARTÍCULO 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,



*[Signature]*

**NANCY PÉREZ SIERRA**  
Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014  
Gaceta Oficial N° 40.488 de fecha 02 de septiembre de 2014  
Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

NÚMERO 64-2014

Caracas, 04 diciembre de 2014

204º, 155º y 15º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**DEFREN CAMEJO AGUILAR**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-10.282.981**, en su carácter de Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro, según consta en Decreto N° 1.295 de fecha 03 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.511 de la misma fecha, quien actúa debidamente autorizado por el Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO**, la cual fue creada según Decreto N° 4.382 de fecha 22 de Marzo de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.404, de fecha 23 de marzo de 2006, reimpreso por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423 de fecha 25 de abril de 2006, cuya Acta Constitutiva Estatutaria ha sido protocolizada por ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 02 de Mayo de 2006, bajo el N° 15, Tomo 18, Protocolo Primero, siendo su última modificación a través de Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2011, de fecha 07 de junio de 2011 debidamente registrada en la misma Oficina de Registro bajo el N° 12, Folio 38, Tomo 25, Protocolo de Transcripción del año 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.752 de fecha 07 de septiembre de 2011, actuando de conformidad con el Punto de Cuenta del Consejo Directivo N° 066 de fecha 07-10-2014 y los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción y los Estatutos Sociales de la Fundación Misión Barrio Adentro, dispone:

**Artículo 1.-** Designar a la ciudadana: **ZORAIDA J, NUÑEZ C**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.000.452**, para ocupar el cargo de Dirección como **COORDINADORA ESTADAL (E) EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO DEL ESTADO CARABOBO**, a partir del 04 de diciembre de 2014.

**Artículo 2.-** Autorizar a la ciudadana: **ZORAIDA J, NUÑEZ C**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.000.452**, en su carácter de **COORDINADORA ESTADAL (E) EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO DEL ESTADO CARABOBO**, para actuar como cuentadante.

**Artículo 3.-** La ciudadana: **ZORAIDA J, NUÑEZ C**, antes identificada, en su carácter de **COORDINADORA ESTADAL (E) EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO DEL ESTADO CARABOBO**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

**Artículo 4.-** La ciudadana: **ZORAIDA J, NUÑEZ C**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.000.452**, antes identificada, en su carácter de **COORDINADORA ESTADAL (E) EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO DEL ESTADO CARABOBO**, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo por ante la Unidad de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro.

**Artículo 5.-** La ciudadana: **ZORAIDA J, NUÑEZ C**, antes identificada, en su carácter de **COORDINADORA ESTADAL (E) EN LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO DEL ESTADO CARABOBO**, queda facultada para desempeñar todas las atribuciones y actividades inherentes al cargo.

**Artículo 6.-** Queda derogada toda disposición que colida con la presente Providencia Administrativa.

**Artículo 7.-** La presente Providencia Administrativa, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,



*[Signature]*

**DR. DEFREN CAMEJO AGUILAR**  
Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro  
Decreto N° 1.295, de fecha 03 de octubre de 2014  
Gaceta Oficial N° 40.511 del 03 de octubre de 2014

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas  
C.A. METRO LOS TEQUES  
Junta Directiva N° 282  
Caracas, 31 de Octubre de 2014.

204° y 155°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 282.

La Junta Directiva de la sociedad mercantil **C.A. METRO LOS TEQUES**, en reunión N° 282, celebrada en fecha 31 de octubre de 2014, aprobó la designación de los miembros principales y suplentes que integraran la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES**; de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

**Artículo 1.** Se crea la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES** de la sociedad mercantil **C.A. METRO LOS TEQUES**, encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios, en estricto cumplimiento de los preceptos consagrados en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

**Artículo 2.** La Comisión de Contrataciones estará integrada por cinco (05) miembros principales con sus respectivos suplentes, responsables del Área Jurídica, el Área Técnica y el Área Económico Financiera, respectivamente; así como un (01) Secretario (a), con derecho a voz más no a voto.

**Artículo 3.** La Comisión de Contrataciones de Bienes y Servicios de la sociedad mercantil **C.A. METRO LOS TEQUES**, estará integrada de la siguiente forma:

ÁREAS	PRINCIPALES	C.I.	SUPLENTES	C.I.
Técnica	Yenderth Alcalá	V-17.743.699	Pablo José Reyes Lovera	V-13.503.447
	Alejandro Daniel López Eliáz	V-16.198.521	Luis Delgado	V-12.020.104
	Jeika Mercedes López Piña	V-16.383.899	Carmen Rosa Castillo Hernández	V-12.415.830
Legal	Ignacio Luisa Rodríguez Álvarez	V-14.269.118	Hilda Hilenne Alcalá Galindez	V-13.600.429
Financiera	Carlos Eduardo Lizardi Martínez	V-4.351.642	Fernando Alexis Martínez Guerra	V-14.578.228
	Arleth Figueredo Rodríguez		C.I. V-16.662.157	



**Artículo 4.** La Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe; los mismos, tendrán derecho a voz, más no a voto.

**Artículo 5.** La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por la Junta Directiva

LIC. FARITH FRAJLA NORWOOD  
Presidente.

EGON. JOSE ANTONIO RAMIREZ

LIC. JEAN CARLOS ARMAS VIZCAYA

ABG. LILA C. OLVEIRA HERNANDEZ

LIC. GUSTAVO MERINO F.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Bolivariano | Administración | Venezuela de Alimentos S.A.

### DECISIÓN N° PDVAL-JD-2014-0073-113

La Junta Directiva de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL), en su Reunión N° 0073-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 51 en concordancia con los artículos 110 y 88 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y con lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la Cláusula Décima Sexta, numeral 17 del Documento Constitutivo Estatutario de PDVAL.

#### CONSIDERANDO

Que la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) es una empresa del Estado que cumple un objetivo de carácter estratégico, cual cumplir con los planes de producción y distribución de alimentos, para garantizar a la población venezolana el abastecimiento estable, oportuno y permanente no sólo de los productos de la cesta básica alimentaria, sino de aquellos de uso y consumo humano.

#### CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva de PDVAL en su Reunión N° 0072-2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, definió la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de PDVAL para el Ejercicio Fiscal 2014, así como el monto límite y los conceptos de gastos.

#### CONSIDERANDO

Que la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) tiene presencia en el Distrito Capital y los veintitrés (23) Estados, a través de las Jefaturas Estadales, las cuales son las Unidades Administradoras Desconcentradas de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos.

#### CONSIDERANDO

Que dada la dinámica de las actividades desarrolladas por esta Empresa del Estado, se requiere implementar mecanismos que permitan lograr una mayor operatividad y fluidez en el manejo de los recursos presupuestarios en los Estados, a los fines de garantizar la distribución de manera segura, confiable y oportuna de los alimentos al pueblo venezolano.

#### CONSIDERANDO

Que la ejecución de recursos financieros públicos exige el apego a la normativa vigente en materia de la administración financiera del sector público, a la cual está sujeta la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) como ente descentralizado con fines empresariales.

#### DECIDE lo siguiente:

**PRIMERO:** Delegar en el ciudadano GUSTAVO JOSÉ CABELLO CANALES, titular de la cédula de Identidad N° 9.283.616, en su carácter de Presidente PDVAL, la atribución para designar a los responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL).

**SEGUNDO:** En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación se deberá indicar la presente decisión.

**TERCERO:** Esta delegación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

En Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2014. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.

GUSTAVO JOSÉ CABELLO CANALES  
Presidente de la Junta Directiva

ANÍBAL AUGUSTO FUENTES RONDÓN  
Director Principal

FRANCO LEANDRO IZQUIERDO  
Director Principal

RAFAEL MARTÍN HIDALGO BELISARIO  
Director Principal

JOHNNY MOTA ESCAMES  
Director Principal

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA PLENA

Caracas, 13 de agosto de 2014  
204° y 155°

### RESOLUCIÓN N° 2014-0030

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República de Venezuela, en su artículo 26 y 257 dispone el acceso a los órganos de administración de justicia, por parte de los ciudadanos y ciudadanas como derecho que garantiza la tutela judicial eficaz, con omisión de las formalidades no esenciales, así mismo, el derecho de toda persona a obtener con prontitud la decisión correspondiente, siendo deber insoslayable del Estado garantizar que la justicia se administre en forma expedita y sin dilaciones indebidas.

#### CONSIDERANDO

Que en sesión ordinaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de febrero de 2013, Resolución N° 2013-0006, se le atribuyó competencia ordinaria a los Tribunales de Municipio Ejecutores de Medidas y a los Tribunales de Municipio Ordinarios se les atribuyó competencia en ejecución, en todo el territorio nacional.

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de marzo de 2014, mediante Resolución N° 2014-0009, este Alto Tribunal en sesión de Sala Plena, modificó todo lo relativo a la estructura, organización y funcionamiento de la distribución de causas o comisiones en los Tribunales de Municipio Ordinarios y Ejecutores de Medidas.

#### CONSIDERANDO

Que actualmente existen Tribunales de Municipio Ordinarios y Ejecutores de Medidas que mantienen competencia especial en materia de obligación alimentaria o de manutención y de Responsabilidad Penal del Adolescente.

**CONSIDERANDO**

Que el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos correspondientes a la Sección de Adolescentes de los tribunales penales son asumidos para su investigación y decisión por algunos Jueces o Juezas a cargo de Tribunales de Municipio Ordinarios y Ejecutores de Medidas, en aquellos lugares donde territorialmente no existen o no funcionan órganos jurisdiccionales con competencia en Sección de Adolescentes.

**CONSIDERANDO**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 constitucional en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, éstos son Sujetos Plenos de Derechos, debiéndoseles asegurar su protección integral, bajo el Principio de Prioridad Absoluta e Interés Superior del Niño.

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Dictar la presente Resolución la cual tiene por objeto ajustar el sistema de **distribución de causas o comisiones** entre los Tribunales de Municipio Ordinarios y Ejecutores de Medidas, que tengan atribuida la competencia especial en materia de obligación alimentaria o manutención y de responsabilidad penal del adolescente, hasta tanto sean creados los tribunales especializados en la materia.

**Artículo 2.** De acuerdo con los factores de ubicación en el Municipio donde existan dos o más tribunales, las **causas nuevas o comisiones** correspondientes a obligación alimentaria o manutención y de responsabilidad penal del adolescente, se **distribuirán equitativamente entre éstos**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 2014-0009, de fecha 12 de marzo de 2014, dictada en Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, según los factores de ubicación de acuerdo a las distancias existentes entre tribunales, en aquellos municipios donde se encuentre ubicado y en funcionamiento **un (1) solo Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas** con competencia especial en materia de obligación alimentaria o manutención y de responsabilidad penal del adolescente, la causa o comisión le será asignada directamente de acuerdo a la residencia habitual del niño, niña y adolescente para el momento de la presentación de la solicitud de obligación de alimentos o manutención.

**Artículo 3.** En los lugares donde no funcione tribunal especializado en Niños, Niñas y Adolescentes y Responsabilidad Penal del Adolescente, asumirá el control de la investigación y audiencia preliminar de responsabilidad penal el Juez o Jueza de Municipio del lugar, hasta tanto se creen los tribunales especializados en la materia; debiendo realizar la distribución de causas y comisiones de acuerdo a la presente Resolución.

**Artículo 4.** En los casos de aperturas de cuentas de obligación alimentaria o de manutención y en las ya aperturadas los jueces y juezas de Municipio Ordinarios y Ejecutores de Medidas, que tienen atribuida la competencia deberán tomar en cuenta el Interés Superior del niño, niña y adolescente, en las decisiones que les conciernan con el fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

**Artículo 5.** Lo no previsto en la presente Resolución será tramitado y ejecutado de conformidad a la Resolución N° 2014-0009 de fecha 12 de marzo de 2014, emanada del Tribunal Supremo de Justicia o resolución, providencia, manual o instructivo de la Sala de Casación Civil, que se dicte al efecto.

**Artículo 6.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para la ejecución e implementación de la presente Resolución.

**Artículo 7.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 8.** Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

Presidenta,  
  
 GLADYS MARIATTI MÉNDEZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,  
  
 FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segunda Vicepresidenta,  
  
 DAYANIRA NIEVES BASTIDAS


Los Directores,  
 EMIRO GARCÍA ROSAS  
  
 LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ


YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA


Los Magistrados,  
 FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ  
  
 MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ  
  
 HÉCTOR CORONADO FLORES  
  
 LUISA ESTEBELA GONZÁLEZ CAMUÑO


EVELYN MARRERO ORTIZ  
 ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ  
 CARMEN ELVIGIA TORRAS DE ROA  
 JUAN JOSÉ MENEZ CALDERÓN


LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ  
  
 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN  
  
 JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER  
  
 OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI  
  
 MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN  
 ARCADIO DELGADO ROSALES  
 JHANNETT MARÍA MADRIZ BOTILLO  
  
 MONICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA  

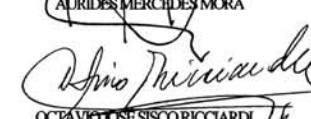

  
 PAUL JOSÉ ARONTERUEDA


  
 YAMINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ


  
 EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ


  
 AURIDES MERCEDES MORA


  
 YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

  
 OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

  
 CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

  
 URSULA MARÍA MUJICA COLMENAREZ

  
 CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

  
 CARLOS ALBERTO SANTOS P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 SALA PLENA

Caracas, 13 de agosto de 2014  
 204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 2014-0031

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela propugna a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable, a través del Poder Judicial, forjar la garantía plena de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles; para todos sus ciudadanos y ciudadanas, especialmente aquellos que intervienen en el campo del conflicto con la ley penal, las víctimas y victimarios, por lo que en aras del progreso insistente de una estructura organizacional, jurisdiccional y de los procesos en tan sensible materia, va en búsqueda de la plenitud de la tutela judicial eficaz, efectiva y para la protección en la diversidad de sus derechos y la preservación de la seguridad jurídica.

#### CONSIDERANDO

Que el 12 de junio de 2012, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, dictó Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el N° 6.078 Extraordinario.

#### CONSIDERANDO

Que el mencionado instrumento adjetivo penal, crea los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, respecto de los cuales el creador de ese texto legal señaló en su Exposición de Motivos lo siguiente: "(...) constituye un cambio de fondo del Sistema de Justicia Penal, que se caracteriza por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales y procedimientos para el conocimiento de los delitos menos graves, cuya pena en su límite superior no exceda de ocho (8) años de privación de libertad, excepto los delitos de mayor impacto social expresamente señalados (...)".

#### CONSIDERANDO

Que al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano y rector del Poder Judicial, le corresponde velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico; habiéndosele, en tal sentido, impuesto las competencias otorgadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Final, Título I, de la Organización de los Tribunales, para la Actuación en el Proceso Penal, Capítulo I, De los Órganos Jurisdiccionales Penales, en sus artículos 504 y segundo aparte del 505, previendo este último que: "La organización y funcionamiento de los tribunales de primera instancia municipal se establecerán mediante resolución que dicte el Tribunal Supremo de Justicia."; en concordancia con la Disposición Final Tercera *ejusdem*, que dispone que: "La creación, organización y funcionamiento de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, se establecerá mediante resolución que a tales efectos dictará la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Código en la Gaceta Oficial de la República."

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de diciembre de 2012, se dictó Resolución N° 2012-034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.072, de fecha 14 de diciembre de 2012, en la cual se crea, organiza y pone en funcionamiento a nivel nacional, de manera progresiva, los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, para conocer y decidir los procesos penales que tengan por objeto los hechos punibles indicados en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con el N° 6.078 Extraordinario.

#### RESUELVE

**Artículo 1:** Crear, organizar y poner en funcionamiento el Juzgado **Primero (1°)** de Primera Instancia **Municipal** en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Portuguesa.

**Artículo 2:** Atribuir al Juzgado señalado en el artículo anterior, la competencia para conocer y decidir los procesos penales que tengan por objeto delitos cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años de privación de libertad, ello por razones de extrema necesidad en el cumplimiento del servicio judicial y la oportuna administración de justicia. En consecuencia, aquel aplicará las normas del procedimiento establecidas en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 3:** Por efectos del artículo 2 de la presente Resolución y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012, los Tribunales de Primera Instancia Estadales en Funciones de Control del estado Portuguesa, conocerán y resolverán las causas en curso; observando además las disposiciones ordenadas en dicha Resolución. En tanto que el Tribunal **Primero (1°)** de Primera Instancia Municipal del estado Portuguesa, conocerá y resolverá solo las causas cuyos hechos punibles se hayan cometido a partir de la vigencia de la presente Resolución, y de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 4:** Ordenar al Presidente (a) del Circuito Judicial Penal del estado Portuguesa, colaborar para el mejor desempeño y ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional constituido; observando además las disposiciones ordenadas en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012.

**Artículo 5:** Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 6.** Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

La Presidenta,

  
 GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ DE ALVARADO

Primer Vicepresidente,  
 Segundo Vicepresidenta,  
 Los Directores,  
 Los Registrados,  
 La Secretaria

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA  
 YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA  
 EMIRO GARCÍA ROSAS  
 LUIS EDUARDO FRANCESCO PÉREZ  
 FRANCISCO ANTONIO CARRASCO FLORES  
 EVELYN MARRERO ORTIZ  
 MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ  
 ISABELLA PÉREZ VELÁSQUEZ  
 HÉCTOR CORONADO FLORES  
 CARMEN EL VIGIA PORRAS DE ROA  
 LUISA ESTELA MORALES LAMUÑO  
 JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN  
 LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ  
 MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN  
 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN  
 ARCADIO DELGADO ROSALES  
 JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER  
 ANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO  
 OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI  
 ANA MARÍA COCONDA MISTICCHIO TORTORELLA  
 PAUL XIMENÍ FORTERUELLA  
 YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ  
 EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ  
 IRIDES MERCEDES MORA  
 YRAIMA DE JESÚS ZAPATA RÁ  
 OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI  
 SONIA CERRO MOTO ARIAS PALACIOS  
 CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA  
 URSULA MARÍA MÚJICA COLMENAREZ  
 MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

SECRETARIA  
 ROSA MARÍA SANTOS P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA PLENA

Caracas, 13 de agosto de 2014  
204º y 155º

RESOLUCIÓN N° 2014-0032

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela propugna a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable, a través del Poder Judicial, forjar la garantía plena de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles; para todos sus ciudadanos y ciudadanas, especialmente aquellos que intervienen en el campo del conflicto con la ley penal, las víctimas y victimarios, por lo que en aras del progreso insistente de una estructura organizacional, jurisdiccional y de los procesos en tan sensible materia, va en búsqueda de la plenitud de la tutela judicial eficaz, efectiva y para la protección en la diversidad de sus derechos y la preservación de la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO

Que el 12 de junio de 2012, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, dictó Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el N° 6.078 Extraordinario.

CONSIDERANDO

Que el mencionado instrumento adjetivo penal, crea los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, respecto de los cuales el creador de ese texto legal señaló en su Exposición de Motivos lo siguiente: "(...) constituye un cambio de fondo del Sistema de Justicia Penal, que se caracteriza por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales y procedimientos para el conocimiento de los delitos menos graves, cuya pena en su límite superior no exceda de ocho (8) años de privación de libertad, excepto los delitos de mayor impacto social expresamente señalados (...)".

CONSIDERANDO

Que al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano y rector del Poder Judicial, le corresponde velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico; habiéndose, en tal sentido, impuesto las competencias otorgadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Final, Título I, de la Organización de los Tribunales, para la Actuación en el Proceso Penal, Capítulo I, De los Órganos Jurisdiccionales Penales, en sus artículos 504 y segundo aparte del 505, previendo este último que: "La organización y funcionamiento de los tribunales de primera instancia municipal se establecerán mediante resolución que dicte el Tribunal Supremo de Justicia."; en concordancia con la Disposición Final Tercera *ejusdem*, que dispone que: "La creación, organización y funcionamiento de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, se establecerá mediante resolución que a tales efectos dictará la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Código en la Gaceta Oficial de la República."

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de diciembre de 2012, se dictó Resolución N° 2012-034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.072, de fecha 14 de diciembre de 2012, en la cual se crea, organiza y pone en funcionamiento a nivel nacional, de manera progresiva, los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, para conocer y decidir los procesos penales que tengan por objeto los hechos punibles indicados en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con el N° 6.078 Extraordinario.

RESUELVE

Artículo 1: Crear, organizar y poner en funcionamiento el Juzgado Tercero (3º) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del

Circuito Judicial Penal del estado Aragua, con sede territorial en el municipio José Félix Ribas (La Victoria).

Artículo 2: El Juzgado señalado en el artículo anterior, ostenta la competencia material para conocer y decidir los procesos penales cuyos delitos se consideran menos graves y cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años de privación de libertad, y que hayan sido cometidos en el estado Aragua exclusivamente en los municipios José Félix Ribas, José Rafael Revenga, Bolívar y Santos Michelena; ello por razones de extrema necesidad en el cumplimiento del servicio judicial y la oportuna administración de justicia. En consecuencia, aquel aplicará las normas del procedimiento establecidas en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 3: Por efectos del artículo 2 de la presente Resolución y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012, los Tribunales de Primera Instancia Estadales en Funciones de Control del estado Aragua, conocerán y resolverán las causas en curso; observando además las disposiciones ordenadas en dicha Resolución. En tanto que el Tribunal Tercero (3°) de Primera Instancia Municipal del estado Aragua, con sede territorial en el municipio José Félix Ribas (La Victoria), conocerá y resolverá solo las causas por delitos cometidos a partir de la vigencia de la presente Resolución; todo de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 4: Ordenar al Presidente (a) del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, colaborar para el mejor desempeño y ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional constituido; observando además las disposiciones ordenadas en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012.

Artículo 5: Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 6. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014). Años: 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segunda Vicepresidenta,

DEYANIRA NEVES BASTIDAS

Los Magistrados

EMIRO GARCÍA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQVILAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELYSIA FORRAS DE ROA

LUISA ESTELA MORALES LAMUÑO, JUAN JOSÉ MORALES CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN, ARCADIO DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS TEJÓN UZCATEGUI, GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAÚL JOSÉ APONTE RUIBIA, YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ, ARIIDES MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA, OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

SONIA CORUMOTO ARIAS PALACIOS, CARMEN ESTHER GÓMEZ CARRERA

URSULA MARÍA MÚJICA COLMENAREZ, MARÍA CAROLINA AMELJACH VILLARROEL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA PLENA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA PLENA

Caracas, 13 de agosto de 2014, 204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 2014-0033

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela propugna a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable, a través del Poder Judicial, forjar la garantía plena de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles; para todos sus ciudadanos y ciudadanas, especialmente aquellos que intervienen en el campo del conflicto con la ley penal, las víctimas y victimarios, por lo que en aras del progreso consistente de una estructura organizacional, jurisdiccional y de los procesos en tan sensible materia, va en búsqueda de la plenitud de la tutela judicial eficaz, efectiva y para la protección en la diversidad de sus derechos y la preservación de la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO

Que el 12 de junio de 2012, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, dictó Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el N° 6.078 Extraordinario.

CONSIDERANDO

Que el mencionado instrumento adjetivo penal, crea los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, respecto de los cuales el creador de ese texto legal señaló en su Exposición de Motivos lo siguiente: "(...) constituye un cambio de fondo del Sistema de Justicia Penal, que se caracteriza por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales y procedimientos para el conocimiento de los delitos menos graves, cuya pena en su límite superior no exceda de ocho (8) años de privación de libertad, excepto los delitos de mayor impacto social expresamente señalados (...)".

CONSIDERANDO

Que al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano y rector del Poder Judicial, le corresponde velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico; habiéndosele, en tal sentido, impuesto las competencias otorgadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Final, Título I, de la Organización de los Tribunales, para la Actuación en el Proceso Penal, Capítulo I, De los Órganos Jurisdiccionales Penales, en sus artículos 504 y segundo aparte del 505, previendo este último que: "La organización y funcionamiento de los tribunales de primera instancia municipal se establecerán mediante resolución que dicte el Tribunal Supremo de Justicia."; en concordancia con la Disposición Final Tercera ejusdem, que dispone que: "La creación, organización y funcionamiento de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, se establecerá mediante resolución que a tales efectos dictará la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Código en la Gaceta Oficial de la República."

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de diciembre de 2012, se dictó Resolución N° 2012-034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.072, de fecha 14 de diciembre de 2012, en la cual se crea, organiza y pone en funcionamiento a nivel nacional, de manera progresiva, los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, para conocer y decidir los procesos penales que tengan por objeto los hechos punibles indicados en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con el N° 6.078 Extraordinario.

RESUELVE

Artículo 1: Crear, organizar y poner en funcionamiento el Juzgado Primero (1º) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Apure, con sede territorial en el municipio San Fernando.

Artículo 2: El Juzgado señalado en el artículo anterior, ostenta la competencia material para conocer y decidir los procesos penales cuyos delitos se consideran menos graves y cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años de privación de libertad; y que hayan sido cometidos en el estado Apure exclusivamente en el municipio San Fernando; ello por razones de extrema necesidad en el cumplimiento del servicio judicial y la oportuna administración de justicia. En consecuencia, aquel aplicará las normas del procedimiento establecidas en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 3: Por efectos del artículo 2 de la presente Resolución y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012, los Tribunales de Primera Instancia Estadales en Funciones de Control del estado Apure, conocerán y resolverán las causas en curso; observando además las disposiciones ordenadas en dicha Resolución. En tanto que el Tribunal Primero (1º) de Primera Instancia Municipal del estado Apure, con sede territorial en el municipio San Fernando, conocerá y resolverá solo las causas por delitos cometidos a partir de la vigencia de la presente Resolución; todo de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 4: Ordenar al Presidente (a) del Circuito Judicial Penal del estado Apure, colaborar para el mejor desempeño y ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional constituido; observando además las disposiciones ordenadas en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012.

Artículo 5: Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 6. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014). Años: 204º de la Independencia y 155º de la Federación.

Presidenta,  
 GLORIA MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,  
 FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segunda Vicepresidenta,  
 DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Directores,  
 EMIRO GARCÍA ROSAS  
 YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

Los Magistrados,  
 LUIS EDUARDO BRANCO SOTI GUTIÉRREZ

FRANCISCO ANTONIO CARRASCO LOPEZ  
 EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ  
 ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES  
 CARMEN EL VIEJA PORRAS DE ROA

LUISA ESTELA MORELES LAMUÑO  
 JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ  
 MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN  
 ARCADIO DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER  
 JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI  
 GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAUL JOSÉ ARINTERUEDA  
 YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

YRAIMA DE JESÚS ZAFATA LARA

SONIA COROMOTO ARBAS PALACIOS

URSULA MARÍA MÉRICA COLMENAREZ



LUIS MERCEDES MORA

OSCAR AVILA MORA

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-A-2012-000008

En fecha 31 de enero de 2012 se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), comunicación fechada del 25 de enero de 2012, suscrita por el Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, mediante la cual remitió oficio proveniente de la Coordinación Laboral del Estado Portuguesa, distinguida con el N° P321-OFO-2011-193, en el cual informa sobre la inasistencia del ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA al Tribunal a su cargo, en su condición de Juez Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, con sede en Acarigua. En esa misma fecha se le designó la nomenclatura AP61-A-2012-000008.

En fecha 2 de febrero de 2012, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió las actuaciones indicadas supra; acordando en esa oportunidad darle entrada al presente asunto e iniciar la investigación de los hechos denunciados, así como recabar los elementos probatorios dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, emitiendo el informe correspondiente el día 26 de marzo de 2012 y ordenando en esa misma ocasión la remisión de las actuaciones a este Tribunal.

Recibidas las anteriores actuaciones, este Tribunal el día 28 de marzo de 2012, por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, designó como ponente a la Jueza JACQUELINE SOSA MARIÑO.

A tales efectos el día 12 de abril de 2012, este Tribunal ordenó la admisión de la presente causa bajo la causal contenida en el numeral 8 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Juez Venezolana, en consecuencia se ordenó citar al juez denunciado; asimismo ordenó informar a la Fiscalía General de la República sobre la admisión del presente asunto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En ese sentido y siendo la oportunidad legal correspondiente, el juez denunciado presentó escrito de descargos el día 17 de mayo de 2012. Y posteriormente el día 12 de junio de 2012, introdujo escrito de promoción de pruebas, tal como consta en los folios noventa y siete (97) al ciento tres (103) de la pieza N° 1 del presente expediente.

Posteriormente, en fecha 3 de julio de 2012, este Tribunal dictó auto de admisión de pruebas en fecha 11 de julio de 2012 y ordenó su notificación por haberse pronunciado fuera de la oportunidad legal correspondiente.

Notificadas, las partes de la admisión de las pruebas, se evacuó en fecha 8 de agosto de 2012, la testimonial de la ciudadana Lisbeth Mendoza, tal como consta de los folios ciento sesenta y cuatro (164) al ciento sesenta y ocho (168) de la pieza N° 1 del presente expediente.

Evacuadas las pruebas en la presente causa, este Tribunal Disciplinario Judicial fijó el día 24 de octubre de 2013 a las dos y treinta post meridiem (2:30 p.m.), a los fines de realizar la audiencia oral y pública en la presente causa; oportunidad que fue reprogramada para el día 30 de enero de 2014, a las diez antes meridiem (10:00 a.m.).

En ese sentido, y llegada la oportunidad se realizó la audiencia oral y pública en la presente causa, difiriéndose el dispositivo para el día 6 de febrero de 2014; en este aspecto, reunidos los jueces de este Tribunal en la última fecha mencionada, se levantó acta N° 51 en la cual se dejó constancia de la deliberación realizada y del desacuerdo manifestado por la mayoría sentenciadora sobre la ponencia presentada por la Jueza JACQUELINE SOSA MARIÑO, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, se ordenó oficiar a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), a los fines de la reasignación de la presente causa.

En consecuencia, se reasignó la ponencia de la presente causa al Juez HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, quien a tal efecto, el día 23 de abril de 2014, se dictó el dispositivo en la presente causa, y suscribe la presente decisión.

DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

En fecha 25 de enero de 2012, el Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, remitió a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, comunicaciones provenientes de la Coordinación Laboral del Estado Portuguesa, suscrita por la ciudadana GABRIELA BRICEÑO VOIRÍN, en su condición de Jueza Coordinadora del aludido Circuito, distinguidas con los N° P321-OFO-2011-193 y N° P321-I-2012-000001 de fechas 19 de diciembre de 2011 y 9 de enero de 2012, respectivamente, en los cuales informa sobre la inasistencia del ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, en su condición de Juez Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, con sede en Acarigua55, los días 13; 14; 16; 19; 20 y 21 de diciembre de 2011, sin causa justificada.

DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

En fecha 26 de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, emitió su informe conclusivo, en el cual indicó

( ) Ahora bien, de la revisión y estudio efectuada por es[aj] Oficina de Sustanciación, se verificó que el Juez Rector Osmyel José Rosales Castillo, mediante comunicación N° 994/2011 de fecha 5 de diciembre de 2011, acordó un permiso de cinco (5) días al Juez Antonio María Herrera Mora, a cargo del Tribunal 3° de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, para ausentarse del Tribunal, los cuales comprendían desde el martes 6 de diciembre de 2011 hasta el lunes 12 del mismo mes y año; sin embargo, dicho Juez no asistió al Juzgado en referencia los días 13, 14, 16 y 19 de diciembre de 2011, por lo cual se levantaron las respectivas actas en las que se dejó constancia que no se presentó a sus labores habituales.

Posteriormente el juez investigado, presentó informe con el oficio N° 2011-171 dirigido a la Coordinadora Laboral de la Circunscripción Judicial de Acarigua en el cual indicó "...de manera fortuita e impredecible sufrió lesión el día 09-12-2011 al alzar la maleta, sintiendo fuerte dolor de espalda...ahora bien, en razón de lo complicado y costoso que es la atención médica a un turista en china y más aún sino (sic) se tiene seguro médico, por ello tuve que ser atendido por los Médicos Venezolanos... que bajo esas condiciones de salud no podía regresar solo a Venezuela, por cuanto debía tener reposo... el día 22 del pasado mes de diciembre al regresar...a la ciudad de Acarigua Araure,...en la clínica Hospital Privado de Occidente (HPO) donde [l]e realizaron una serie de exámenes...la condición médica antes descrita [l]e impidió al país para incorporarme...los días 13, 14, 16, 19, 20 y 21..." siendo que dicho Juzgador se presentó en su lugar de trabajo el día 9 de enero de 2012, oportunidad en la cual consignó el escrito que antecede explicando las razones y motivos de su ausencia durante los días 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2011, aduciendo que se encontraba en la República Popular de China, período en el cual presentó quebrantos de salud que no le permitieron regresar al país en la fecha que tenía prevista; sin embargo se evidencia de los recaudos que acompañó en el referido informe copias del informe médico, exámenes de laboratorios practicados, resonancia magnética y constancia expedida por la Dra. Lisbeth C. Mendoza G. quien labora en el Hospital Privado de Occidente, C.A. en la que diagnóstica al Juez investigado "...lesión a nivel de la columna lumbosacra, de la L4 a S1" indicando tratamiento médico, rehabilitación y reposo físico desde el 09-12-2011 al 23-12-2011, situación que llama la atención de es[aj] oficina, el hecho evidente que la médica tratante prescribió un reposo al mencionado Juez desde el 09 de diciembre de 2011, habiendo realizado la evaluación del paciente el día 22 de diciembre de ese año, siendo ello así resulta evidente que el Juez investigado se contradice en sus afirmaciones dejando al descubierto presuntas irregularidades en el otorgamiento del precitado reposo que consignara como justificativo de sus ausencia al Tribunal su cargo (...)" (Resaltados del Informe)

### III DEL ESCRITO DE DESCARGOS DEL JUEZ DENUNCIADO

Por otra parte, el juez denunciado en su escrito de descargos agregado al presente expediente judicial en fecha 17 de mayo de 2012, arguyó lo siguiente:

Como primer punto, admitió que desde el día 6 al 12 de diciembre de 2011 se encontraba de permiso, dejando claro que la lesión lumbar ocurrió el día 9 de diciembre de 2011, asimismo admitió que los días 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2011, no asistió a su puesto de trabajo, pero que ello se debió a un hecho fortuito o causa de fuerza mayor.

De esta forma, rechazó la tercera y última conclusión del órgano sustanciador, al omitir el informe médico suscrito por la ciudadana Lisbeth Mendoza, argumentando que de dicho informe se desprende que sufrió el día 9 de diciembre de 2011, una lesión al levantar una maleta muy pesada y que en virtud de encontrarse en la República Popular China, solicitó la atención de médicos venezolanos que se encontraban en ese país, siendo la misma médica que lo atiende en su ingreso al llegar a Venezuela, en virtud de que ya tenía conocimiento de su situación de salud.

Seguidamente arguyó el Juez denunciado, que es ilógico pensar que el médico que lo atendió en China el día 9 de diciembre de 2011, no pueda ser el mismo que lo atendiera el día 22 de diciembre de 2011, para ingresarlo en el centro asistencial. En conclusión, manifestó el juez denunciado que el médico que se encontraba con él en su viaje a China, fue quien le realizó la evaluación clínica y otorgó el reposo médico emitido el 23 de diciembre de 2011.

Continuó el Juez denunciado, manifestando que no existe ninguna contradicción entre lo afirmado en relación al otorgamiento del reposo médico, por cuanto fue el mismo médico que lo atendió en China el que posteriormente emitió el reposo médico.

Asimismo, alegó que el día 10 de enero de 2012, remitió a la Jueza Coordinadora tanto el reposo médico como el informe y tratamiento respectivo, debidamente revisado por el profesional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Finalmente expuso que de manera precisa y clara justificó su inasistencia a los labores habituales los días 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2011, por causa de un hecho fortuito o de fuerza mayor, demostrado con el reposo e informe médico debidamente revisados por el médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

### IV DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

En otro orden de ideas, en fecha día 30 de enero de 2014 a las diez *antes meridiem*, se celebró audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Y en fecha 23 de abril de 2014, día fijado para emitir pronunciamiento decisorio de la causa, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó dispositivo en los siguientes términos.

*"(...) Como primer punto, considera esta instancia disciplinaria, hacer mención a la calificación jurídica de los hechos que generaron el presente procedimiento sancionatorio, según auto de fecha 12 de abril de 2012, en el cual fue admitida la presente causa, por cuanto presuntamente el ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, en su condición de Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa con Sede en Acarigua, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 33, numeral 8 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana...*

*En este orden de ideas, este Tribunal Disciplinario Judicial en resguardo del derecho a la defensa y del debido proceso, observa que el ilícito disciplinario en el cual se precalificaron los hechos presuntamente cometidos, se constituye con la verificación de tres (3) supuestos concurrentes, como son: I) abandonar o ausentarse del cargo; II) que el abandono o ausencia sea injustificada; e III) que se comprometa el normal funcionamiento del órgano judicial. En tal sentido, visto que se deriva de las actas que conforman el presente expediente que no fue comprometido el desempeño del órgano jurisdiccional a cargo del Juez denunciado —tercer requisito—, por cuanto la Jueza Coordinadora Laboral de ese Circuito Judicial, conjuntamente con la Coordinadora Judicial, realizaron las actuaciones necesarias para la redistribución de las causas que fueran ingresadas ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, durante los días 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2011, respectivamente, fechas éstas en las cuales se ausentó el funcionario investigado de su lugar de trabajo.*

*Ahora bien, este órgano jurisdiccional en uso de su potestad juzgadora pasa de seguida a separarse de la calificación de la sanción señalada en el auto de fecha 12 de abril de 2012, visto que la situación fáctica que dio apertura de oficio a esta causa se mantuvo invariable en todo momento durante la tramitación*

*del proceso disciplinario, quedando los hechos in comento referidos a la falta disciplinaria de amonestación prevista en el artículo 31, numeral 4 eisdem, el cual prevé "ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada", ello en virtud del criterio sostenido por esta instancia disciplinaria y ratificado por la Corte Disciplinaria Judicial, así como lo ha confirmado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia N° 1319 de fecha 8 de octubre de 2013. Así se decide.*

*En segundo lugar, y realizado el mencionado cambio de calificación de la falta disciplinaria, como ha sido, pasa este órgano jurisdiccional a fijar la traba de la litis, observando que se desprende de las actas que conforman el expediente de la causa, que el ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, en su condición de Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa con Sede en Acarigua, se ausentó del referido órgano jurisdiccional los días 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2011, respectivamente, tal como fue participado por la Coordinación Laboral del mismo Circuito Judicial mediante oficios N° P321-OFO-2011-193 y N° P321-1-2012-000001, de fechas 19 de diciembre de 2011 y 9 de enero de 2012, en su orden. Arguyendo, en su defensa el Juez denunciado, que sufrió una lesión a nivel lumbar, en fecha 9 de diciembre de 2012, en el país de la República Popular de China, tiempo en el cual se encontraba disfrutando de un permiso otorgado de cinco (5) días por el Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, a través de oficio N° 994/011 de fecha 5 de diciembre de 2011, comprendido entre el periodo 6 al 12 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive, asimismo, indicó que visto lo sucedido y por recomendación de médicos venezolanos que se encontraban en dicho viaje, retornó a Venezuela el 22 de diciembre de 2011, oportunidad en la cual fue recluso en un centro asistencial de la ciudad de Acarigua del estado Portuguesa, siendo dado de alta en fecha 23 de diciembre de 2011, datos éstos recogidos en el informe médico privado expedido con ocasión a lo acontecido.*

*En este sentido, con el objeto de determinar la posible responsabilidad disciplinaria del ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, en su condición de Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa con Sede en Acarigua, considera necesario este órgano jurisdiccional realizar un análisis de la norma que prevé la mencionada falta disciplinaria, vale decir, artículo 31, numeral 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual prevé cuatro (4) supuestos de hecho, de carácter concurrente, necesarios para la configuración, los cuales serán desglosados para su mejor aplicación por parte de este órgano jurisdiccional.*

*I) Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones: Al respecto debe indicarse en primer término que cuando el Legislador señaló en la norma objeto de análisis, la expresión "ausentarse", se refirió de manera indistinta al abandono o inasistencia al puesto de trabajo. Asimismo, en segundo término, debe esta instancia disciplinaria precisar el significado del "lugar" donde un operador de justicia ejerce sus funciones jurisdiccionales, el cual no es otro que el Tribunal, lugar físico desde donde se sentencian los diferentes procesos jurisdiccionales, siendo esto precisado, se debe concluir que la circunstancia in comento, se refiere a la inasistencia por parte del Juez al tribunal del cual se encuentra a cargo, en virtud del nombramiento emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.*

*II) Sin la respectiva licencia: Debe entenderse como tal, la autorización o permiso otorgado por la autoridad competente para expedir dicho acto, en el cual se autoriza al operador de justicia a separarse de su puesto o lugar de trabajo —Tribunal— durante un tiempo y por causa determinada. No obstante, existen causas excepcionales en las cuales el funcionario no puede tramitar la respectiva licencia, como es el presente caso —enfermedad repentina— circunstancia en la cual deberá participar a su superior inmediato en la brevedad posible, y consignar los respectivos justificativos.*

*III) Tiempo hábil: Establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que "...los jueces están obligados a cumplir un horario de trabajo de ocho horas diarias, cinco días de la semana...", vale decir, que se entienda por tiempo hábil los días laborables de los distintos órganos jurisdiccionales, comprendiendo dentro de este lapso los días de despacho, los cuales son considerados a los fines de efectuar el cómputo de los lapsos procesales por las partes intervinientes, así como por el juzgado de la causa, que se llevan a cabo dentro los distintos procedimientos en los Tribunales de la República, según sea la materia.*

*IV) Sin causa justificada: En relación a esta circunstancia debe realizarse una interpretación en contrario, para mejor entendimiento de la misma, es decir, la causa es justificada cuando la misma es probada a través del respectivo medio documental, el cual debe ser avalado por la autoridad competente, previo procedimiento. En los casos, como es el presente procedimiento sancionatorio, la constancia médica expedida por un médico privado, con el objeto de indicar reposo superior a tres (3) días, debió ser convalidada por el servicio médico del organismo —central o regional—, o en su defecto ante el Instituto Venezolano del Seguro Social, ello con la finalidad de justificar la inasistencia o ausencia en el respectivo lugar de trabajo —Tribunal—.*

*Se evidencia del análisis supra realizado por este órgano jurisdiccional, que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de dicha sanción, es el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial, reflejado en el*

cabal cumplimiento de las obligaciones de los Jueces y Juezas de la República, entre ellos se destaca la asistencia a su lugar de trabajo —Tribunal—, logrando el Estado de esta manera una justicia eficiente.— Ahora bien, se desprende de las actas que conforman el expediente que el Juez investigado, en su escrito de descargo, así como las probanzas promovidas —documental, testimonial—, dirigió su defensa a comprobar la preexistencia de un enfermedad —lesión a nivel lumbar—, no obstante a ello, no logró justificar ante este órgano disciplinario su ausencia al tribunal durante los días 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2011 respectivamente presuntamente con ocasión a la referida enfermedad, para lo cual debió consignar el medio probatorio idóneo. Es decir, el informe médico privado debidamente conformado por el servicio médico regional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o en su defecto por el Instituto Venezolano del Seguro Social, tal como fue establecido, con el objeto de desvirtuar la investigación realizada en su contra por la Oficina de Sustanciación y la cual fue considerada por este Tribunal Disciplinario Judicial como elemento fundamental, al momento de admitir el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, se evidencia una conducta antiética por parte del funcionario investigado, siendo delimitado por esta instancia disciplinaria en la sentencia marco N° TDJ-SD-2013-112 de fecha 18 de junio de 2013, la cual establece valores que deben guiar la actuación del juez a los fines de brindar a los usuarios la confianza en la investidura que representa.

En consecuencia, al configurarse las circunstancias de hecho prevista en la causal de sanción del artículo 31, numeral 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, forzosamente este Tribunal Disciplinario Judicial declara la responsabilidad disciplinaria del ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, en su condición de Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa con Sede en Acarigua y por lo tanto se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA. Así se decide.**

Estando en la oportunidad legal, la Jueza Jacqueline Sosa Mariño, anunció su voto salvado en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 81 del mencionado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. (...) (Destacado de la cita).

#### V DE LA COMPETENCIA

Este Tribunal Disciplinario Judicial antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pasa a analizar su competencia para conocer de la presente causa, y, en tal sentido debe señalar:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagró la creación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la cual estaría a cargo de los tribunales disciplinarios que la ley destinare para ello y así lo consagró expresamente el artículo 267 constitucional:

*"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.*

*La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.*

*El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales" (Negritillas del Tribunal).*

De conformidad con el artículo anterior, se desprende entre otras cosas la potestad disciplinaria, atribuida en forma exclusiva a los tribunales disciplinarios, creados por la Constitución Nacional. De esta forma, en fecha 6 de agosto de 2009 fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reformado parcialmente según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010, el cual establece en el Capítulo V, lo relativo a la competencia en materia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República que se encuentren sujetos al ámbito de aplicación del referido Código, y el efecto establece en sus artículos 39 y 40 lo siguiente:

*"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código (...)"*

*"Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia ética contenidos en el presente Código (...)"*

No obstante a lo anterior, se hace necesario señalar que dada la notificación que se realizó a la Presidencia de este Tribunal Disciplinario Judicial de la sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013 y la publicación de su aclaratoria de fecha 17 de octubre de 2013, distinguida con el N° 1.388, ambas dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia de este órgano jurisdiccional se encuentra modificada cautelarmente hasta tanto se decida el fondo del asunto, es decir, se pronuncie la Máxima Interprete Constitucional sobre el recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido en contra del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia N° 516, ya mencionada, suspendió de manera cautelar, la aplicación de varios artículos contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, modificando entre ellos el artículo 2, referente a la competencia de este Tribunal para juzgar a los jueces que no ostenten la condición de titular, por ello limitó el ámbito de aplicación a aquellas causas en las cuales el denunciado o denunciada, haya ingresado a la carrera judicial mediante la realización de un concurso público de oposición, siendo en el presente caso designado el ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, como Juez Titular de Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, mediante el respectivo concurso de oposición para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial, notificado según oficio N° TPE-05-0546 de fecha 20 de diciembre de 2005, emanado de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, modificó la actuación de la Oficina de Sustanciación, delegando parte de sus atribuciones a la Inspectoría General de Tribunales, razón por la que corresponde a esta última iniciar las investigaciones contra los jueces —titulares— como titular de la acción disciplinaria —de manera cautelar— en el presente proceso, en virtud de lo cual corresponde a este Tribunal remitir las causas que se encuentren sin la debida citación del juez o jueza a los fines de que ese Órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia practique las diligencias a que hubiere lugar, para que, en el caso que dicte acto conclusivo remita las actuaciones a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

En tal sentido, y en relación a las causas ya iniciadas y en las cuales el juez o jueza se encontrare citado o citada, las mismas continuarán su curso legal, ante la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria, ahora con funciones de Juzgado de Sustanciación del Tribunal Disciplinario Judicial; correspondiendo a dicha Oficina la tramitación de la causa hasta la fase de fijación de la audiencia oral y pública, tal como lo señala la aclaratoria publicada bajo el N° 1.388 de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la mencionada Sala.

En consideración a los anteriores razonamientos y en atención a la decisión emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y su aclaratoria este Tribunal Disciplinario Judicial, observa que la presente causa se encontraba en fase de fijación de audiencia para el momento de la publicación y notificación de los fallos arriba indicados, lo que significa que correspondía a este órgano jurisdiccional continuar la tramitación de la presente causa, como en efecto lo hizo.

En consecuencia y en uso de la potestad disciplinaria conferida por el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y conforme a la medida cautelar dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia *ut-supra* señalada y visto que el presente proceso está dirigido contra el abogado ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, quien ostenta la condición de Juez Titular Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, sede Acarigua, este órgano jurisdiccional se declara competente para conocer de la presente causa. **Así se declara.**

#### VI DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Ahora bien, pasa este órgano jurisdiccional a fijar la traba de la *litis*, observando que se desprende de las actas que conforman el expediente de la causa, que el ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, en su condición de Juez Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, sede Acarigua, se ausentó del referido órgano jurisdiccional los días 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2011, respectivamente, tal como fue participado por la Coordinación Laboral del mismo Circuito Judicial, mediante oficios N° P321-OFO-2011-193 y N° P321-1-2012-000001, de fechas 19 de diciembre de 2011 y 9 de enero de 2012, en su orden.

Arguyendo, en su defensa el Juez denunciado, que sufrió una lesión a nivel lumbar, en fecha 9 de diciembre de 2012, en el territorio de la República Popular de China, tiempo en el cual se encontraba disfrutando de un permiso otorgado de cinco días por el Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, a través de oficio N° 994/011 de fecha 5 de diciembre de 2011, comprendido entre el

periodo 6 al 12 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive, asimismo, indicó que visto lo sucedido y por recomendación de médicos venezolanos que se encontraban en dicho viaje, retornó a Venezuela el 22 de diciembre de 2011, oportunidad en la cual fue recluso en un centro asistencial de la ciudad de Acarigua del estado Portuguesa, siendo dado de alta en fecha 23 de diciembre de 2011, datos éstos recogidos en el informe médico privado expedido con ocasión a lo acontecido.

#### VII DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, con relación a las pruebas promovidas este Tribunal Disciplinario Judicial, observa que por tratarse de una causa iniciada de oficio, solo fue aportada al debate probatorio los medios promovidos por el ciudadano **ANTONIO MARÍA HERRERA MOTA**, en su condición de juez denunciado, promovidas mediante escrito presentado en fecha 12 de junio de 2012.

En este sentido, y a los fines de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, principios consagrados en el artículo 49 de nuestra carta Magna, pasa de seguidas este Órgano Jurisdiccional a analizar las pruebas producidas en el proceso por la parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de obtener la convicción sobre la verdad procesal que se plasmará en la presente decisión, en la oportunidad de conocer el mérito del procedimiento sancionatorio incoado contra el ciudadano **ANTONIO MARÍA HERRERA MOTA**, como Juez Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, sede Acarigua, los cuales serán valorados bajo las siguientes consideraciones:

#### DOCUMENTALES

1.- Al folio ciento cuatro (104) de la pieza uno (P-1) corre agregado récipe médico expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de Magistratura de fecha 9 de enero de 2012, mediante el cual se indicó al Juez investigado el medicamento "Betagen Solapen" en ampolla, dicha probanza se desecha por ser inidónea para demostrar los hechos controvertidos que sirven como presupuesto de la norma jurídica invocada en el presente procedimiento sancionatorio, como ilícito disciplinario.

2.- Desde el folio ciento cinco (105) al folio ciento once (111) de la pieza uno (P-1) corre agregada al expediente disciplinario copia certificada del oficio N° P321-OFO-2011-169 de fecha 23 de noviembre de 2011, suscrito por la Jueza Coordinadora del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, sede Acarigua dirigido al ciudadano **OMAR ALFREDO MORA DÍAZ**, Coordinador Laboral Nacional, mediante el cual hace referencia a la comunicación N° 2011-164 del 23 de noviembre de 2011, a través del cual el Juez investigado solicitó el goce de quince (15) días hábiles de vacaciones imputables de los treinta y nueve días de vacaciones pendientes por disfrutar, correspondientes a los periodos 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre al 23 de diciembre de 2011, anexando en copia certificada de la Coordinación Laboral del Circuito Judicial del Estado Portuguesa, Circular N° P321-OFO-2011-111 de fecha 14 de septiembre de 2011, emanada de la Coordinación Laboral del Circuito Judicial del Estado Portuguesa, planilla del status de vacaciones pendientes, así como la planilla de programación de vacaciones N° 07-220 de fecha 27 de julio de 2011, ambas expedidas por la División de Carrera Judicial de la Dirección de Servicios al Personal, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, dichas probanzas se desechan por ser inidóneas para demostrar los hechos controvertidos que sirven como presupuesto de la norma jurídica invocada en el presente procedimiento sancionatorio, como ilícito disciplinario.

3.- Al folio ciento doce (112) de la pieza uno (P-1), corre agregada copia simple del oficio N° CJ-12-0241 de fecha 16 de febrero de 2012, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual se indicó que se cometió error material en la designación de la Jueza Coordinadora y Jueza Temporal del Jefe de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial del Estado Portuguesa, con sede Acarigua, en virtud del disfrute de los quince (15) pendientes de las vacaciones del ciudadano **ANTONIO MARÍA HERRERA MORA**, los cuales fueron concedidos erróneamente a la ciudadana **GABRIELA BRICEÑO VOIRIN**, dicha probanza se desecha por ser inidónea para demostrar los hechos controvertidos que sirven como presupuesto de la norma jurídica invocada en el presente procedimiento sancionatorio, como ilícito disciplinario.

4.- Cursa en el cuaderno anexo 1, informe médico de fecha 23 de diciembre de 2011, conjuntamente con las placas de resonancia magnética, emanado del Departamento de Imagenología del Hospital Privado de Occidente, ubicado en la ciudad de Araure del estado Portuguesa, dicha probanza se desecha por ser inidónea para demostrar los hechos controvertidos que sirven como presupuesto de la norma jurídica invocada en el presente procedimiento sancionatorio, como ilícito disciplinario.

#### TESTIMONIALES

1.- Testimonial de la ciudadana **LISBETH MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.961.284, médico de profesión, quien fue interrogada por el Juez denunciado en la presente causa y fue conteste al ratificar el informe de ingreso de fecha 22 de diciembre de 2011, así como el de egreso de fecha 23 de diciembre de 2011, así como indicar que el día 9 de diciembre de 2011 el juez sometido a procedimiento disciplinario en la presente causa sufrió la lesión lumbar cuando alzó unas maletas, lo cual presencié. Asimismo manifestó la testigo que indicó reposo médico desde el día 9 de diciembre de 2011, porque presencié cómo el juez procesado sufrió la lesión, aun cuando su informe es de fecha veintidós (22) de diciembre de 2011. Finalmente, la testigo manifestó que tiene conocimiento de los anteriores hechos porque presencié el proceso de enfermedad, así como el de acompañamiento. En relación a las preguntas formuladas por la jueza integrante de este Tribunal abogada **JACQUELINE SOSA MARIÑO**, se observa que la testigo manifestó: en relación a la primera pregunta referida a los síntomas que presentó el juez denunciado, que el mismo requería de ayuda para levantarse porque "(...) cayó sentado, tenía un dolor intenso que impedía deambulación, se quejaba de adormecimiento en ambas piernas (...)", asimismo expresó en relación a la segunda pregunta referente a la fecha del retorno, que el mismo requería de ayuda para el manejo de la maleta así como para desplazarse de un terminal a otro. Finalmente manifestó que la patología presentada por el juez está dentro de su especialidad, por eso le fue encomendado el caso, aunado a que ambos viven en la misma ciudad. En relación a este medio de prueba, observa este Tribunal que dicha probanza aun y cuando se refiere a las circunstancias de modo, lugar y tiempo como sufrió la lesión lumbar el juez denunciado, así como los síntomas presentados y las indicaciones del médico tratante, circunstancias que no constituyen un hecho controvertido en la presente causa, aun cuando se trata de un testigo presencial, esta instancia desecha la presente prueba por ser inidónea para demostrar los hechos controvertidos que sirven como presupuesto de la norma jurídica invocada en el presente procedimiento sancionatorio, como ilícito disciplinario.

2.- Testimonial del ciudadano **JORGE ELIÉCER JAIMES BARAJAS**, titular de la cédula de identidad N° V-9.185.068, médico de profesión, funcionario adscrito a la Dirección de los Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, quien fue interrogado por el Juez denunciado en la presente causa y fue conteste al indicar en relación a las preguntas formuladas, que revisó la constancia de reposo médico prescrita por la médica Lisbeth Mendoza al paciente Antonio María Herrera Mora; así como el informe médico de fecha 23 de diciembre de 2011, expedido por la misma profesional de medicina, relacionada con la enfermedad o accidente que dio origen al reposo médico *ut-supra* señalado. De la misma forma fue conteste al afirmar que revisó récipe médico indicado por la doctora Lisbeth Mendoza, y finalmente afirmó haber indicado el medicamento betagen solapen, al funcionario investigado, con posterioridad al haber revisado las documentales señaladas anteriormente. En este sentido la testimonial del ciudadano **JORGE ELIÉCER JAIMES BARAJAS**, aun y cuando le merece fe a este Tribunal por haber sido conteste en las interrogantes que le fueron formuladas, afirmando ciertamente que fue revisado reposo, informe y récipe médico expedido por la médica tratante del juez investigado, esta instancia desecha la presente prueba por ser inidónea para demostrar los hechos controvertidos que sirven como presupuesto de la norma jurídica invocada en el presente procedimiento sancionatorio, como ilícito disciplinario.

#### PRUEBA DE INFORME:

1.- Cursa a los folios doscientos ochenta y siete (287) al folio doscientos ochenta y nueve (289) de la pieza uno (P-1), corre agregado comunicación de fecha 4 de octubre de 2013, emanada de la Gerencia de Admisión y Cobranza del Hospital Privado de Occidente, C.A., con ocasión a la prueba de informe requerida, mediante oficio N° TDJ-1576-2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, en el cual se indicó: "...haber realizado una investigación de nuestros registros administrativos, en el caso **HERRERA MORA, ANTONIO MARIA**, el cual present[ó] registros de servicios de ingresos para la fecha 22/12/2011 y egreso 24/12/2011, bajo el número de factura BA0004519 por el monto de 5.711.83 siendo responsable financiero **SEGUROS HORIZONTES C.A.**", anexándose copia certificada de la factura ya indicada; así como desglose de los servicios prestados. Esta instancia desecha la presente prueba por ser inidónea para demostrar los hechos controvertidos que sirven como presupuesto de la norma jurídica invocada en el presente procedimiento sancionatorio, como ilícito disciplinario.

#### VIII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la oportunidad de decidir y previo los pronunciamientos *supra* señalados, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a analizar el mérito del asunto, de la siguiente forma:

1) Como primer punto, considera esta instancia disciplinaria, hacer mención a la calificación jurídica de los hechos que generaron el presente procedimiento sancionatorio, según auto de fecha 12 de abril de 2012, en el cual fue admitida la presente causa, por cuanto presuntamente el ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, en su condición de Juez Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, sede Acarigua, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 33, numeral 8 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En este orden de ideas, este Tribunal Disciplinario Judicial en resguardo del derecho a la defensa y del debido proceso, observa que el ilícito disciplinario en el cual se precalificaron los hechos presuntamente cometidos, se constituye con la verificación de tres (3) supuestos concurrentes, como son: I) abandonar o ausentarse del cargo; II) que el abandono o ausencia sea injustificada; y III) que se comprometa el normal funcionamiento del órgano judicial.

En tal sentido, observa este Tribunal Disciplinario Judicial que se deriva de las actas que conforman el presente expediente, que no fue comprometido el desempeño del órgano jurisdiccional a cargo del Juez denunciado, —tercer requisito—, por cuanto el funcionario investigado tuvo la precaución de informar por correo electrónico su imposibilidad de asistir a su Tribunal durante los días 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2011 respectivamente, a la Jueza Coordinadora Laboral de ese Circuito Judicial, quien conjuntamente, con la Coordinadora Judicial, realizaron las actuaciones necesarias para la redistribución de las causas que fueran ingresadas ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos en las fechas en las cuales se ausentó el funcionario investigado de su lugar de trabajo; forzosamente esta instancia disciplinaria debe realizar el cambio de calificación de los hechos presuntamente cometidos por el Juez denunciado, conforme al criterio reiterado por esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-138 de fecha 24 de mayo de 2012, la cual fue ratificada por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 20 del 4 de octubre de 2012, señalando este órgano jurisdiccional lo siguiente:

“...No obstante a ello, es necesario para este Tribunal Disciplinario resaltar que a pesar de no encontrarse enmarcado los hechos denunciados en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, subsumido por el órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, dicha conducta desplegada es reprochable para este órgano jurisdiccional disciplinario, en virtud de que la jueza denunciada no respetó los principios de autonomía e independencia de los jueces al dictar sus decisiones, al analizar y reformar lo establecido por el juez del Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en su sentencia, y establecer de manera extralimitada que se refería una declinatoria de competencia sobrevenida y que por lo tanto se declaraba un conflicto negativo de competencia inexistente, violando así el principio de jerarquía coordinada en el que se encuentra basado el poder judicial, así como el principio de la cosa juzgada, principios éstos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el Código Orgánico Procesal Penal y el Código de Procedimiento Civil, éstas últimas normas adjetivas que regulan la jurisdicción penal y civil respectivamente.

Es por ello, que pasa este tribunal a recalificar los hechos disciplinarios en que incurrió la jueza denunciada, no sin antes realizar el siguiente señalamiento: Es jurisprudencia reiterada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que acoge este Tribunal de primer grado de jurisdicción disciplinaria que el órgano disciplinario respectivo no se encuentra supeditado a la calificación realizada por el órgano instructor, el cual puede desechar en el momento de la decisión de mérito sin afectar el derecho a la defensa del juez denunciado o jueza denunciada, sólo en los casos en donde la mencionada recalificación se encuentra supeditada a los mismos hechos objetos del litigio in decidendum. En tal sentido, se ha señalado en sentencia de la Sala antes mencionada, N° 00081 del 23 de enero de 2008 (caso: Leonel Mudarra Gamboa interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo de fecha 27/04/06, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial).

(...) Omissis (...)

Ciertamente, en el mismo sentido expuesto en la cita anterior por la Administración, la Sala ha señalado que cuando el órgano sancionador cambia la calificación jurídica de los hechos planteados en la oportunidad de iniciarse el procedimiento sancionador, no existe necesariamente violación del derecho a la defensa, toda vez que la Administración no se encuentra totalmente sujeta a la calificación previa que sobre los mismos hechos se haya formulado en el acto de inicio del procedimiento, pues en su transcurrir puede constatarse una falta distinta a la previamente imputada.” (Destacado de este Tribunal).

Conforme al criterio jurisprudencial ut-supra citado, ha señalado la Sala Constitucional en sentencia N° 1319 de fecha 8 de octubre, lo siguiente:

“... Ahora bien, aprecia esta Sala que antes de la entrada en vigencia de la jurisdicción disciplinaria judicial, la Inspectoría General de Tribunales como órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, tenía la atribución de formular una precalificación de los hechos imputados a los jueces investigados tomando en consideración para ello su correspondencia con los ilícitos establecidos en la leyes disciplinarias vigentes para ese momento; no obstante la Comisión —como órgano encargado de la actividad disciplinaria

judicial—, una vez recibidos los elementos recabados por la Inspectoría General de Tribunales, tenía la facultad de cambiar la calificación de la actuación sujeta a responsabilidad administrativa disciplinaria, es decir, tenía la potestad de modificar la calificación jurídica de los hechos atribuyéndole una sanción distinta a la inicialmente presentada por la Inspectoría General de Tribunales, siempre que la misma derivara de las mismas circunstancias fácticas.

Sobre este aspecto, la Sala Político Administrativa mantuvo un criterio pacífico y reiterado al señalar que, cuando el órgano sancionador cambiaba la calificación jurídica de los hechos planteados en la oportunidad de iniciarse el procedimiento sancionador, no existía necesariamente violación del derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que la Administración no se encontraba totalmente atada a la calificación previa que de los hechos se hubiese formulado en el acto de inicio del procedimiento, pues en su transcurrir podía constatarse una falta distinta a la previamente imputada.

(...) Omissis (...)

De conformidad con lo anteriormente transcrito, se aprecia que la calificación jurídica de los hechos que se le imputaban a un Juez, efectuada por la Inspectoría General de Tribunales, no era vinculante para la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual mantenía su autonomía al momento de emitir su decisión sancionatoria, por lo que en el transcurso del procedimiento disciplinario podía cambiar la calificación jurídica planteada por el órgano instructor, siempre que derivara de las mismas circunstancias fácticas (Vid. sentencias de la Sala Político Administrativa N° 310 del 12 de marzo de 2008, N° 262 del 24 de marzo de 2010 y N° 006 del 12 de enero de 2011, ratificadas recientemente por esta Sala Constitucional en sentencia N° 358 del 25 abril de 2013, caso: Juan Carlos Cuenca Vivas).

En la actualidad la actividad disciplinaria judicial se encuentra a cargo de una jurisdicción especial, integrada por el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales en su actuar —al igual como sucedía con la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial— no se encuentran supeditados a la calificación previa de la actuación que presente la Inspectoría General de Tribunales; por lo tanto, cualquier cambio de calificación de sanción que estos órganos jurisdiccionales efectúen resulta perfectamente válido siempre que los hechos por los cuales se encuentre procesado el juez o jueza fuesen los mismos y en el transcurso del iter procedimental no hubiesen sido cambiados, bien sea por la inclusión de unos nuevos o por la exclusión de unos ya formulados.” (Destacado de este Tribunal).

Ahora bien, este órgano jurisdiccional en uso de su potestad juzgadora se aparta de la calificación de la sanción señalada en el auto de fecha 12 de abril de 2012, visto que la situación fáctica que dio apertura de oficio a esta causa se mantuvo invariable en todo momento durante la tramitación del proceso disciplinario, quedando los hechos in comento referidos a la falta disciplinaria de amonestación prevista en el artículo 31, numeral 4 eiusdem, el cual prevé “ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada”, y no implican —esos hechos corroborados— que la actitud del denunciado haya “comprometido el normal funcionamiento del órgano judicial”, circunstancia esta última que resulta indispensable para poder aplicar al caso, el supuesto de hecho del numeral 8 del artículo 33 del referido Código de Ética. Así se decide

2) Con relación a la causal de amonestación prevista en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, la misma va dirigida a sancionar el conducta desplegada por los operadores de justicia, al ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y causa justificada, para lo cual considera necesario este órgano jurisdiccional realizar un análisis de la norma que prevé la mencionada falta disciplinaria, debiendo concurrir cuatro (4) supuestos de hecho, los cuales serán desglosados para una mejor aplicación por parte de este órgano jurisdiccional:

I) Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones. Al respecto debe indicarse en primer término que cuando el Legislador en materia disciplinaria judicial señaló en la norma objeto de análisis, la expresión “ausentarse”, lo hizo refiriéndose de manera indistinta al abandono o inasistencia al puesto de trabajo y no es distinguido como en la Doctrina laboral se realiza, ya que se persigue reprochar y sancionar aquella conducta del juez referida a no estar presente en su puesto donde ejerce sus funciones, ya sea total o parcialmente.

Asimismo en segundo término, debe esta instancia disciplinaria precisar el significado de la expresión “del lugar donde un operador de justicia ejerce sus funciones” jurisdiccionales, no es otro que el Tribunal, lugar físico desde donde se sentencian los diferentes procesos jurisdiccionales, siendo esto precisado, se debe concluir que la circunstancia in comento, se refiere a la inasistencia por parte del Juez al tribunal del cual se encuentra a cargo, en virtud del nombramiento emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

II) Sin la respectiva licencia. Dabe entenderse como tal, la ausencia de autorización o permiso otorgado por la autoridad competente para expedir dicho acto, en el cual se faculta al operador de justicia a separarse de su puesto o lugar de trabajo —Tribunal— durante un tiempo y por causa determinada. No obstante, existen causas excepcionales en las cuales el funcionario no puede tramitar la respectiva licencia, como es el presente caso —enfermedad repentina— circunstancia en la cual deberá participar a su superior inmediato en la brevedad posible, y consignar los respectivos justificativos.

III) Tiempo hábil: Establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que "...los jueces están obligados a cumplir un horario de trabajo de ocho horas diarias, cinco días de la semana...", vale decir, que se entienda por tiempo hábil los días laborables de los distintos órganos jurisdiccionales, comprendiendo dentro de este lapso los días de despacho, los cuales son considerados a los fines de efectuar el cómputo de los lapsos procesales por las partes intervinientes, así como por el juzgado de la causa, que se lleven a cabo dentro los distintos procedimientos en los Tribunales de la República, según sea la materia.

IV) Sin causa justificada: En relación a esta circunstancia debe realizarse una interpretación en contrario, para mejor entendimiento de la misma, es decir, la causa es justificada cuando la misma es probada a través del respectivo medio documental, el cual se debe ser avalado por la autoridad competente, previo procedimiento. En los casos, como en el presente proceso disciplinario, la constancia médica expedida por un médico privado, con el objeto de indicar reposo por a tres (3) días, debió ser convalidada por el servicio médico del organismo central o regional, o en su defecto ante el Instituto Venezolano del Seguro Social, con la finalidad de justificar la inasistencia o ausencia en el respectivo día de trabajo —Tribunal—.

La evidencia del análisis *ut-supra* realizado por este órgano jurisdiccional, el bien jurídico tutelado por el Legislador a través de dicha sanción, es el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial, reflejado en el cabal cumplimiento de las obligaciones de los Jueces y Juezas de la República, entre ellos se destaca la asistencia a su lugar de trabajo —Tribunal—, logrando el Estado de esta manera una justicia eficiente.

En el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento sancionatorio contra el ciudadano **ANTONIO MARÍA HERRERA MORA**, en su condición de Juez Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, sede Acarigua, tuvo fundamento en la ausencia injustificada a su puesto de trabajo durante los días 13; 14; 16; 19; 20 y 21 de diciembre de 2011, respectivamente, lo cual quedó acreditado en las actas N° 2011-2; 2011-3; 2011-4; 2011-5 y 2012-01, levantadas a tales efectos por la Jueza Coordinadora Laboral y la Coordinadora Judicial, ambas del referido Circuito Judicial, las cuales fueron remitidas mediante oficios N° P321-OFO-2011-193 y N° P321-OFO-2012-01, de fechas 19 de diciembre de 2011 y 9 de enero de 2012, en su orden, al Coordinador Laboral Nacional; hecho que no fue controvertido por el Juez investigado.

Ahora bien, visto los hechos que originaron la presente falta, observa el órgano jurisdiccional que el Juez investigado, pretendió justificar su ausencia laboral mediante un informe médico expedido por un médico privado, y del cual se desprende lo siguiente:

"...PACIENTE MASCULINO DE 50ª DE EDAD QUIEN COMIENZA SU ENFERMEDAD ACTUAL EL DIA (sic) 09-12-2011 CUANDO SE HALLABA DE VIAJE EN LA REPUBLICA (sic) POPULAR CHINA, (sic) REFIERE QUE AL LEVANTAR MALETA DE APROXIMADAMENTE 25 KG; PRESENTO (sic) LUMBAGO INTENSO QUE OCASIONO (sic) CAIDA DE SUS PIES Y TRAUMA LUMBAR, SOLICITANDO ATENCION (sic) DE LOS MEDICOS (sic) VENEZOLANOS QUE VIAJAMOS EN EL GRUPO YA QUE POR LA INTENSIDAD DEL DOLOR Y LA LIMITACION (sic) FUNCIONAL PARA LA MARCHA, REQUERIA (sic) TRATAMIENTO ANALGESICO (sic) Y REPOSO ABSOLUTO, INDICANDOSE (sic) QUE NO DEBIA (sic) PERMANECER LARGO TIEMPO DE PIE, NI LEVANTAR OBJETOS PESADOS, YA QUE EN VISTA DE LA SINTOMATOLOGIA (sic) SE PRESUME COMPRESION (sic) RAQUIMEDULAR LUMBAR QUE PUEDE AGRAVARSE SI NO CUMPLE CON ESAS INDICACIONES; LO CUAL LE IMPIDE VOLVER A VENEZUELA SIN ACOMPAÑANTES, VIENDOSE (sic) OBLIGADO A PERMANECER CON EL GRUPO HASTA NUESTRO RETORNO.

EN VISTA DE QUE EL HECHO SUCEDIÓ EN EL PAIS (sic) ANTES MENCIONADO DONDE LA ATENCION (sic) MEDICA (sic) A TURISTAS ES COMPLICADA Y COSTOSA. FUE ATENDIDO POR MI PERSONA EN ESPERA DEL RETORNO DEL GRUPO A VENEZUELA, EL DIA (sic) 22-12-2011 PARA SER INGRESADO A CENTRO ASISTENCIAL Y PRACTICARLE EXAMENES (sic) DE RESONANCIA MAGNETICA (sic) LUMBAR Y DE LABORATORIOS, CON LA FINALIDAD DE EVALUAR LA MAGNITUD DEL TRAUMA LUMBAR, CORROBORANDOSE (sic) EL DIAGNOSTICO (sic) DE LESION (sic) A NIVEL DE COLUMNA LUMBOSACRA, DE LA L4 A S1, INDICANDOSE (sic) CONTINUAR DE REPOSO FISICO (sic) TRATAMIENTO MEDICO (sic) Y REHABILITACION (sic) AL CESAR EL CUADRO DE DOLOR 23-12-2011..."

Partiendo de la naturaleza privada del servicio médico prestado al ciudadano **ANTONIO MARÍA HERRERA MORA**, ya identificado, se hace necesario traer a colación los "Lineamientos para la Convalidación de Reposos", emitidos por la

Dirección de los Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en el cual se señala el procedimiento para la conformación de los reposos expedidos por médicos particulares, previa evaluación médica del paciente o mediante la verificación de los informe médicos y los respectivos soportes clínicos de ser el caso, que certifiquen la veracidad de la enfermedad que en un momento dado pudiera afectar al funcionario, por parte de los médicos adscritos al referido Servicio Médico.

Ahora bien, se debe citar parte de los argumentos señalados por el Juez denunciado en su escrito de descargos, con el fin de determinar la posible responsabilidad disciplinaria:

"...Es necesario acotar a este honorable Tribunal, que tanto el reposo medico (sic) en cuestión como el informe médico y el tratamiento a seguir fueron debidamente revisados, por el Medico (sic) de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM), quien además de revisarlos cuidadosamente también me revisó a mi (sic), así como también revisó la imagen de la radiografía coincidiendo con el diagnóstico (sic) del médico tratante.

Es un hecho conocido por los que laboramos en el poder judicial, que todo reposo para que sea válido debe ser revisado el (sic) médico de la DEM, y en el caso de los que laboramos en portuguesa (sic) sabemos de la alta calidad profesional que tiene ese Médico y de lo estricto que es en la revisión de los reposos otorgados.

En prueba de lo antes expuesto consigno copia del oficio 2012-03 de fecha de 10 de enero de 2012, donde le remito a la ciudadana Gabriela Briceño Voinin, Jueza Coordinadora del circuito (sic), tanto el reposo como el informe médico y el tratamiento respectivo, debidamente revisado por el profesional de la DEM, documental que consigno en este acto en legajo de cuatro folios, donde se evidencia la legitimidad, legalidad y validez del reposo otorgado... (Destacado de este Tribunal).

En este orden de ideas, se desprende de los anexos que acompañan el oficio N° 2012-03 de fecha 10 de enero de 2012, suscrito por el ciudadano **ANTONIO MARÍA HERRERA MORA**, en su condición de Juez Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, sede Acarigua, dirigido a la Coordinadora Laboral del mencionado Circuito Judicial, tanto de la constancia médica, informe médico y tratamiento médico indicado, los mismos presentan estampado un sello húmedo de "revisado" "recibido" de la Unidad de Servicios Médicos del Estado Portuguesa, adscrito a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de fecha 9 de enero de 2012. Aunado a ello, se desprende de la probanza consignada por el Juez investigado, que no fue indicado el lapso del reposo —fecha de inicio y culminación—, la identificación del médico tratante, cédula de identidad y matrícula del Ministerio del Poder Popular para Salud, tal como lo establecen los "Lineamientos para la Convalidación de Reposos".

Debe destacarse, en atención a lo señalado *ut-supra*, que la convalidación de un reposo médico por parte del personal adscrito al Servicio Médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, es efectuado a través del formato de "Control de Reposo", el cual queda registrado bajo un número y fecha de emisión, indicándose en su contenido: I) Nombres y Apellidos, cédula de identidad, cargo del funcionario, la dependencia administrativa de adscripción; II) Lapso del reposo, fecha de inicio y culminación del mismo; III) Motivo de enfermedad; IV) Identificación completa y firma del médico autorizado; y, V) Sello húmedo de la dependencia.

En el presente caso sometido a consideración de este Tribunal Disciplinario Judicial, se debe acotar que el hecho que el funcionario **JORGE ELIÉCER JAIMES BARAJAS**, titular de la cédula de identidad N° V-9.185.068, médico cirujano adscrito a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, ratificara mediante la prueba testimonial la circunstancia de haber "revisado" tanto el informe, constancia y récipes suscritos por la profesional de la medicina **LISBETH MENDOZA**, no demuestra que el reposo médico *in comento*, haya sido convalidado, conforme al procedimiento y directrices impartidas por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, si no que, tal como se desprende de las actas que conforman el expediente, fue con ocasión a la asistencia de consulta por parte del funcionario investigado al Servicio Médico del Estado Portuguesa, lo cual generó que el médico antes identificado indicara la aplicación del medicamento "Solapen", de manera intramuscular en una dosis única.

Asimismo debe acotarse que la prueba testimonial de la ciudadana **LISBETH MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.961.284, médico neurólogo, fue proporcionada por el Juez investigado, con el objeto de ratificar la prueba documental —informe médico—, y de esa manera certificar una presunta enfermedad, para lo cual es necesario ratificar que a los fines disciplinarios y conforme a los

mencionados "Lineamientos para la Convalidación de Reposos", la autoridad competente para verificar la existencia de una enfermedad que afecte a un funcionario del Poder Judicial, es el médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, previo procedimiento antes referido; por lo cual, el medio probatorio idóneo para justificar la ausencia al lugar donde ejerce sus funciones jurisdiccionales, es el informe médico debidamente convalidado, por el funcionario ut-supra mencionado.

Debe entenderse entonces que la conducta desplegada por parte del ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, en su condición de Juez Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, sede en Acarigua, evidencia un incumplimiento a la obligación de hacer por parte de los funcionarios del Poder Judicial, siendo que fue manifestado en el escrito de descargos el pleno conocimiento del procedimiento expresado en el cuerpo del presente fallo.

Asimismo, se debe acotar que la conducta desplegada por el funcionario investigado, debe ser considerada por esta instancia disciplinaria como una conducta antiética a la luz de lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para lo cual es necesario traer a colación la sentencia N° TDJ-SD-2013-112 de fecha 18 de junio de 2013, en la cual este órgano jurisdiccional delimitó los valores que deben guiar la actuación del juez a los fines de brindar a los usuarios la confianza en la investidura que representa.

Ahora bien, se desprende de las actas que conforman el expediente que el Juez investigado, en su escrito de descargos, así como las probanzas promovidas, dirigió su defensa a comprobar la preexistencia de una enfermedad —lesión a nivel lumbar—, no obstante a ello, no logró justificar ante este órgano disciplinario su ausencia al tribunal a su cargo durante los días 13; 14; 16; 19; 20; y 21 de diciembre de 2011, respectivamente, presuntamente con ocasión a la referida enfermedad para lo cual debió consignar el medio probatorio idóneo, es decir, el informe médico privado debidamente conformado por el servicio médico regional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o en su defecto por el Instituto Venezolano del Seguro Social, tal como fue establecido en la presente decisión, con el objeto de desvirtuar la investigación realizada en su contra por la Oficina de Sustanciación y la cual fue considerada por este Tribunal Disciplinario Judicial como elemento fundamental, al momento de admitir el presente procedimiento sancionatorio. Así se decide.

En consecuencia, al configurarse las circunstancias de hecho previstas en la causal de sanción del numeral 4 del artículo 31, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que es su deber declarar la responsabilidad disciplinaria del ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, en su condición de Juez Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, sede Acarigua, y por lo tanto imponerle la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA. Así se decide.

En este estado, la Jueza JACQUELINE SOSA MARIÑO, anunció su voto salvado.

IX DECISIÓN

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela bajo la ponencia del Juez Presidente HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, aprobada por mayoría y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO. SE CAMBIA LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS que generaron el presente procedimiento, de la sanción de destitución tipificada en el artículo 33, numeral 8 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, a la causal de amonestación prevista en el artículo 31, numeral 4 *et al.*

SEGUNDO. SE DECLARA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al juez denunciado ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, en su desempeño como Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del

Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, con Sede en Acarigua, por ausentarse del tribunal durante los días 13; 14; 16; 19; 20 y 21 de diciembre de 2011, respectivamente, sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada, subsumida tal conducta en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y por lo tanto se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.

Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes interesadas y remítase copia certificada una vez que la presente decisión adquiera carácter de definitivamente firme al Tribunal Supremo de Justicia; al Poder Ciudadano; a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; al Registro de Información Disciplinaria; a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en concordancia con la sentencia N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7 de mayo de 2013.

Dada firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014). Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente Ponente
JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez
RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En misma fecha, siendo las once y cuarenta y siete (11:47) de la noche se publicó y registro la anterior sentencia bajo el N° TDJ-SD-2014-010

RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

Expediente N° AP61-A-2012-000008
HPA/JSM/CMR/RSG

OTRO SI: SE DEJA SIN EFECTO LA ANTERIOR
NOTA SENTENCIAL.

RAQUEL SUE
SECRETARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-A-2012-00008

Quien suscribe, JACQUELINE SOSA MARIÑO, Jueza del Tribunal Disciplinario Judicial, en cumplimiento de la potestad que confiere la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 81 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, configna para su publicación, su voto disidente al contenido del presente fallo, estando dentro del lapso previsto en el artículo 46 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el cual comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a que se dictó el fallo en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, siendo errónea la aplicación del lapso aludido por la Secretaría de este tribunal mediante nota secretarial de fecha 20 de mayo de 2014, al hacer referencia al artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como el inicio del cómputo desde el mismo día que fue dictada, toda vez que la normativa que rige el proceso disciplinario, establece el procedimiento aplicable para la presentación del voto salvado y concurrente, sin necesidad de efectuar la aplicación supletoria de otro cuerpo normativo.

Determinado lo anterior, paso a exponer mi voto disidente en los siguientes términos.

Este Tribunal Disciplinario Judicial, bajo el expediente signado con la nomenclatura AP61-A-2012-00008, acordó iniciar de oficio y así lo tramitó, procedimiento disciplinario al ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa con sede en Acarigua, con la ponencia inicial de quien aquí disiente, por la causal de destitución prevista en el numeral 8 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, referida a: "Abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial."

Sin embargo, una vez celebrada en fecha treinta (30) de enero de 2014, la audiencia oral y pública establecida en el artículo 73 *ejusdem* y llegado el momento de emitirse el pronunciamiento respectivo a este caso, la mayoría sentenciadora discrepó de la ponencia absolutoria presentada por quien suscribe este Voto Salvado, razón por la cual la causa fue reasignada a un nuevo ponente.

Posteriormente, en fecha veintitrés (23) de abril del año que discurre, se dictó el dispositivo correspondiente, del cual se evidencia que la mayoría sentenciadora cambió de manera sobrevenida la calificación jurídica impuesta por este tribunal en el auto de admisión, con la que se habla iniciado de oficio el procedimiento por el que fue investigado el Juez de marras, declarando su responsabilidad disciplinaria e imponiéndole la sanción de amonestación escrita, prevista en el numeral 4 del artículo 31 del citado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, justificando la sanción en: "...ausentarse del tribunal durante los días 13; 14; 15; 19; 20 y 21 de diciembre de 2011, respectivamente, sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada..."

Del fallo disidente se evidencia que la mayoría sentenciadora declaró que el Juez investigado "(...) no logró justificar ante este órgano disciplinario su ausencia al tribunal durante los días 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2011, respectivamente, presuntamente con ocasión a la referida enfermedad, para lo cual debió consignar el medio probatorio idóneo, es decir, el informe médico privado debidamente conformado por el servicio médico regional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o en su defecto por el

Juzgado Venezolano del Seguro Social, tal como fue establecido, con el objeto de desvirtuar la investigación realizada en su contra por la Oficina de Sustanciación y la causal de destitución considerada por este Tribunal Disciplinario Judicial como elemento fundamental, al momento de admitir el presente procedimiento sancionatorio (...)". En consonancia con este pronunciamiento la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede, en su capítulo denominado "VII DE LAS PRUEBAS", de una manera general e inmotivada, desechó por ser "indóneas" las pruebas documentales, testimoniales y de informe promovidas por el juez denunciado y debidamente admitidas y evacuadas por este tribunal en oportunidad legal y sin ninguna otra argumentación que el aseverar que "esta instancia desecha la presente prueba por ser indónea para demostrar los hechos controvertidos..." valoración de la cual disiente quien suscribe, por cuanto de revisión y análisis minucioso de las actas que conforman el expediente del caso bajo estudio, se evidencia que el Juez investigado alegó en su defensa que en fecha nueve (9) de diciembre de 2011, sufrió de manera imprevista una lesión de índole física al tratar de levantar una pesada maleta, situación por la que médicos -que en ese momento lo acompañaban- le diagnosticaron una posible afección lumbar, situación que le impidió retornar al país y reincorporarse a sus actividades oportunamente en el tribunal, circunstancias que se encuentran sustentadas en autos con elementos probatorios, tales como: informe médico, reposo, recípe y exámenes médicos, así como actas administrativas emitidas por las Coordinaciones Laboral y

Judicial del Estado Portuguesa, que fueron oportunamente promovidas, admitidas y evacuadas dentro del procedimiento que nos ocupa, y los cuales a criterio de esta juzgadora disidente, gozan todos de pleno valor probatorio, lo cual se evidencia en los siguientes elementos presentes en el expediente:

1.- Informe médico emitido por la Dra. Lisbeth Mendoza, de fecha 23-12-2011, cursante al folio doscientos uno (201) de la pieza uno (1) del presente expediente, detallando la condición médica del Juez investigado acompañado de constancia médica del Hospital Privado de Occidente, igualmente suscrito por la Dra. Lisbeth Mendoza donde se indica tratamiento médico, rehabilitación y reposo físico desde el 9 de diciembre de 2011 al 23 de diciembre de 2011, cursante al folio doscientos (200). Al respecto esta jueza disidente observa que la presente prueba no debió ser desechada por inidónea por la mayoría sentenciadora, sino que debió ser apreciada y valorada como plena prueba, en virtud de haber sido admitida por su pertinencia y legalidad al versar sobre el debate de marras y haber sido ratificado el informe médico en el proceso mediante acto de evacuación de testigos realizado en la Sala de Audiencias de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial en fecha ocho (8) de agosto de 2012, cuando compareció y rindió su testimonio la mencionada profesional en medicina, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley para el Ejercicio de la Medicina, que reza: "Artículo 35. Los Doctores en Ciencias Médicas y los Médicos Cirujanos podrán certificar aquellos hechos que comprueben en el ejercicio de su profesión. En el Reglamento de la presente Ley se determinarán la forma y condiciones de dichas certificaciones". Contrario a lo expresado por la mayoría sentenciadora, en la constancia médica donde se indica el reposo y la cual cursa al folio 200 de la pieza 1 del expediente, se observa sello húmedo en el que se lee lo que a continuación se transcribe: "Dirección Ejecutiva de la Magistratura UNIDAD DE SERVICIO MÉDICO PORTUGUESA REVISADO Fecha: 09/01/12 Hora 2pm" De conformidad con lo antes transcrito, queda evidenciado que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, por medio de la Unidad de Servicio Médico del Estado Portuguesa, revisó el informe médico que concedió reposo al juez investigado por el tiempo señalado.

2.- Recípe médico prescrito por el Dr. Jorge Jaime, médico funcionario de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) en el estado Portuguesa, de fecha 9 de enero de 2012, que fue emitido por el prenombrado médico con ocasión de la consulta en la que atendiera al juez investigado, en fecha 09/01/2012 en el cual igualmente se lee el sello: "Dirección Ejecutiva de la Magistratura UNIDAD DE SERVICIO MÉDICO PORTUGUESA", suscrito por el médico mencionado, ratificado en acto de evacuación de testigos celebrado por ante el Comisionado Segundo del Municipio Guanare del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa en fecha 27 de septiembre de 2012, (Folios 205 y 206 de la pieza 1) y en cuyo testimonio se evidencia a la pregunta "CUARTA: ¿Diga al testigo si ratifica haber prescrito el medicamento Betagen Solspen al Juez Antonio María Herrera Mora, luego de revisar el reposo médico, el informe médico, la placa de rayos X y apreciar el estado de salud del referido paciente? Contestó: si ratifico haber prescrito el medicamento Betagen Solspen al Juez Antonio María Herrera Mora, luego de revisar el reposo médico, el informe médico, la placa de rayos X y apreciar el estado de salud del referido paciente". En tal sentido, es criterio de esta jueza disidente que por emanar de una autoridad administrativa, esta prueba debió ser valorada y apreciada de conformidad con lo previsto en los artículos 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.384 del Código Civil, como documento público administrativo y conferirle pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario para ser desvirtuada la presunción de veracidad y legitimidad a la que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Vid. sentencia N° 300 de fecha 28 de mayo de 1998 emitida por la Sala Política Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia; sentencia N° 209 de fecha 16 de mayo de 2003, emitida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia y sentencia N° 1215 de fecha 11 de julio de 2005, emanada de la Sala Política Administrativa). Es incomprensible pues que al momento de valorar esta prueba, fuese desechada por la mayoría sentenciadora por inidónea, si de lo que se trata es de la comprobación por parte del juez de su estado de salud para la época en que se verificaron sus insistencias al tribunal, así como la de acudir al servicio médico de la Institución ubicada en su localidad a los fines de conformar el diagnóstico médico prescrito. Y en respeto al principio de unidad de la prueba, se desprende una ratificación al diagnóstico médico efectuado por la Dra. Lisbeth Mendoza, antes referida, no sólo por haber sido revisado por la Unidad de Servicio Médico del estado Portuguesa, adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sino también porque en la misma fecha, 9 de enero de 2012, el médico adscrito a la referida unidad emitió el recípe médico correspondiente, como consecuencia de la revisión de las actuaciones médicas.

Resulta menester advertir que, más allá de las formalidades del trámite administrativo que deban cumplir los jueces y juezas ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, esta jueza disidente evidencia que a los efectos del presente proceso disciplinario judicial, queda claramente demostrado que el referido órgano tenía pleno conocimiento y revisó el reposo médico otorgado al ciudadano Antonio María Herrera Mora, el cual goza asimismo de pleno valor probatorio por haber sido ratificado en el proceso, resaltando que ninguna otra dependencia manifestó contrariedad o presentó cuestionamientos u observaciones a dicha situación administrativa, al aspecto disciplinario del Juez de marras o al pronunciamiento de la Jueza Coordinadora Laboral de Acarigua y de la Coordinadora Judicial de Portuguesa con relación a la justificación aportada a sus autoridades funcionarias por el Juez investigado.

3.- Acta administrativa N° 2012-01 de fecha nueve (9) de enero de 2012, cursante en los folios diez (10) y once (11) de la pieza (1) del presente expediente, suscrita por la Jueza Coordinadora Laboral de Acarigua y por la Coordinadora Judicial, la cual también debió ser valorada y apreciada por la mayoría sentenciadora, como documento público administrativo, de conformidad con las precisiones antes expuestas, de cuyo texto se evidencia que "el referido Juez presentó aval sobre la inasistencia antes descrita (...). Así mismo, se autoriza a levantar la exención informática realizada al Juzgado 3° de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de este Circuito Judicial del Trabajo en el JURIS2000, a los fines de garantizar la fluida tramitación de las causas que sean ingresadas ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD)" (resaltados de quien suscribe este Voto Salvado).

Reservado quien disiente de la decisión mayoritaria, que estas pruebas debieron ser valoradas por la mayoría sentenciadora y no ser rechazadas por inidóneas, sino porque no fueron suficientemente las razones que hicieron desmerecer su debida valoración. Considerar que dichas probanzas son pertinentes para la causal disciplinable debatida durante todo el proceso, cual es la prescrita en el numeral 8 del artículo 33 del Código de Ética. Estas pruebas, administradas en conjunto, otorgan plena fe sobre la justificación de las inasistencias cometidas por el juez denunciado, consecuentemente son suficientes a los fines de impedir que se desvirtuara el principio de presunción de inocencia constitucional, previsto en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que la mayoría sentenciadora sólo podría aplicar la sanción disciplinaria correspondiente si hallare elementos suficientes e inequívocos que probaren la culpabilidad del juez acusado, elementos que no se desprenden de las actas del expediente.

Igualmente se evidencia indubitadamente que no se afectó el normal funcionamiento del Juzgado durante los días que el Juez no asistió al tribunal, por cuanto se pudieron tomar las medidas operativas respectivas de manera tempestiva, toda vez que al sufrir el imprevisto percance de salud, el Juez investigado informó su condición de salud mediante correo electrónico enviado desde la República Popular China, lo que permitió que su Coordinadora Laboral tomara las providencias necesarias de manera oportuna, según consta en acta N° 2011-3, de fecha catorce (14) de diciembre de 2011, la cual cursa al folio cinco (5) de la pieza (1) del expediente y posteriormente, de manera formal y pertinente, el Juez investigado consignó los soportes médicos requeridos, tal como fue declarado por las coordinaciones administrativas respectivas en el acta supra señalada, constituyendo para esta juzgadora plena prueba las actas señaladas, de conformidad con los criterios de valoración previamente señalados.

Finalmente, en consonancia con el análisis anteriormente explanado, quien suscribe el presente voto salvado, manifiesta su disentimiento con la mayoría sentenciadora al cambiar de manera sobrevenida la calificación jurídica y sancionar al juez investigado por considerar que su conducta encuadra dentro del supuesto de hecho contemplado en el numeral 4 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano que reza: "Son causales de amonestación escrita al juez o jueza: 4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada." Supuesto que está totalmente alejado de la verdad jurídica y fáctica planteada en la presente causa toda vez que para la materialización de este tipo disciplinario es requisito esencial que el sujeto disciplinable asista al sitio de desempeño de la función jurisdiccional retirándose voluntariamente sin causa justificada durante la jornada de actividades judiciales, es decir, la ausencia debe ser voluntaria, intencional y en el caso que nos ocupa está plenamente probado que el juez no pudo asistir al tribunal por causa de una afección de salud imprevista, encontrándonos así en presencia de una ausencia involuntaria que por lo demás quedó plenamente probada y justificada en autos, razones por las que queda igualmente desvirtuada la aplicación de esta causal al caso que nos ocupa, amén de que el supuesto de hecho planteado en la norma es totalmente distinto de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, y en base a los cuales el juez hizo sus defensas y alegatos y presentó las pruebas que a su parecer eran pertinentes.

Todo lo antes expuesto permite inferir que la mayoría sentenciadora valoró erróneamente las pruebas que constan en el expediente, mediante las cuales a criterio de quien aquí salva su voto, quedó justificada la inasistencia del Juez investigado al demostrar plenamente y dentro del contexto del caso planteado y procesado, la afección de salud que lo afligió de manera abrupta, e igualmente quedó probada la revisión que hizo el órgano administrativo correspondiente de tales circunstancias, razón por la cual se desvirtúa la posible comisión del ilícito disciplinario in comento; por lo que necesariamente debe concluirse que no es posible atribuir responsabilidad disciplinaria alguna al ciudadano Antonio María Herrera Mora, Juez investigado en la presente causa.

Queda así expresado el criterio de la Jueza Disidente, mediante el presente VOTO SALVADO, el cual se publica en la misma fecha de la decisión dictada en fecha 15 de mayo de 2014 por la mayoría sentenciadora.

*[Signature]*  
HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ  
Juez Presidente

*[Signature]*  
JACQUELINE SOSA MARIÑO  
Jueza Disidente

*[Signature]*  
CARLOS MEDINA ROJAS  
Juez

*[Signature]*  
RAQUEL SUÉ GONZÁLEZ  
Secretaria

Exp. AP61-A-2012-000008  
HPA/JSM/CMR/RSG

En esta misma fecha, se publicó y registro la anterior sentencia bajo el N° T0J-SD-2014-040.

*[Signature]*  
RAQUEL SUÉ GONZÁLEZ  
Secretaria

*OTRO: SE deja sin efecto la anterior nota de secretaria*  
*[Signature]*  
RAQUEL SUÉ  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL  
EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000218

El tres (3) de octubre de 2011 se recibió en la Unidad de Recepción de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial oficio N° 2050/2011 de fecha 22 de septiembre de 2011 proveniente de la Presidenta del Circuito Judicial del Estado Falcón contentivo de denuncia suscrita por la ciudadana ZULAY SÁNCHEZ DE OLAZABAL, titular de la cédula de identidad N° 7.626.630 contra la ciudadana EURIDYS HERNÁNDEZ a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo.

El cinco (5) de octubre de 2011, se recibió el presente asunto en la Oficina de Sustanciación y se acordó recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

El veintiuno (21) de octubre de 2011, la Oficina de Sustanciación ordenó agregar a los autos los recaudos relacionados con el memorándum de fecha 10 de octubre de 2011 suscrito por la ciudadana Ninoska Queipo en su carácter de Magistrada Presidenta de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remitió el oficio N° 2049/2011 de fecha 22 de septiembre de 2011 emanado de la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón.

El veintisiete (27) de octubre de 2011, la Oficina de Sustanciación libró Oficio CDJ/OS 00100-2011 dirigido a la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón solicitando la remisión de las copias certificadas del control de la rotación anual de los jueces a los años 2010 y 2011, así como las actuaciones contenidas en la causa N° IP11-P-2010-000918 a partir de su ingreso en la fase de ejecución.

El veintinueve (29) de noviembre de 2011, se recibió en la Unidad de Recepción de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial oficio N° 2479-2011 de fecha 17 de noviembre de 2011 emanado de la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón donde remite copia certificada del asunto penal N° IP11-P-2010-0000918.

El nueve (9) de diciembre de 2011, la Oficina de Sustanciación acordó proseguir con la investigación de los hechos denunciados a los fines de elaborar el informe de procedencia de la apertura del procedimiento disciplinario.

El trece (13) de febrero de 2012 la Oficina de Sustanciación levantó informe y ordenó la remisión del presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad con el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El dieciséis (16) de febrero de 2012 se recibió el presente expediente en el Tribunal Disciplinario Judicial y se designó según distribución aleatoria del Sistema de Gestión Judicial al ciudadano Juez Carlos Medina Rojas como ponente.

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, se procede a dictar decisión previa las siguientes consideraciones:

## I DE LA DENUNCIA

La ciudadana Zulay Sánchez expuso en su escrito de denuncia lo siguiente:

"(...) en mi carácter de progenitora del ciudadano Ronny Olazabal, imputado y penado en la causa nro. IP11P2010-918 actualmente recluido en Carcel [sic] Nacional de Tocuyito Estado Carabobo, donde fue trasladado hace 1 año y 5 meses padeciendo de una Enfermedad en Fase Terminal (Tuberculosis Enfermedad Infecto Contagiosa) TBC Pulmonar donde hace 7 meses no recibe tratamiento debido a que la población penal no se lo permite por la magnitud de la Enfermedad [sic], donde la salud de mi hijo es Actualmente [sic] de Extrema [sic] Gravedad. Ahora [sic] bien ciudadana juez quiero hacer de su conocimiento la clara violación (...) al derecho a la vida y a la salud que tiene mi hijo el cual viene siendo vulnerado por la cddna. [sic] Juez de Ejecución Dra. Euridis [sic] Hernández en el caso específico ante su digna investidura, como Juez Garantista [sic] y constitucionalista ordene según lo establecido en el COPP Artículo 503 que he solicitado constantemente con resultados graves y Medicatura Forense donde indica la gravedad de la salud de mi hijo fase terminal donde la Juez de Ejecución manifiesta que ella tiene que (...) y no ha hecho nada por garantizar la vida a mi hijo ni siquiera exhortó [sic] a el [sic] Tribunal de Ejecución del Edo. Carabobo para que realizara la inspección a dicho penado y remitiera al tribunal de la causa las condiciones en que se encuentre. Tampoco ha agotado los recursos para trasladarlo ni con el Internado Judicial de Coro, ni con la Guardia Nacional si no obtuvo respuesta de la Carcel [sic] de Tocuyito. La respuesta que dio que ella no puede hacer nada o sea que no le importe que mi hijo fallezca. Se expresó de el [sic] con palabras sin Humanidad [sic], despectivamente sin respeto Alguano [sic] Juez sin acatar directrices de la [sic] Tribunal Supremo de Justicia y Decreto Presidencial en cuanto a Medidas Humanitarias. Violando el derecho a la vida y a la salud Artículo 83 y 43 de la Constitución Bolivariana de Vzla. [sic] Tratados Internacionales donde la Constitución es primero que las leyes derechos Inviolables. Responsabilizo a la Dra. Juez Euridis Hernandez [sic] de la vida de mi hijo y lo que le puede suceder. La Juez trabaja en Pto. [sic] Fijo. Anexo: Copias: Medicatura Forense: Exámenes [sic] Bacteriológicos [sic] donde indica el Grado de Infeccion [sic] y de Bacterias [sic] Cbntaminantes que tiene mi hijo en los pulmones (Tuberculosis en Fase Terminal)\* (Corchetes de este Tribunal).

## II DE LA INVESTIGACIÓN

El trece (13) de febrero de 2012 la Oficina de Sustanciación dictó el informe conclusivo de la investigación mediante el cual determinó lo siguiente:

\* Del análisis de las actas contenidas en el presente asunto, esta Oficina Sustanciadora pudo observar y constatar que la conducta desplegada por la

ciudadana EURIDYS LICETH HERNANDEZ URRIBARRI, en su condición de Jueza de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, en la tramitación de la causa signada con el N° IP11-P-2010-000918, fueron materializadas en el marco del ordenamiento jurídico vigente, sin dilaciones indebidas y ajustada a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como en el Código Orgánico Procesal Penal, ya que desde el momento que se abocó al conocimiento del caso in comento fue diligente al tramitar las solicitudes realizadas por la Defensora Pública del penado de marras, mediante las cuales le solicitó en repetidas oportunidades que se le otorgara medida humanitaria a su defendido con ocasión de la gravedad que este presentaba y la desmejora progresiva de su salud ya que padecía la enfermedad de tuberculosis.

De la revisión minuciosa que este Órgano Instructor realizó del acervo probatorio consignado por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, se evidenció que la Jueza denunciada en todo momento fue diligente respecto a lo solicitado por la parte y que de igual manera realizó todas las actuaciones pertinentes y atinentes a garantizar la salud y los cuidados requeridos por el penado infectado, como por ejemplo cuando ordenó el traslado del penado a otro Centro de Reclusión con ocasión de la amenaza de muerte que recaía sobre este por padecer la citada enfermedad contagiosa, y así mismo, ordenó que se le administrara el tratamiento correspondiente y cuando se ordenó el cambio de Centro de Reclusión la Jueza ut supra citada, realizó las diligencias necesarias para que se entregara el resto del tratamiento a la ciudadana Zulay de Olazabal, en su condición de madre del penado Ronny Olazabal, a quien en dos (2) oportunidades se le hizo entrega de los medicamentos de la fase I y II de la enfermedad; aunado a todo lo anteriormente transcrito la Jueza realizó las solicitudes correspondientes dirigidas a la medicatura forense, con el objeto de que se realizara la evaluación correspondiente y para que del hospital se remitieran los exámenes y evaluaciones practicadas al condenado desde que se le comenzó a tratar la enfermedad.

Con las anteriores actuaciones la Jueza del caso in comento hizo todo lo necesario y en el tiempo correspondiente, a los fines de preservar el estado de salud del penado, más sin embargo la Jueza no estaba constreñida por mandato legal a otorgarle la medida humanitaria al condenado, si de la revisión realizada por la medicatura forense no se obtenía un diagnóstico de gravedad o fase terminal, tal y como lo establece el artículo 503 del Código Orgánico Procesal Penal:

"Artículo 503. Medida Humanitaria. Procede la libertad condicional en caso de que el penado padezca una enfermedad grave o en fase terminal, previo diagnóstico de un especialista, debidamente certificado por el médico forense. Si el penado recupera la salud, u obtiene una mejoría que lo permita, continuará el cumplimiento de la condena".

Es el caso que el ciudadano Ronny Olazabal no se encontraba en la fase terminal de la enfermedad que padecía puesto que de la revisión realizada por la Medicatura Forense de Valencia, se deja constancia que el estado general del paciente son malas condiciones, razón por la cual en fecha 26 de agosto de 2011, la Jueza EURIDYS LICETH HERNANDEZ URRIBARRI, ordenó trasladar al penado, con las seguridad y cuidado del caso y bajo la responsabilidad del Director de la Carcel Nacional de Tocuyito, de forma inmediata, a los fines de que sea hospitalizado y reciba tratamiento medico contra la Tuberculosis y se realice "Rx de Torax" que indique la gravedad de las lesiones pulmonares.

Finalmente, y en consideración a los argumentos anteriormente transcritos en el presente informe, este Órgano Instructor es del criterio que del proceder de la ciudadana EURIDYS LICETH HERNANDEZ URRIBARRI, en su condición de Jueza de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, en la tramitación de la causa N° IP11-P-2010-000918, no existen elementos suficientes para señalar que incurrió en falta disciplinaria alguna según el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, resultando inofensivo la apertura de procedimiento disciplinario alguno. En consecuencia, SE ACUERDA remitir el presente informe y la totalidad de las actas del presente expediente al Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 55 ejusdem."

## III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia presentada por la ciudadana Zulay Sánchez contra la ciudadana Euridis Hernández, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo.

Con respecto a la admisibilidad de la denuncia, el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece lo siguiente:

"Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial. El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial". (Resaltado y subrayado de este Tribunal).

Del artículo precedente se colige que la denuncia será inadmisibile cuando de los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia; cuando la acción disciplinaria haya prescrito o resultare acreditada la cosa juzgada; y cuando se verifique la muerte del juez o jueza denunciado.

Apuntado lo anterior, se observa que la denunciante señala que la jueza denunciada estaba violando el derecho a la salud y a la vida de su hijo -Ronny Olazabal- quien se encuentra en condición de penado en la cárcel de Tocuyito padeciendo de tuberculosis y que no ha hecho nada para que se llevara a cabo una inspección a los fines de verificar las condiciones en que se encontraba y que, igualmente ha solicitado varias veces la concesión de la medida humanitaria prevista en el artículo 105 del Código Orgánico Procesal Penal con pruebas donde se indica el estado de gravedad de la salud de su hijo.

Asimismo, señala que la jueza denunciada se ha mostrado indiferente respecto a la situación de salud de su hijo y que no ha agotado los recursos para lograr su traslado al Internado de Coro.

Vistos los señalamientos contenidos en la anterior denuncia, este Tribunal Disciplinario Judicial considera conveniente analizar los elementos indiciarios contenidos en el expediente penal N° IP11-P-2010-000918 del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo que fueron remitidos en su oportunidad por la Jueza Rectora de dicho Circuito a la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a saber:

- Riela al folio (248) auto de abocamiento de fecha 30 de mayo de 2011 de la jueza denunciada para el conocimiento de las causas que cursaban en el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución.

- Riela al folio 251 comprobante de recepción de la URDD de fecha 7 de junio de 2011 de escrito de ratificación de solicitud de medida humanitaria interpuesto por la defensora del penado.

- Riela al folio 249 auto del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo de fecha 8 de junio de 2011 en respuesta a la solicitud de otorgamiento de medida humanitaria al penado, en que se acuerda I) solicitar copias certificadas de la historia clínica del penado; II) solicitar a la Medicatura Forense la práctica de examen forense al penado para determinar el avance de la patología tuberculosis a que aludía la defensora del penado; III) solicitar al Director de la Cárcel Nacional de Tucuyito información respecto a si contaba con una unidad de cuidados primarios de salud así como solicitar el traslado a la Medicatura con las ; IV) se designa a la ciudadana Zully de Olazábal como correo especial consignar ante las autoridades lo solicitado

- Riela al folio 273 auto del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo de fecha 7 de julio de 2011 ratificando el contenido de las comunicaciones dirigidas al Hospital Van Grieken y Dirección General del Internado Judicial de Coro a los fines de que remitieran con urgencia antecedentes médicos del penado y exámenes de laboratorio relacionados con la patología sufrida.

- Riela al folio 291 comprobante de recepción de la URDD de fecha 22 de julio de 2011 contentivo de remisión de exámenes de laboratorio efectuados al penado.

- Riela al folio 300 comprobante de recepción de la URDD de fecha 25 de julio de 2011 contentivo de remisión de informe médico del penado.

- Riela al folio 46 comprobante de recepción de la URDD de fecha 27 de julio de 2011 de diligencia suscrita por la defensora del penado ratificando la solicitud de otorgamiento de la medida humanitaria

- Riela a los folios 44 al 45 auto del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo de fecha 8 de agosto de 2011, mediante el cual, dada la solicitud de la Defensa Pública referida al otorgamiento de una medida humanitaria se acordó I) oficiar al departamento de Medicina Integral del Internado Judicial de Falcón para que remitiera informe médico del penado; II) solicitar a la Medicatura Forense del Estado Carabobo la práctica de un examen médico forense del penado donde se determinara la patología manifestada por la Defensoría Pública, a saber tuberculosis y su remisión al tribunal; III) designar a la madre del penado —hoy la denunciante— como correo especial para consignar los oficios ante las autoridades respectivas; y IV) oficiar a la Fiscal 17° del Ministerio sobre el trámite de un procedimiento por medida humanitaria.

- Riela al folio 70 oficio N° E-2162-2011 de fecha 9 de agosto de 2011 dirigido a la Medicatura Forense del Estado Carabobo solicitando la práctica del examen médico forense al penado para determinar la patología manifestada por su defensora pública.

- Riela al folio 53 comprobante de recepción de la URDD de fecha 12 de agosto de 2011 de copias de los resultados de laboratorio practicados al penado.

- Riela al folio 54 comprobante de recepción de la URDD de fecha 15 de agosto de 2011 de diligencia suscrita por la defensora del penado ratificando la solicitud de otorgamiento de la medida humanitaria.

- Riela al folio 62 oficio N° E-2310-2011 de fecha 16 de agosto de 2011 emanado del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo y dirigido al Director de la División de Traslado Interpenal del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y de Justicia para informarle del acuerdo del traslado del penado a la Comunidad Penitenciaria "San Agustín" de la ciudad de Santa Ana de Coro.

- Riela a los folios 76 al 77 auto del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo de fecha 16 de agosto de 2011 ratificando I) el traslado médico del penado a la Medicatura Forense del Estado Carabobo a los fines de determinar el avance de la patología mencionada, por cuanto los informes médicos que constaban en autos correspondían a periodos anteriores en que el penado había sufrido de tuberculosis; II) el traslado médico desde la Medicatura Forense hasta el Hospital Público más cercano a la Cárcel de Tucuyito a los fines de que el penado iniciare, de ser el caso, tratamiento médico; y III) traslado interpenal hasta la Comunidad Penitenciaria de Coro.

- Riela al folio 78 auto del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo de fecha 22 de agosto de 2011 acordando I) oficiar a la Medicatura Forense del CICPC del Estado Carabobo para que remitiera los resultados de la evaluación médico forense practicada al penado; II) designación como correo especial a la madre del penado —denunciante— a los fines de que entregara la evaluación en el tribunal.

- Riela al folio 81 acta de juramentación de fecha 23 de agosto de 2011 de la madre del penado como correo especial.

- Riela al folio 82 comprobante de recepción de la URDD de fecha 25 de agosto de 2011 de oficio 9700-146-4605-11 contentivo de informe médico legal del penado.

- Riela al folio 83 informe médico expedido por el Dr. Marco Salmerón del departamento de Ciencias Forenses de la Medicatura Forense del Estado Carabobo en el que se deja constancia que el penado padecía de tuberculosis, no recibía tratamiento médico, ameritaba Rx de tórax, evaluación y reinicio del tratamiento con urgencia y que su Estado general era de malas condiciones.

- Riela al folio 88 diligencia de fecha 26 de agosto de 2011 contentivo de solicitud de otorgamiento de medida humanitaria para el penado por parte de su defensora.

- Riela a los folios 92 al 94 auto del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo de fecha 26 de agosto de 2011, mediante el cual la jueza denunciado ordenó I) trasladar al penado al Hospital Dr. Rafael González con la finalidad de que fuera hospitalizado, recibiera tratamiento médico, se le realizara RX de tórax, y remitir dentro de las 24 horas siguientes informe sobre las acciones realizadas; II) se fijó una audiencia especial para el día 31 de agosto de 2011 para oír a las partes en cuanto al otorgamiento de la medida humanitaria.

- Riela a los folios 102 al 103 acta de audiencia especial de fecha 31 de agosto de 2011 para oír a las partes en cuanto a la medida humanitaria solicitada, en la que consta la incomparecencia de la Fiscal en Materia de Régimen Penitenciario, del experto y del penado, a pesar de estar debidamente notificados, razón por la cual se difiere la audiencia para el 7 de septiembre de 2011.

- Riela al folio 104 auto del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo de fecha 31 de agosto de 2011 ordenó la ratificación de oficios, por cuanto no se había realizado el traslado del penado al Hospital Dr. Rafael González

- Riela a los folios 109 al 112 acta de audiencia especial de fecha 7 de septiembre de 2011 especial para oír a las partes en cuanto a la medida humanitaria solicitada, en la que consta la incomparecencia de la Fiscal en materia de Régimen Penitenciario, del experto y del penado, este último por falta de transporte. Consta que se realizó llamada telefónica al Sub-Director de la Cárcel Nacional de Carabobo quien indicó que el penado no había sido trasladado por falta de unidad de transporte y porque ese día se realizaría su traslado al Hospital indicado por el tribunal, consta igualmente que los padres del penado solicitaron el otorgamiento de la medida humanitaria por cuanto no habían trasladado al penado al hospital como lo ordenara el tribunal y continuaba escupiendo sangre. Igualmente se ordenó I) otorgar un lapso

de 24 horas a los fines de que constara en el expediente las resultas de las gestiones realizadas respecto al traslado ordenado; II) oficiar a la Dirección de Traslado Interpenal a los fines de que trasladara al penado a la sede de la Comunidad Penitenciaria del Estado Falcón; y III) oficiar al Hospital Rafael González a los fines de que suministre medicamento para la tuberculosis que padecía el penado.

- Riela a los folios 113 al 121 auto del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo de fecha 9 de septiembre de 2011, mediante el cual se niega el otorgamiento de la libertad condicional por medida humanitaria al penado, por cuanto si bien padecía de una enfermedad grave como lo era la tuberculosis no se encontraba en una fase terminal de la enfermedad, de conformidad con el informe médico. Igualmente, se ordenó I) su inmediato traslado a la sede el Hospital Rafael González Parra para iniciar la fase I del tratamiento contra la tuberculosis; II) acordó la inscripción del penado en los programas preventivos contra la tuberculosis; III) ordenó al Director del Internado Judicial de Tocuyito para que girara las instrucciones necesarias para instalar una zona de aislamiento y evitar la propagación de la enfermedad así como dar cumplimiento a la recomendación contenida en el informe que sugiere una dieta balanceada para el penado; IV) oficiar a la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario para que realizara evaluación psicosocial del penado.

- Riela al folio 122 auto del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo de fecha 18 de octubre de 2011 mediante el cual acuerda oficiar al Director de la Cárcel Nacional de Tocuyito a los fines de que informara sobre el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas respecto al cumplimiento del tratamiento del penado.

- Riela al folio 124 comprobante de recepción de la URDD de fecha 25 de octubre de 2011 de diligencia suscrita por la defensora del penado reiterando la solicitud de otorgamiento de la medida humanitaria.

- Riela al folio 123 auto del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial del Estado Falcón, extensión Punto Fijo de fecha 27 de octubre de 2011 en el que responde a la ratificación de solicitud de otorgamiento de medida humanitaria interpuesta por la defensora del penado, señalando que una vez que se tuviera la información solicitada respecto al Estado de salud del penado, proveería sobre darle nuevamente inicio al trámite de otorgamiento de la medida humanitaria solicitada.

De la revisión de las actas del expediente, se observa que la jueza denunciada atendiendo a las reiteradas solicitudes de otorgamiento de la medida humanitaria interpuestas por la defensa del penado, hijo de la denunciante, acordó la realización de exámenes médicos requeridos para verificar el avance de la patología que lo aquejaba y en consecuencia, ordenó su traslado a un centro de salud para la imposición de tratamiento médico respectivo.

De igual forma, se constató que la jueza denunciada, antes de decidir sobre el otorgamiento de la medida humanitaria solicitada, fijó la celebración de una audiencia para escuchar a las partes, no obstante en ambas oportunidades en que la audiencia fue fijada no se pudo llevar a cabo por la incomparecencia de las partes y no por causas imputables a la jueza denunciada.

Adicionalmente, se advierte que la jueza consideró denegar la solicitud de otorgamiento de la medida humanitaria por considerar que si bien el penado padecía de una enfermedad grave su situación no se encontraba en la fase terminal con base al informe médico expedido por la Medicatura Forense del Estado Carabobo, con lo cual podía proseguir el tratamiento de la enfermedad en el centro penitenciario. Sin embargo, a pesar de considerar que no existían méritos favorables para el otorgamiento de la medida, la jueza ordenó una serie de medidas a ser tomadas por el director del centro penitenciario en que se encontraba recluido el penado a los fines de asegurar la continuación del tratamiento médico, a saber, aislamiento y una dieta balanceada, y a estos efectos, la jueza denunciada libró oficio dirigido al centro penitenciario donde se encontraba recluido el penado a los fines de que le informaran sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2011 con respecto a la salud del penado.

Con posterioridad a dicho pronunciamiento, la defensa del penado solicitó nuevamente el otorgamiento de la medida humanitaria, sin embargo, la juez consideró mediante auto que una vez que constara en autos la situación de salud del enfermo proveería lo conducente en cuanto a la procedencia de iniciar nuevamente el trámite para el otorgamiento de la medida humanitaria solicitada.

De lo anterior se advierte que la conducta desplegada por la jueza denunciada no produjo menoscabos en la tutela de los derechos a la salud y a la vida del ciudadano Ronny Olazábal, hijo de la denunciante, por cuanto el otorgamiento de la medida humanitaria estaba supeditado al cumplimiento de los parámetros legales establecidos en el artículo 503 del Código Orgánico Procesal Penal, tal y como lo acotó la jueza denunciada citando al respecto jurisprudencia patria, en su auto de

fecha 9 de septiembre de 2011 que denegó la solicitud de otorgamiento de dicha medida humanitaria de libertad condicional para el penado.

En virtud de lo anterior, a criterio de este Tribunal Disciplinario Judicial, no se puede determinar de las actuaciones traídas a los autos, la existencia de los hechos que originaron la denuncia interpuesta, esto es, la violación de los derechos a la salud y a la vida del ciudadano Ronny Olazábal. Por el contrario, se constató que la jueza denunciada atendió oportunamente las solicitudes de otorgamiento de la medida humanitaria, independientemente de que las condiciones de salud del ciudadano no reunieran los requisitos establecidos en el artículo 503 del Código Orgánico Procesal Penal, fijando audiencias para oír a las partes y ordenó medidas adecuadas a los fines de garantizar la continuación del tratamiento de salud del referido ciudadano. En consecuencia, estima este Tribunal que la anterior situación se configura en el primer supuesto de inadmisibilidad contenido en el ordinal primero del artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual expresa:

"Artículo 55. Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia" (Resaltado nuestro)

Por consiguiente, al no poderse determinar la existencia de los hechos objeto de la presente denuncia a partir de los elementos recabados por la Oficina de Sustanciación de esta instancia disciplinaria, resulta forzoso para este Tribunal declarar **INADMISIBLE** la denuncia interpuesta por la ciudadana Zulay Sánchez contra la ciudadana Euridys Hernández en su condición de jueza del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo. Así se decide.

#### IV DECISIÓN

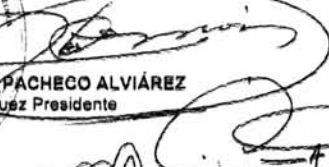
Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:


**1. INADMISIBLE** la denuncia presentada por la ciudadana **ZULAY SÁNCHEZ DE OLAZÁBAL**, titular de la cédula de identidad N° 7.626.630 contra la jueza **EURIDYS HERNÁNDEZ** a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Ejecución, extensión Punto Fijo, del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón.


Notifíquese a las partes intervinientes, de conformidad con la parte *in fine* del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente por remisión expresa del artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.


De la presente decisión podrá apelar la parte denunciante dentro de los cinco (5) días siguientes a que conste en autos su notificación, de conformidad con el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil trece (2013), Años 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

  
**JUAN PACHECO ALVIÁREZ**  
 Juez Presidente

  
**JACQUELINE SOSA MARIÑO**  
 Jueza

  
**CARLOS MEDINA ROJAS**  
 Juez Portante

  
**DUVÁN VIVAS**  
 Secretaria Temporal

En esta misma fecha siendo las 02:34 (PM) se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TJ-SD-2013-026.

  
 La Secretaria,  
**DUVÁN VIVAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL  
 EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000031

El diecinueve (19) de octubre de 2011 este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual se aboró al conocimiento del presente asunto contenido de la denuncia interpuesta por el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), representados por los ciudadanos Isabel Campos Duarte y Henning Luis Ramírez Yendez, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad No. 6.021.774 y 5.700.778, por ante la Inspectoría General de Tribunales, contra la ciudadana **Beatriz del Carmen Ceballos**, titular de la cédula de identidad No. **V-5.510.146**, por presuntamente haber incurrido presuntamente en los ilícitos disciplinarios que a continuación se mencionan: 1) - **Descuido** al acordar remitir el expediente judicial LP21-O-2005-000006 a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo a los fines que conociera del recurso de apelación interpuesto, cuando lo conducente era que lo remitiera para que este conociera en consulta obligatoria; ello de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, falta disciplinaria objeto de sanción de **AMONESTACION** conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura... "Por haber infringido los deberes que establecen las leyes...". 2) - Haber violentado el equilibrio procesal e impedir el ejercicio del derecho a la defensa de la parte intimada, incurriendo en falta disciplinaria que da lugar a la sanción de **DESTITUCIÓN** prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por presuntamente "haber infringido los deberes que le establecen las leyes...". 3) - Violar el debido proceso al dejar sin efecto la citación por exhorto y ordenar la notificación por correo certificado con acuse de recibo y posteriormente darle validez a la notificación previamente anulada, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de **DESTITUCIÓN** prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. "haber infringido los deberes que le establecen las leyes..."; normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos; equivalente al ilícito previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana durante su desempeño como Jueza del Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida

El día veinticinco (25) de abril de 2012 se agregó a los autos oficio N° JR -0418-2012 de fecha 23 de abril del año 2012, constante de un (1) folio útil y anexo ocho (8) folios útiles, recibido por la Unidad de Recepción y distribución de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (U R D D) emanado de la rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, mediante el cual remite boleta de citación N° 196-2012 dirigida a la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos supra identificada

En fecha diez (10) de mayo del 2012, se agregó a los autos escrito de descargos, suscritos por la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos, siendo tempestivos.

En fecha tres (3) de julio de 2012, se admitieron las probanzas promovidas por la parte denunciante, siendo las mismas realizadas tempestivamente.

En fecha catorce (14) de noviembre de 2012, esta instancia jurisdiccional, vistos los actos procesales realizados hasta esa fecha, fijó para el martes veintidós (22) de enero del 2013, a las 10:00 a.m., la audiencia prevista en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

En la oportunidad pautaada tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual las partes expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y al respecto se observa

#### DE LA INVESTIGACIÓN

El veintiséis (26) de abril de 2006, en virtud de la denuncia interpuesta por los ciudadanos Isabel Campos Duarte y Henning Ramírez Yendez, actuando como apoderados judiciales del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en contra de la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos a cargo del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen y Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida, en la que entre otros particulares refirieron lo siguiente

"...Omisiss..."

#### HECHOS DENUNCIADOS

( ) En fecha 23 de marzo de 2006, a las 10:30 a.m. aproximadamente, se presentó en la Oficina de Consultoría Jurídica el Instituto un ciudadano acreditándose como alguacil ( ) a los efectos de consignar copia simple de una notificación N° C-06-320, acompañada de un libro de demanda, de fecha 14 de febrero, con el objeto de notificar al IPASME, en demanda por intimación de honorarios profesionales en contra del Instituto, incoada por el abogado GENIS ARBEY Y NAVARRO SERNA ( ) desde la Consultoría Jurídica del Instituto pudimos constatar que en el Expediente existe un auto de fecha 13 de marzo de 2006, en la cual el Tribunal de la circunscripción Judicial del estado Mérida, decidió dejar sin efecto el EXHORTO dirigido al Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para que procediera a la Notificación e Intimación del demandado y decidió que se ordene notificar al ente demandado a través de un Correo certificado con acuse de recibo. Situación totalmente ilógica e injusta ante la grave presunción de la comisión de un hecho irregular en detrimento de la Administración de Justicia, no se entiende como es posible que se dejó sin efecto la Sub-comisión a un

Tribunal del Trabajo de Caracas en fecha 23 de Marzo (sic) de 2006, aparezca en fecha 23 de marzo de 2006 en la Consultoría Jurídica del Instituto un presunto Alguacil notificando con una boleta firmada por la Jueza BEATRIZ CEBALLOS. Por todo lo anteriormente expuesto acudo a su competente autoridad con el debido respeto en la oportunidad de solicitar la apertura de una averiguación del presente caso con la debida celeridad. Asimismo queremos DENUNCIAR a la PRESUNTA PARCIALIDAD que pudiere tener la ciudadana Jueza del Juzgado Tercero de Tercera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, Abogada BEATRIZ CEBALLOS, en razón del Juicio de Amparo Constitucional que culminó en Sentencia declarando con lugar las pretensiones del demandante, incluso como agravante, condenando en costas a un Instituto Autónomo de la Administración Pública, que goza de las Prerrogativas establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República por remisión expresa y vinculante del artículo 97 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y que se PRESUME dicha disposición de orden público debiera ser de pleno conocimiento de la Jueza BEATRIZ CEBALLOS. Por ser el IPASME un Instituto de Previsión y Asistencia Social órgano descentralizado de la administración y cuyos bienes patrimoniales pertenecen al Patrimonio Público de la República. Dicha decisión fue ratificada en auto de fecha de admisión de fecha 12-02-2006 de intimación de Honorarios Profesionales, incoada por el Abogado GENIS ARBEY NAVARRO SERNA, por Cincuenta y Un Millones Ochocientos, Cincuenta Mil s/c. (Bs. 51.850.000,00), incluso en dicho auto, estableció la posibilidad de dictar medida cautelar de embargo sobre bienes del Instituto, por el monto mencionado a solicitud del abogado intimante, que dejara sin efecto la submisión de la notificación de un Tribunal de la jurisdicción de Caracas y en su lugar ordenara la notificación por correo certificado.

También queremos Denunciar (sic) presunto interés que pudiere tener la Ciudadana Jueza Beatriz Ceballos en el presente caso, debido a la presunta amistad con el Abog. Genis Arbay Navarro Serna, no obstante a lo anterior el Instituto se reserva las acciones civiles y penales a que hubiere lugar a ejercer en contra de la ciudadana Beatriz Ceballos, en reserva de los intereses institucionales de mi mandante y del patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela. (Folios 1 al 3).

( ) En virtud de los hechos denunciados, esta Inspectoría General de Tribunales, en fecha 26 de abril de 2006, acordó abrir la presente investigación y comisionó a tal efecto a la Inspectoría de Tribunales Lilia Monillo Caldera, quien en fechas 02 y 05 de octubre de 2006, se constituyó en la sede del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen y Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida, notificó a la Jueza BEATRIZ DEL CARMEN CEBALLOS DUGARTE, y practicó las diligencias conducentes a fin de recabar los elementos de convicción, los cuales fueron consignados mediante diligencia de fecha 23 de octubre de 2006 (folios 66,71 y 72).

De los elementos de convicción cursantes en el expediente disciplinario se constataron los siguientes hechos:  
 De la revisión del expediente judicial N° LP21-O-2005-000006 contenido de acción de amparo constitucional interpuesta por Miria Gutiérrez contra el Instituto de Previsión Social para el Ministerio de Educación (IPASME) por violación al derecho a la salud, se constató que en fecha 07 de octubre de 2005, se dictó sentencia en la que se declaró con lugar la acción de amparo constitucional y se condenó en costas al IPASME (folios 126 al 143).

( ) En fecha 11 de octubre de 2005, la parte accionada ejerció recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 07 de octubre de 2005, dictada por la jueza investigada (folios 147 y 148).

( ) En fecha 14 de octubre de 2005, la jueza BEATRIZ DEL CARMEN CEBALLOS DE DUGARTE acordó remitir el expediente, al Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, con sede en la ciudad de Barinas, a los fines de que conociera del recurso de apelación interpuesto (folio 149).

El día 17 de octubre de 2005, la jueza investigada revocó por contrario imperio el auto de fecha 14 de octubre de 2005, en virtud de que por error involuntario había sido enviado el expediente al Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, con sede en la ciudad de Barinas y acordó remitir copias certificadas del expediente, a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, a los fines de que conociera del recurso de apelación interpuesto (folio 151).

La Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, en fecha 13 de enero de 2006, mediante sentencia con ponencia de Javier Tomás Sánchez Rodríguez, confirmó la decisión de la jueza investigada y ratificó el mandamiento de amparo acordado en fecha 7 de octubre de 2005 por el Tribunal a cargo de la jueza investigada, y como punto previo estableció que el Juzgado del Trabajo incurrió en un error al ser la apelación presentada por la parte accionada, por cuanto en la etapa en que se encontraba el procedimiento, no cabía apelación sino consulta obligatoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales (folios 162 al 177).

En fecha 31 de enero de 2006, el abogado Genis Navarro Serna, interpuso demanda por intimación de honorarios profesionales, en la que solicitó la intimación del demandado al resultar vencido según lo establecido en sentencia emitida por el Tribunal a cargo de la jueza investigada, y confirmada por sentencia emitida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente solicitó decreto de medida de embargo a los fines de no hacer nugatoro los resultados de dicha demanda (folios 180 al 188).

En fecha 13 de febrero de 2006, se admitió la demanda por estimación e intimación de honorarios profesionales, en contra del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil y acordó librar boletas de citación al intimado para que dentro de diez (10) días hábiles siguientes procediera a pagar el monto intimado, se acogiera al derecho de retasa o negara al abogado intimante, el derecho al cobro de honorarios profesionales a tenor de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Abogados (folio 189 y 190).  
 En fecha 14 de febrero de 2006, se libró boleta de citación al representante legal del IPASME, y se libró oficio N° J3-207-06, dirigido al Coordinador Judicial del Nuevo Régimen del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, a los efectos de practicar la notificación librada y devolver el exhorto con sus resultados una vez cumplida (folios 192 y 193).

En fecha 03 de marzo de 2006, el apoderado actor, solicitó se revocara el exhorto librado en fecha 14 de febrero de 2006, y se ordenara la notificación del demandado a través de correo certificado con acuse de recibo (folio 195 y 196).  
 En fecha 13 de marzo de 2006, el Tribunal a cargo de la Jueza investigada, dejó sin efecto el exhorto dirigido al Coordinador Judicial del Nuevo Régimen del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas y ordenó la notificación a través de correo certificado con acuse de recibo (folio 197).

Por auto de fecha 14 de marzo de 2006, se ordenó librar boleta de notificación al representante legal del IPASME (folios 198 y 199).

En fecha 28 de marzo de 2006, el alguacil consignó recibo de pago, notificación enviada al representante legal del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME) por medio de correo certificado con acuse de recibo, enviada a través de IPOSTEL en fecha 27 de marzo de 2006 (folios 201 al 204).

En fecha 24 de abril del 2006, se consignó en el expediente judicial LP 21-O-2006-00003 oficio de remisión de la comisión del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en el cual mediante diligencia de

fecha 24 de marzo de 2006, el alguacil hizo entrega de la boleta de citación al representante Legal del IPASME, la cual firmó dándose por notificado del juicio por intimación de honorarios profesionales (folio 205 al 216).

En fecha 25 de abril de 2006, se fijó lapso para que la parte intimada pagara, se opusiera, acogiera al derecho de retasa o negara al abogado intimante, el derecho al cobro de honorarios profesionales (folio 217).

Mediante diligencia de fecha 04 de mayo de 2006, el representante legal del IPASME, denunció violación del debido proceso y la presunta parcialidad, por haberse practicado notificación por exhorto, la cual había sido previamente anulada por la jueza investigada, en auto de fecha 13 de marzo de 2006 (folio 218 y 219). En esa misma fecha, el representante legal de la parte intimada, consignó escrito de oposición a la demanda de intimación por honorarios profesionales (folio 220 al 225).

En fecha 09 de mayo de 2006, el apoderado judicial de la parte intimada solicitó la inhibición de la jueza investigada por presunta parcialidad en contra de su mandante (folio 233).

Por auto de fecha 12 de mayo de 2006, el apoderado judicial de la parte intimante para que contestara al escrito del apoderado judicial del IPASME de conformidad con lo previsto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil (folio 234).

Mediante escrito, la parte actora procedió a dar contestación a la oposición interpuesta por el representante legal del IPASME (folios 235 al 239).

Por auto de fecha 16 de mayo de 2006 la jueza investigada consideró que no existía causal que le impidiera seguir conociendo el expediente judicial y no acordó lo solicitado por el representante legal del IPASME, en fecha 09 de mayo de 2006 (folio 240). En esa misma fecha, procedió de oficio a la constitución del Tribunal Retasador, motivando su decisión en los siguientes términos:

Vista la oposición presentada por la parte demandada, y la contestación a la oposición presentada por la parte accionante, este Tribunal observa que la representación legal del demandado Instituto de Previsión Social y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME); no solicitó expresamente la constitución del Tribunal Retasador, a pesar que el artículo 26 de la Ley de Abogados le impone tal carga procesal de manera indefectible, pues el demandado es una persona moral de carácter público lo cual no tomó en cuenta el representante del Instituto de Previsión Social y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME); al momento de contestar la demanda y por cuanto es deber de este órgano jurisdiccional garantizar a las partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Abogados, procedió de oficio y a través del presente auto, a impulsar y efectivamente lograr la constitución del Tribunal Retasador. En consecuencia por lo antes expuesto esta juzgadora ordena la notificación de las partes a los fines de hacer de su conocimiento que una vez que conste en autos la constancia de la última notificación practicada y su certificación por secretaria fija el lapso de tres (3) días hábiles a los fines de la Designación del Tribunal Retasador, pasados que sean siete (7) días continuos que se le conceden como término de distancia quien deberá emitir el pronunciamiento respectivo en esa misma audiencia. (folio 241)

Por auto de fecha 04 de julio de 2006, la jueza investigada, fijó la audiencia para la designación, constitución y juramentación del Tribunal Retasador, para el tercer día hábil siguiente (folio 256)

En fecha 14 de julio de 2006, se llevó a cabo audiencia para el nombramiento de los retasadores, en la cual la parte intimada solicitó que se repusiera la causa al estado de dictar sentencia interlocutoria sobre la oposición a la pretensión de la parte intimante al cobro de honorarios profesionales, presentada en fecha 04 de mayo de 2006, la jueza investigada, fijó la audiencia para la designación, constitución y juramentación del Tribunal Retasador, para el tercer día hábil siguiente (folio 256)

En fecha 14 de julio de 2006, se llevó a cabo la audiencia para el nombramiento de los retasadores, en la cual la parte intimada solicitó que se repusiera la causa al estado de dictar sentencia interlocutoria sobre la oposición a la pretensión de la parte intimante al cobro de honorarios profesionales, presentada en fecha 04 de mayo de 2006 (folio 257 al 259). En esta misma oportunidad, la parte intimada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 14 de julio de 2006, (folio 269)

En fecha 25 de julio de 2006 la jueza investigada admitió la apelación interpuesta por el representante legal del IPASME, en un solo efecto y ordeno su remisión al Tribunal Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida (folios 270 y 271)

En fecha 11 de agosto de 2006, se realizó el acto de juramentación de los ciudadanos nombrados como jueces retasadores en fecha 14 de julio de 2006, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de abogados (folios 275)

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2006, se fijó para el quinto día hábil de despacho siguiente a la misma fecha del auto, a los fines de que los abogados nombrados como retasadores, consignaran el informe respectivo (folio 277)

En fecha 26 de septiembre de 2006, el abogado nombrado como retasador, solicitó una prórroga en el lapso destinado para presentar sus informes respectivo (folio 279)

En fecha 11 de enero de 2007, el Tribunal Primero Superior del Trabajo del estado Mérida declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del IPASME y acordó reponer la causa al estado de continuar y concluir con la fase declarativa y pronunciarse si era procedente o no el derecho a cobrar honorarios intimados. En consecuencia, anuló el auto de fecha 16 de mayo de 2006, así como todas y cada una de las actuaciones procesales seguidas en el expediente desde esa fecha (folios 296 al 309)

**DE LAS DEFENSAS OPUESTAS PRESENTADAS EN EL ESCRITO DE DESCARGOS POR LA JUEZA DEUCIADA, ANTE ESTA INSTANCIA DISCIPLINARIA JUDICIAL**

La ciudadana Beatriz Ceballos supra identificada señaló lo siguiente

“... Omisita...”  
**PUNTO BREVE**

Para el 05 de agosto de 2009 momento en que la inspectora general (sic) de tribunales (sic) presenta Acusación por ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del sistema (sic) judicial (sic), fundamenta el procedimiento en la ley de career judicial, Artículo 40 que reza: “Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso”. Sin ánimo de invocar Estabilidad (sic) dentro del Poder judicial, considero importante que tan alto Tribunal (sic) que me enjuicia, por presunta violación al debido proceso, no tomara en cuenta que la terminación del vínculo funcional mediante la destitución surgía una vez determinada la responsabilidad en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones. Por lo que creo que mi “Debido proceso” fue violentado en virtud de que primero se me Destituye y luego se me apertura el procedimiento para que haga los descargos, pero la norma citada establece que “Los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso”.

Seguidamente relaciono los hechos en que fundamento mi apreciación

**Primero:** me impone la sanción por parte de la Comisión Judicial mediante oficio N° CJ-09-2357 de fecha 23 de noviembre de 2009, dejando sin efecto mi nombramiento como Jueza de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, quedando notificada el 14 de diciembre del 2009 y en esa misma fecha realice entrega del Tribunal, Anexo copia fotostática del oficio marcado “A”.

**Segundo:** para la fecha 23/11/2009 cuando decidieron dejar sin efecto mi nombramiento como jueza de Primera instancia de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, me encontraba en trámites para ser intervenida quirúrgicamente por el diagnóstico de enfermedad “descorparia degenerativa L4-L5 y L5-S1” suscrita por el Neurocirujano José Colmenares, del centro clínico san Cristóbal. Situación que laboral omitida por efectos del acto administrativo de destitución previa. Quedándose la opción de fisioterapia como único recurso y, a mis únicas expensas. Anexo informe Médico “Marcado B”.

**Tercero:** La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del sistema (sic) Judicial, me fija audiencia oral y pública para el 25/05/2010, mediante oficio N° 0388-2010 de fecha 09/02/2010, a la que no pude asistir por razones de salud, procediendo a decretar Medida Cautelar Innomiada en mi contra, consistente en inhabilitarme temporalmente para ocupar cualquier cargo en el Poder judicial (sic), sin tener presente que para la fecha no existía vínculo alguno, ya que en el primer trimestre del 2011 me pagaron mis Prestaciones Sociales y demás Derechos Laborales.

Lo que no entiendo es como una persona puede ser Destituida (sic) dos (2) veces del mismo cargo por la misma causa que fundamenta la jurisdicción disciplinaria Judicial. Sin embargo, procedo a fundamentar los descargos en los siguientes términos:

**FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS**

**1.- Descuido en la tramitación del proceso judicial LP21-O-2005-00006.** Admito que mi carácter de Jueza de primera instancia de la coordinación Laboral del estado Mérida suscribí el auto de fecha 14/10/05, donde por exceso de confianza con el personal de Secretaría, no atendí el contenido del mismo, que consistía en escuchar la apelación (hecha por quienes son mis denunciados), y enviar copias certificadas del expediente a la Corte primera (sic) en lo contencioso (sic) administrativo (sic), con sede en Caracas, también es cierto que la acción fue reparable y se corrigió el procedimiento Revocando (sic) por contrario imperium la tramitación procesal, tal y como lo establece el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, los actos que pueden ser objeto de revocatoria por contrario imperio, ya sea de oficio o a solicitud de parte, son solo los denominados “de mero trámite o de mera sustanciación”.

Tal actividad judicial ocurre después de dictada la sentencia definitiva en primera instancia, no se modificó la decisión, ni se incurrió en retrasos procesales, el acto procesal lo establece la norma citada como el recurso idóneo para corregir trámites que no produce agravio o la presunta lesión a la parte accionante como lo quiere hacer ver la parte acusadora. Para que un Órgano jurisdiccional se sirva a decretar la reposición de una causa

y como consecuencia de el (sic) la nulidad de lo actuado se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Supremo de Justicia en sala (sic) de casación (sic) social (sic) en sentencias de fecha 17 de febrero y 24 de Mayo de 2000 en las que expuso

“ Las reposiciones deben perseguir una finalidad útil para corregir así los vicios ocurridos en el trámite del proceso. Ello conduce a que los jueces deban examinar exhaustivamente y verificar la existencia de algún menoscabo de las formas procesales, que impliquen violación del derecho a la defensa y del debido proceso para acordar una reposición”.

Por su parte el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su parte final expresa que no se sacrificará la justicia por las omisiones y las formalidades no esenciales, con relación a las Reposiciones, nuestra Ley adjetiva en armonía con el vigente texto constitucional dispone en la última parte del artículo 206 que en ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin para el cual estaba destinado.

Asimismo, el artículo 26 de la carta magna, en su última parte nos señala que el Estado garantizará la justicia sin formalismos ni reposiciones inútiles ( )”.

Como se desprende del mismo texto de la Inspectoría (sic) de tribunal en su escrito de acusación, existió un error en simple trámite como era enviar directamente el expediente a la Corte primera (sic) en lo Contencioso administrativo (sic) en Caracas (sic) y no por medio de la sede Contencioso administrativo (sic) Región Los Andes con sede en Barrinas entnces la revocación del auto por contrario imperium era útil y necesario.

Ha indicado la jurisprudencia entre la sentencia de la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 2 de mayo de 2001 (Caso Compañía Nacional de Refrigeración S.A. Industrias Refrigeración Nacional S.A. y Refrigeración Nacional de Guayana S.A.) que

“la revocatoria por contrario imperio es una facultad potestativa y discrecional del juez, que consiste en revocar o reformar de oficio o a solicitud de parte, los actos y providencias de mero trámite y de mera sustanciación dictados por el mismo tribunal que decida posteriormente su revocatoria. (...).

De allí, que con suficiente amplitud la parafraseada sentencia haya dejado claro que corresponde a una potestad discrecional indicada vía del “Contrario Imperio” que aplique en el procedimiento de Amparo Constitucional signado LP21-O-2005-00006. Es más, es acto de tanta discrecionalidad que el mismo legislador señaló en la norma adjetiva ya aludida que la negativa o improcedencia de la revocatoria solicitada constituye un acto procesal el cual no es objeto de apelación.

Por las razones de hecho y fundamentos de Derecho considero injusto una vez más que se me sancione por una facultad discrecional que aplique en mi condición de Jueza de primera instancia de Juicio de la coordinación laboral del estado Mérida.

**2.- En la causa LP21-X-2008-000003 Violación al derecho a la defensa y en consecuencia al debido proceso y el equilibrio procesal de la parte intimada IPASME por**

La Sala Constitucional en sentencia de fechas 15 de Marzo de 2000, 14 de Mayo de 2002 y la Sala Plena en sentencia del 24 de Abril de 2002, definieron EL DERECHO A LA DEFENSA como “un contenido esencial del debido proceso” y está conformado por la potestad de las personas de salvaguardar efectivamente sus derechos e intereses legítimos en el marco de procedimientos administrativos o de procesos judiciales mediante, por ejemplo, el ejercicio de acciones la oposición de excepciones, la prestación de medios probatorios favorables y la certeza de una actividad decisora imparcial (Artículo 49 CN)”

De igual forma la Sala Constitucional en sentencia de fecha 10 de mayo de 2000, dió establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva el cual comprende

“ el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no solo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de particulares y mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (Art. 257) - En un estado social de derecho y de justicia (Art. 2), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (Art. 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en un trabam impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure

De manera que el juez como director del proceso debe garantizar de forma adecuada los derechos e intereses de las partes presentes en un litigio en el cual obtengan un verdadera tutela judicial efectiva, sin quebrantamientos de las garantías y derechos constitucionales y legales:

**A. Ausencia de respuesta a la oposición planteada.**

En este sentido, si la respuesta del Tribunal no es razonable o no respondía al ordenamiento jurídico podría ser revisada toda a su disposición un remedio judicial idóneo para el logro del restablecimiento de su situación jurídica supuestamente lesionada.

Ningún derecho procesal de las partes estaría asegurado si es que el juez actuara en el convencimiento de que sus resoluciones no podrían ser controladas.

En mi carácter de Jueza de Primera instancia de juicio (sic) Laboral del Estado Mérida escuché la Apelación hecha por la parte intimada IPASME y fue enviado al Tribunal Superior de la misma Jurisdicción Laboral, quien revisó el proceso de intimación por lo cual tampoco se le ocasionó gravamen irreparable ni se le cercenó el derecho a la defensa, la doble instancia garantizó un proceso más justo y con menos errores. Al escuchar la apelación se activó la doble instancia que garantiza (sic) la corrección de las resoluciones judiciales inferiores.

En relación con el principio de doble instancia el Dr. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR, en su obra “APUNTACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO TOMO II”, se expresa así:

“ Al contemplarse en el proceso venezolano el sistema de la doble instancia, se admiten dos grados de jurisdicción. El de primera instancia, que va desde la iniciación del juicio hasta la sentencia definitiva, y el de segunda instancia, que comprende desde la apelación o consulta hasta la sentencia ejecutoria o de última instancia, que comprende se pronuncia sobre la apelación.”

“ Por esta razón a la apelación asienta la misma Casación, para (sic) ese nuevo examen resulta esencial el doble grado de jurisdicción, o la subordinación entre el Tribunal a quo y el ad quem, que se ha visto como una garantía más de justicia y de igualdad procesal y como una manifestación del derecho fundamental del debido proceso.”

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia dictada el 13 de marzo de 2003, se pronunció así:

“ Dado el principio del doble grado o instancia estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, el estado deviene especificado por el iter procesal que se desarrolla en una de la instancia referido al momento procesal en el cual se encuentra, desde el libelo de demanda admitido hasta la ejecución de sentencia y, el grado, es determinado por la posibilidad de revisión que el Tribunal de Alzada con respecto a las decisiones adoptadas por el Juez de la cognición.”

Esto significa que el estado del proceso se inicia desde el momento de la admisión de la demanda y culmina con la sentencia y consecuentemente su ejecución.

El principio de la doble instancia consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, tiene una relevancia jurídica inherente para aquellos juicios en los cuales el legislador no haya previsto una sola instancia, por ello permite a los litigantes que por vía del recurso procesal de apelación tenga la oportunidad de que sea revisada por una instancia superior.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia dictada el 09 de marzo del 2001 al interpretar el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil, con base al principio de doble instancia, expresó así:

h) Sobre la doble instancia. El artículo 891 del Código de Procedimiento Civil que limita la apelación en juicios menores de Bs. 5000 resulta incompatible con el artículo 8, numerales 1 y 2, literal h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual es de aplicación "inmediata y directa"

nuestro texto constitucional, además de referir los principios fundamentales y los valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, consolida el respeto a los derechos humanos, ampliando su régimen de protección al consagrarlos como derechos constitucionales

Así mismo establece dicho artículo en su literal h) el hecho que, en plena igualdad y durante el proceso, tiene toda persona a recurrir del fallo ante el juez o Tribunal Superior

la consideración en conjunto de las disposiciones que anteceden autoriza a reconocer que, si bien el derecho a la defensa forma parte de radical derecho a la justicia, el derecho a recurrir del fallo forma parte del derecho a la defensa, y si bien éste es inviolable en todo estado y grado del proceso, la constitución y la Ley piden, por excepción, el citado derecho a recurrir del fallo. "Fin de la cita"

Por las razones de hechos procesales que argumento y los fundamentos de derecho y jurisprudencia invocada, el derecho a la defensa y al debido Proceso nunca le fue menoscabado a la parte remanada IPASME por cuanto se le respetó el derecho a la Justicia cuando le escuchó la Apelación(sic) en primera instancia y esta fase no había concluido, ya que el estado del proceso se inició desde el momento de la admisión de la demanda y culminaba con la sentencia y consecuentemente su ejecución, situación procesal que para el momento de la apelación apenas se iniciaba el procedimiento en cuestión

Nuevamente, insisto que la acusación formulada en mi contra por parte de la Inspectora de Tribunales no verificó límites conceptuales ni procesales aplicables al derecho a la defensa y el debido proceso. Niego y rechazo haber violado la garantía constitucional invocada"

#### B).- Errónea tramitación del Procedimiento de Citación.

Admito haber librado exhorto a un Tribunal Laboral del Área Metropolitana de Caracas a los efectos de la notificación del IPASME como afe demandada, pero transcurrido un tiempo prudencial apreciaba que no obtenía respuesta sobre las results o información de las mismas, la diligencia encomendada al órgano jurisdiccional no se hacía efectiva. El demandante solicitó se dejara sin efecto el exhorto librado y pide la notificación del demandado por correo certificado con acuse de recibo. Revise la solicitud y procedí a conceder este medio procesal consagrado en el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 26 del texto Constitucional, en virtud que la justicia debe tener celeridad, eficacia y eficiencia el procedimiento expedito

En mi condición de jueza cumpliendo con los deberes inherentes a mi cargo procedí a utilizar un medio procesal contemplado en la Legislación nacional, mucho más efectivo que el primero acordado a los efectos de garantizar la efectividad de la tutela judicial a las partes involucradas

La citación constituye en un acto procesal necesario para la validez del juicio, mediante el cual se coloca a derecho a la parte demandada, garantizándole así el ejercicio de su derecho constitucional a la defensa y el debido proceso, así lo ha dejado establecido la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1125, de fecha 08 de Junio de 2006, al indicar que:

la citación entendida como acto de naturaleza procesal guarda relevancia especial dentro de la perspectiva constitucional, al tener por finalidad, lograr el aseguramiento de la relación jurídico procesal a implementarse entre las partes, mediante el apersonamiento del demandado, quien, con su presencia en el proceso es llamado a complementar la conformación de la litis, siendo la ausencia de la citación o el error de su realización capaz de generar la nulidad de las demás actuaciones siguientes en el proceso por no haberse emplazado a la persona quien tenga cualidad para hacerlo.

Al ser la citación el acto llamado a establecer la vinculación de los sujetos de derecho, por conminar al comparecencia en sus vocatos del demandado se encuentra investido de carácter de esencialidad para la instauración del pleito, por lo que la identificación del demandado o su representante comprende una formalidad esencial para su composición. La ausencia de las formas esenciales entendidas como requerimientos primordiales que dan naturaleza a la actuación y la conllevan al cometimiento de sus fines, dan lugar a su anulabilidad, siendo para el caso, dichas formas entronizadas dentro de un carácter esencial, cuya inobservancia, es capaz de dar lugar a labor tutiva del amparo por aplicación del artículo 49 de la Constitución" (Subrayado del Tribunal)

Tal cetero jurisprudencial, deja ver la protección concedida por el legislador al acto esencial de citación el cual se debe cumplir a cabalidad, por cuanto su carácter interesa al orden público, y si en el proceso hay una falta absoluta de citación o irregularidades de la misma, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, por cuanto, no se ha logrado el objeto perseguido, es decir advertir y emplazar a tal parte a ejercer su oportuna defensa, lo cual conllevaría a quebrantar el principio de igualdad entre las partes y generar un estado de indefensión

Respecto a la citación de personas jurídicas, el legislador patrio consagró en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil que "las personas jurídicas estarán en juicio por medio de sus representantes según la ley, sus estatutos o sus contratos. Si fueren varias las personas investidas de su representación en juicio, la citación se podrá hacer en la persona de cualquiera de ellas."

De lo anterior, se evidencia que para que las personas jurídicas sean citadas en juicio, es condición expresa, que la citación se haga en la o las personas que están investidas para ejercer la representación legal, garantizando la tutela prevista en nuestra Carta Magna, como lo es el derecho a la defensa pues es lógico que si no es citado, o si el citado no es el verdadero representante de la demandada, éste no desarrollará la conducta necesaria para defender a cabalidad a la demandada ni para mantener sus derechos e intereses

Así, para la correcta citación de una persona jurídica, primeramente se debe agotar la citación personal, y si la misma no fuere posible, se procede de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 220 del código de Procedimiento Civil, que indican:

La jueza sometida a procedimiento hizo referencia a los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil vigente que tratan de la citación

Omisis. Por los fundamentos de derecho que anteceden, garantizando la celeridad procesal agotando previamente la citación personal sin obtener results y encontrando ajustada a la legalidad la otra modalidad solicitada por el actor, acordé la citación por correo certificado con acuse de recibo para poner al tanto del asunto o procedimiento judicial al demandado y traerlo a juicio, considerando que le garantizaba el derecho a la defensa

A tales efectos, la citación por correo se practicó en el lugar donde cumple el IPASME su objeto y que fue indicado previamente por el actor. Tanto el alguacil del tribunal como el funcionario de IPOSTEL cumplieron ciertas formalidades para el envío de la correspondencia que contenía la citación. Así mismo, la persona receptora de la citación, se identificó en forma clara y precisa, es decir, nombre, apellido, cédula de identidad y el con estampado de su firma en señal de haberla recibido. También consta que la persona receptora de la citación por correo, como garantía de que la misma llegará ante quien o quienes ejercen la representación legal o judicial de la persona jurídica de IPASME

Visto el análisis precedente y en aplicación al caso es necesario precisar que la citación de la parte demandada cumplió con los parámetros de ley, para lo cual observa que el actor en su escrito libelal cumplió con la carga procesal de traer al proceso a la accionada IPASME, cumpliéndose el fin del acto procesal y garantizando el derecho a la defensa

#### Petitorio

Pido que el presente escrito (sic) de Descargos sea admitido y sustanciado conforme a derecho, y en su definitiva Declarado con verdadera JUSTICIA y Equidad

En Caracas a la fecha de la nota de su Presentación  
Fdo. Abog. Beatriz Ceballos Ruiz (Fin de la cita)

Es menester advertir, que de conformidad con los parámetros legales de naturaleza administrativa vigentes aplicables para esa oportunidad, la jueza denunciada haciendo uso del derecho a la defensa y el debido proceso que le asistía, presentó sus correspondientes escritos de alegatos con relación a los señalamientos efectuados por parte la Inspección General de Tribunales, sin menoscabo de las consideraciones y parámetros legales que distinguen la naturaleza que rige la materia sobre la cual versa el área administrativa distinta a la naturaleza que se ventila por ante esta jurisdicción disciplinaria judicial, no obstante, se advierte que esta instancia valorará los instrumentos aportados en atención al criterio sostenido sobre el principio de la comunidad de la prueba en todo aquello que tales guarden relación con los hechos denunciados.

Asimismo, cabe destacar que la fundamentación jurídica contenida dentro del informe conclusivo emitido por la Inspección General de Tribunales, señala:

"...Omissis..."  
PETICION.

Por todos los razonamientos anteriormente expuestos... mas adelante apuntó:

formular ACUSACIÓN contra la ciudadana BEATRIZ DEL CARMEN CEBALLOS DE DUGARTE, en su condición de Jueza Provisional del Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida por haber incurrido en descuido, al acordar remitir el expediente judicial LP21-O-2005-0000006, a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo a los fines que conociera el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del IPASME, en contra de la decisión de fecha 07 de octubre del 2005, cuando lo procedente era enviarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y garantías Constitucionales, falta disciplinaria objeto de sanción de Amonestación, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por haber infringido los deberes legales que le establecen las leyes, al violar el debido proceso, el equilibrio procesal e impedir el ejercicio del derecho a la defensa de la parte intimada, toda vez que la misma no obtuvo respuesta sobre la posición planteada y se ordenó de oficio la constitución del Tribunal reasador falta disciplinaria que da lugar a la sanción de DESTITUCIÓN, prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la ley de Carrera Judicial por haber infringido los deberes que le establecen las leyes, al violar el debido proceso, al dejar sin efecto la citación por exhorto y ordenar la notificación por correo certificado con acuse de recibo y posteriormente darle validez a la notificación por exhorto previamente anulada, falta disciplinaria que da lugar a sanción de DESTITUCIÓN, prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial

Razones por las cuales solicito se los aplique a la Juzgadora la sanción de AMONESTACIÓN Y DESTITUCIÓN del cargo de Jueza Provisional, o de cualquier otro que detentare dentro del Poder Judicial

Finalmente, pido que esta acusación, y las pruebas promovidas sean admitidas y sustanciadas conforme a derecho (Fin de la cita).

#### II

#### DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267

Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales"

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y la otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearan

mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organicidad del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados que conformarían la referida organización.

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. (omissis...)

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende a cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria también envuelve a todos los jueces, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición).

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 eiusdem.

Ahora bien, en vista de que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueron sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera eiusdem.

Primera. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial. Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos.

Siendo así, las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraran en curso en la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

III DE LA AUDIENCIA

El veintidós (22) de enero de 2013, se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia de la ciudadana Katherine Casellas Jiménez, titular de la cédula de identidad N° V-10.336.859 y la ciudadana Isabel Campos Duarte, titular de la cédula de identidad N° V-6.021.774 quienes fungen como representante de la inspectoría General de Tribunales e interesado interviniente respectivamente, a los fines de celebrar la audiencia prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos, titular de la cédula de identidad N° V-5.510.146 por el proceso disciplinario que se sigue, por haber incurrido, presuntamente en faltas disciplinarias durante su desempeño como Jueza del Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida, la no comparecencia de la representación de la Fiscalía del Ministerio Público aun cuando consta en el expediente su debida notificación.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

...omissis...

Acto seguido se informa a las partes que a los fines de garantizar la más exacta y acertada valoración sobre el discutido, las intervenciones serán grabadas de forma audiovisual. Se otorga la oportunidad para intervenir a la parte denunciante a los fines que indique las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que la

Jueza denunciada se encuentra incurso en las faltas disciplinarias señaladas y luego de realizar un recuento de los antecedentes que dieron origen a la investigación del caso, bajo estudio, la representación de la Inspectoría General de Tribunales basó sus señalamientos por presuntas irregularidades cometidas en que la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos, durante su desempeño como Jueza del Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen y del Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida, en el conocimiento de la causa LP21-O-2005-000006.1 - Acordó remitir el expediente al superior jerárquico con la finalidad que este conociera de la apelación interpuesta revocando posteriormente por contrario imperio dicho auto, alegando error involuntario acordando remitir copias certificadas a la Corte Primera en el Contencioso Administrativo en la ciudad de Caracas con la finalidad que la referida instancia conociera del recurso de apelación, cuando lo procedente era enviar el expediente judicial para que esa instancia conociera por consulta obligatoria, y completar la primera instancia, tal como lo establece la Ley Orgánica de Amparo en su artículo 9. 2).- La representación de la Inspectoría General de Tribunales señaló que la jueza sometida a procedimiento omitió decidir sobre la oposición propuesta a la demanda por intimación realizada por la parte intimante, en cuyo caso la mencionada jueza pasó a ordenar la constitución del Tribunal reafectado sin haberse pronunciado previamente sobre la oposición presentada siendo que dicha parte era un ente del Estado. 3).- La representación de la Inspectoría General de Tribunales, ratificó el señalamiento realizado con relación a la forma en que debió tramitarse el juicio al declarar nula del acto emitido de fecha 13 de marzo de 2005 en el cual se ordenaba la citación del representante del IPASME mediante exhorto dirigido al Coordinador Judicial del Nuevo Régimen del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas sin que el mismo haya alcanzado su finalidad, es decir no requirió información del Tribunal comisionado información sobre el estado de la citación personal del representante del IPASME a la cual se refirió el exhorto, omitiendo notificar al mencionado Circuito Judicial Laboral razón por la cual éste continuó gestionando dicha actividad, incorporándose la citación realizada por este medio, yforándola la jueza sometida a procedimiento, ordenando que a partir del día siguiente comenzaría a correr el lapso de diez (10) hábiles para que el intimado pagara el monto intimado. Se otorga el derecho de palabra a la ciudadana Isabel Campos Duarte con el carácter supra indicado quien reitera todos y cada uno de los señalamientos realizados por parte de la representación de la Inspectoría General de Tribunales.

Se concede la palabra a la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario, quien ratifica los alegatos presentados en su escrito de descargos y documentales adjuntas, en cuyo caso realizó su defensa bajo las siguientes particularidades: Reitera lo esgrimido en relación a la forma irregular según su decir lo atinente al tratamiento legal que se le dio durante el término que ejerció funciones dentro del sistema judicial en su desempeño como Jueza del Tribunal Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida, alegando que se le violentó el debido proceso.

Con relación al presunto descuido en la tramitación del proceso judicial LP21-O-2005-000006.

Que suscribió el auto donde escuchaba la apelación realizada por parte de los denunciantes, no atendiendo el contenido del mismo por exceso de confianza con el personal, enviando las copias certificadas del expediente a la jurisdicción Contencioso Administrativo cuando lo correcto era enviar el expediente a la Corte Primera en el Contencioso Administrativo, con sede en Caracas, no obstante dicha actuación fue reparable y se corrigió la irregularidad a través de revocatoria por contrario imperium la tramitación procesal de conformidad con 310 del Código de Procedimiento Civil vigente, siendo esta una facultad potestativa y discrecional del juez, que permite revocar o reformar de oficio o a solicitud de parte, los actos y providencias y de mera sustanciación dictada por el mismo Tribunal.

En la causa LP21-X-2006-00003 con relación a la supuesta violación al derecho a la defensa y en consecuencia al debido proceso y el equilibrio procesal de la parte intimada IPASME.

Reiteró lo alegado en el escrito de descargos con respecto a jurisprudencia citada específicamente en sentencia de fecha 10 de mayo de 2000, refiriendo lo concerniente a la tutela judicial efectiva.

Enfatizó que si la respuesta del tribunal no era razonable o no respondía al ordenamiento jurídico podría ser revisada y tiene un remedio judicial idóneo para el logro del restablecimiento de la situación jurídica supuestamente lesionada.

En tal sentido, argumentó que dicho procedimiento fue objeto de apelación siendo enviado al Tribunal Superior de la misma Jurisdicción Laboral, quien revisó el proceso de intimación, por lo cual tampoco se le ocasionó gravamen irreparable ni se cercenó el derecho a la defensa garantizando la doble instancia un proceso adecuado y justo.

Sobre la supuesta errada tramitación del procedimiento alegado, admitió haber librado exhorto a los efectos de la notificación del IPASME como parte demandada, alegando que transcurrido un tiempo prudencial sin obtener respuesta sobre las results e información de la diligencia comisionada.

Además alegó que la citación es el acto llamado a establecer la vinculación de los sujetos de derecho, por lo tanto la comparecencia de demandado.

Además alegó que de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil vigente, consagró el modo de citar a las personas jurídicas. Asimismo esgrimió que se le impone sanción por parte de la Comisión Judicial mediante Oficio N° CJ-09-2357, de fecha 23 de noviembre de 2009, dejando sin efecto el nombramiento como Jueza de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, quedando notificada el 14 de diciembre de 2009 y en esa misma fecha la mencionada jueza realizó entrega del Tribunal.

Seguidamente las partes hicieron uso del derecho a réplica y contrarréplica, ejerciendo el derecho a exponer conclusiones sólo la representación de IGT.

Finalizada la exposición de las partes se da por concluido el debate, en consecuencia los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiran a deliberar con el objeto de dictar en el presente acto el pronunciamiento respectivo anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las 3:15 PM.

Se reconstruye la audiencia con la finalidad de omitir el respectivo pronunciamiento decisorio, una vez analizados los alegatos de las partes y de las actas cursantes en el expediente disciplinario, dejando constancia que el Alguacil Darwin Lovera se encuentra ausente por motivos personales, por lo cual se designa al Alguacil José Antonio Blanco, y se procede a dar lectura a la presente acta cuyo contenido es del tenor siguiente: Respecto a las causales señaladas por la representación de la Inspectoría General de Tribunales a la jueza denunciada observa este Tribunal que se verifica de las actas que conforman el expediente, como del debate oral llevado a cabo lo siguiente:

Si bien es cierto que el sistema normativo venezolano prevé subsanar los actos en que incurran los jueces a través de la revocatoria por contrario imperio en las referidas actuaciones, sin embargo la circunstancia de haber remitido las copias certificadas a la Corte Primera en el Contencioso Administrativo en la ciudad de Caracas siendo lo conducente remitir en consulta obligatoria al Tribunal mencionado, evidencia que tal hecho denota una actuación cuestionable desde el punto de vista disciplinario, comportando una conducta que encuadra dentro de un descuido al acordar remitir como apelación siendo lo adecuado remitirlo para que este conociera en consulta obligatoria, ello de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, en tales circunstancias esta instancia disciplinaria judicial considera que dicha actuación denota una falta disciplinaria conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura... Por haber infringido los deberes que establecen las leyes...", que implica la sanción de Amonestación que conforme a lo establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana implica la sanción establecida en el numeral 6° del artículo 31 eiusdem. Se hace la salvedad que en el presente caso, se declara sólo la Responsabilidad Disciplinaria por no ser susceptible la ejecución de sanción toda vez que la ciudadana supra identificada no se encuentra desempeñando actualmente ningún cargo dentro del Poder Judicial. Así se decide.

En relación al segundo señalamiento referido a conocer el procedimiento por intimación de honorarios sometido al conocimiento de la citada jueza, donde la parte intimada presentó escrito de oposición a la demanda por intimación de honorarios profesionales, solicitando que decidiera sobre la oposición planteada realizada por la parte intimante por cuanto debía pronunciarse en razón que se trataba de un ente de carácter público, considera esta instancia disciplinaria que tal circunstancia efectivamente denota conducta censurable disciplinariamente, sin embargo este Tribunal Disciplinario Judicial estima que el ilícito señalado debe adecuarse dentro de los parámetros de proporcionalidad de la sanción por lo que esta instancia

disciplinaria acoge el criterio emanado de la Sala Política Administrativa (SPA) del Máximo Tribunal de la República, sentencia N° 247 del 25-2-2009, que refirió sobre la proporcionalidad, estableciendo que "... debe ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo y responder a la idea de justicia material". Por otro lado es menester traer a colación sentencia de fecha 2/10/12, causa AP61-R-2012-000015, emanada de la Corte Disciplinaria Judicial, en cuyo caso refirió que el Tribunal Disciplinario Judicial se encuentra facultado para apartarse de calificación jurídica efectuada por el órgano instructor -IGT- e imponer la sanción que considere ajustada al ilícito cometido, según la gravedad y trascendencia de los hechos, en consecuencia esta instancia disciplinaria judicial considera que la sanción que se ajusta al señalamiento del hecho descrito encuadra dentro de los ilícitos que comporta sanción establecida en el numeral 6° del artículo 31 del Código de Ética del Juez y de la Jueza venezolana que corresponde a la sanción de Amonestación Escrita. Así se decide.

Con relación a tercer señalamiento realizado por la Inspectoría General de Tribunales, refiriendo a que la jueza investigada desconoció el contenido de la normativa procesal civil, violando el debido proceso, al cejar sin efecto la citación por exhorto y ordenar la notificación por correo certificado con acuse de recibo y posteriormente darle validez a la notificación por exhorto previamente anulada, considera esta instancia disciplinaria que tal circunstancia efectivamente denota conducta censurable disciplinariamente, sin embargo considera este Tribunal Disciplinario Judicial que el ilícito señalado debe adecuarse dentro de los parámetros de proporcionalidad de la sanción por lo que esta instancia disciplinaria acoge el criterio emanado de la Sala Política Administrativa (SPA) del Máximo Tribunal de la República, sentencia N° 247 del 25-2-2009, que refirió sobre la proporcionalidad estableciendo que "... debe ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo y responder a la idea de justicia material". Por otro lado es menester traer a colación sentencia de fecha 2/10/12, causa AP61-R-2012-000015, emanada de la Corte Disciplinaria Judicial, en cuyo caso refirió que el Tribunal Disciplinario Judicial se encuentra facultado para apartarse de calificación jurídica efectuada por el órgano instructor -IGT- e imponer la sanción que considere ajustada al ilícito cometido, según la gravedad y trascendencia de los hechos, en consecuencia esta instancia disciplinaria considera que la sanción que se ajusta al señalamiento del hecho descrito encuadra dentro de los ilícitos que comporta sanción establecida en el numeral 6° del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana que corresponde a la sanción de Amonestación Escrita. Así se decide.

Asimismo, esta instancia disciplinaria judicial observó que la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, dictó Medida Cautelar Innomiada de Inhabilitación del Cargo a la ciudadana U supra identificada, con ocasión a la contumacia reiterada observada dentro del procedimiento disciplinario seguido para dicha oportunidad, estableciendo como condición lo siguiente: "Decreta medida cautelar innominada consistente en la inhabilitación temporal de la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos de Dugarte, para ocupar cargo alguno en el Poder Judicial, sea en condición de titular, temporal, accidental, suplente o en cualquier otra condición hasta tanto se dicte la decisión definitiva en el presente caso. Así se decide...". En atención a lo descrito, esta instancia disciplinaria observa que dicha medida fue dictada en fecha 23 de noviembre del 2010, no obstante la referida ciudadana dejó de prestar servicios al Poder Judicial a partir de noviembre 2009, mediante oficio de cuyo contenido se desprende que la Comisión Judicial dejó sin efecto la designación del cargo de Juez Temporal que le hubiere conferido con anterioridad, evidenciándose que en fecha treinta y uno (31) de marzo del 2011 fecha en la cual le fueron pagados los conceptos correspondiente y adeudados por liquidación de Prestaciones Sociales, por lo que se ordena levantar la medida de inhabilitación dictada por parte de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial.

Se deja constancia que se tuvo a la vista el expediente personal de la jueza sometida a procedimiento, desprendiéndose de su contenido que la mencionada ciudadana dejó de prestar servicios para el Poder Judicial desde noviembre 2009, no siendo objeto de sanción disciplinaria antes de dicha fecha.

De conformidad con el artículo 32 numeral 13° del mencionado Código de Ética el incurrir en una nueva falta disciplinaria después de haber recibido dos amonestaciones escritas en el lapso de un año, contado a partir de la primera amonestación constituye causal de suspensión. Se hace la salvedad que en el presente caso, se declara sólo la Responsabilidad Disciplinaria por no ser susceptible del ejecución la sanción toda vez que la ciudadana supra identificada no se encuentra desempeñando actualmente ningún cargo dentro del Poder Judicial. Así se decide.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declara:

- 1).- Se declara la Responsabilidad Disciplinaria de la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos, titular de la cédula de identidad N° V- 5.510.146, en su condición de Jueza del Tribunal Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7° del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura por haber infringido los deberes que establecen las leyes que en aplicable daría lugar a la sanción de AMONESTACIÓN según la normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.
  - 2).- Se declara la Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos, titular de la cédula de identidad N° V- 5.510.146, en su condición de Jueza del Tribunal Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 6° del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.
  - 3).- Se declara la Responsabilidad Disciplinaria de la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos, titular de la cédula de identidad N° V- 5.510.146, en su condición de Jueza del Tribunal Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 6° del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.
  - 4).- Se levanta la Medida Cautelar Innomiada de Inhabilitación Temporal del cargo dictada por la extinta Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial a la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos, titular de la cédula de identidad N° V- 5.510.146, por haberse cumplido la condición establecida por dicho órgano para el mantenimiento de la precitada medida.
- La presente decisión deberá ser ejecutada a partir del momento en que la misma adquiere el carácter de definitivamente firme.

#### IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El presente proceso tiene por objeto la determinación de la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos (supra identificada), por presuntamente haber incurrido en las siguientes actuaciones: 1).- Descuido, al acordar remitir el expediente judicial LP21-O-2005-000006, a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo a los fines que conociera el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del IPASME, en contra de la decisión de fecha 07 de octubre del 2005, cuando lo procedente era enviarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, falta disciplinaria objeto de sanción de Amonestación, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por haber infringido los deberes legales que le establecen las leyes, que da lugar a la sanción de AMONESTACION normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, equivalente al ilícito previsto en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, 2).- Por

haber infringido los deberes legales que le establecen las leyes, al conocer de la causa LP21-X-2006-00003, al violar el debido proceso, el equilibrio procesal e impedir el ejercicio del derecho a la defensa de la parte intimada, toda vez que la misma no obtuvo respuesta sobre la oposición planteada y se ordenó de oficio la constitución del Tribunal retasador, falta disciplinaria que podría dar lugar a la sanción de DESTITUCIÓN, prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, equivalente al ilícito previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, 3).- Por presuntamente haber infringido los deberes que le establecen las leyes, al violar el debido proceso, en razón de haber dejado sin efecto la citación por exhorto y ordenar la notificación por correo certificado con acuse de recibo y en tiempo posterior haberle dado validez a la notificación por exhorto previamente anulada, falta disciplinaria que da lugar a sanción de DESTITUCIÓN, prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, equivalente al ilícito previsto en el numeral 23° del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Analizados como han sido los alegatos explicados por las partes en la presente causa, este órgano pasa a decidir con fundamento a las siguientes consideraciones:

Con relación al primer señalamiento realizado por parte de la representación de Inspectoría General de Tribunales sobre el presunto descuido en que incurrió la jueza sometida a procedimiento al acordar remitir el expediente judicial LP21-O-2005-000006 a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo a los fines que conociera el recurso de apelación interpuesto, cuando lo conducente era que lo remitiera para que este conociera en consulta obligatoria, ello de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, es menester hacer notar que la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República dejó sentado en sentencia N° 1 del 20 de enero de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jesús E. Cabrera Romero, Caso Emery Mata Millán contra el Ministro del Interior y Justicia, Ignacio Luis Arcaya, Vice Ministro del Interior de Justicia, Alexis Aponte, y otra, en la cual se estableció, lo siguiente:

"...Omissis..."

1.- Corresponde a la Sala Constitucional por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúan por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia. (Resaltados por el Tribunal)

Cabe destacar que de conformidad a lo alegado por la Inspectoría General de Tribunales y lo cual reza al folio ciento cuarenta y nueve (149) de la pieza 1 del expediente disciplinario, auto de fecha catorce (14) de octubre de 2005, en cuyo caso la jueza sometida a procedimiento suscribió auto donde acuerda oír apelación interpuesta de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y acuerda remitir el expediente completo al Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la región Los Andes, con sede en la ciudad de Barinas, a los fines que este conozca del recurso de apelación interpuesto.

En este mismo orden de ideas, reza al folio ciento cincuenta y uno (151) de la pieza 1 del prenombrado expediente, auto de fecha diecisiete (17) de octubre de 2005 y en cuyo caso la jueza denunciada deja constancia que el Tribunal a su cargo por error involuntario, corrige y revoca por contario imperio el auto acordado y ordena escuchar la apelación remitiendo en copias certificadas el expediente en cuestión a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Caracas; de lo descrito es menester advertir lo siguiente:

Advierte esta instancia disciplinaria que la consulta obligatoria de la que trata el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales se encuentra derogada (Sentencia N° 1307-2005 de fecha 22/6/2005), correspondiendo en todo caso realizar dicho análisis a la luz del artículo 9 de la mencionada Ley de Amparo.

La jueza denunciada dentro de sus descargos mencionó que había subsanado tal situación a través de los recursos que la ley le faculta como juzgadora, invocando el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, no obstante aún cuando efectivamente la jueza mencionada subsanó dejando sin efecto el auto que acordaba remitir en copias certificadas al Tribunal Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, para remitirlo como corresponde a la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Caracas, sin embargo incurrió en error:

- 1).- Al tramitarlo en aras de escuchar la apelación interpuesta debiendo ser en consulta para completar la instancia.
- 2).- Remitir las actas del expediente en copias certificadas, cuando lo conducente era remitir el expediente completo en original.

De lo esgrimido, se evidencia que tales circunstancias denotan actuaciones cuestionables desde el punto de vista disciplinario, comportando una conducta que encuadra dentro de un descuido al acordar remitir como apelación siendo lo adecuado remitirlo para que este conociera en consulta obligatoria, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, en tales circunstancias esta instancia disciplinaria judicial considera que dicha actuación se encuentra inmersa en falta disciplinaria conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura... **Por haber infringido los deberes que establecen las leyes...**, que implica la sanción de **Amonestación**, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, que conforme a lo establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana implicaría la sanción establecida en el numeral 6 del artículo 31 eiusdem por **... "Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de procesos en cualquier diligencias propia de estos..."**. **Así se decide.**

Asimismo, esta instancia disciplinaria judicial advierte que en el presente caso se verificó del expediente personal de la jueza sometida a procedimiento, que la mencionada ciudadana no presta servicios ni desempeña actualmente ningún cargo dentro del Poder Judicial, frente a tal situación lo aplicable es declarar sólo la Responsabilidad Disciplinaria por no ser susceptible la ejecución de sanción impuesta. **Así se decide.**

Con relación al segundo señalamiento realizado por parte de la representación de Inspectoría General de Tribunales en cuyo caso la jueza sometida a procedimiento al conocer del procedimiento por intimación de honorarios signado bajo la causa No. LP21-X-2006-00003, donde la parte intimada presentó escrito de oposición a la demanda por intimación de honorarios profesionales, solicitando que decidiera sobre la oposición planteada, por cuanto era necesario obtener respuesta en razón que se trataba de un ente de carácter público, considerando este órgano disciplinario judicial que aun cuando el procedimiento de intimación y estimación de honorarios profesionales de abogados, no contempla que el juzgador deba emitir pronunciamiento en la referida fase por cuanto al existir oposición en dicho procedimiento, permite que el juzgador seguidamente ordene la constitución del Tribunal retasador, no obstante el señalamiento realizado por la representación de la Inspectoría General de Tribunales es en atención a que se trataba de una Institución de carácter público, debiendo advertir esta instancia disciplinaria judicial que frente a tal circunstancias las partes podía ejercer los recursos dados por la normativa para tal efecto, sin embargo el hecho que la juzgadora sometida a procedimiento no haya emitido respuesta sobre lo solicitado violenta el artículo 51 en concordancia con el artículo 26 de la Carta Magna, por cuanto independientemente que el procedimiento no establecía que se debía emitir pronunciamiento o no, lo propio y acertado dando cumplimiento a los parámetros de naturaleza constitucional era que emitiera respuesta sobre lo solicitado, constituyendo dicha omisión conducta que denota una actuación de carácter disciplinario. **Así se decide.**

Empero, la representación de la Inspectoría General de Tribunales calificó dicha actuación configurando dicha falta dentro del ilícito previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la ley de Carrera Judicial que establece **... por haber infringido los deberes legales que le establecen las leyes...**, al violar el debido proceso, el equilibrio procesal e impedir el ejercicio del derecho a la defensa de la parte intimada, toda vez que la misma no obtuvo respuesta sobre la posición planteada y se ordenó de oficio la constitución del Tribunal retasador, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución.

Al respecto, considera este órgano disciplinario judicial que efectivamente la jueza denunciada debió emitir respuesta no obstante, esta instancia estima que dicha actuación no constituyó un hecho que de alguna manera haya ocasionado un gravamen que haya sido exacerbado o de difícil reparación para las partes, además que este Tribunal disciplinario Judicial en atención al artículo 3 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual contempla uno de los principios primordiales que debe postular la jurisdicción disciplinaria judicial, involucra el principio de "proporcionalidad", de allí que en sentencia emanada de la Corte Disciplinaria Judicial bajo la nomenclatura de la causa judicial AP61-R-2012-000015, dejó sentado que el Tribunal Disciplinario Judicial se encuentra facultado para apartarse de calificación jurídica efectuada por el órgano instructor -IGT- e imponer la sanción que considere ajustada al ilícito cometido, según la gravedad y trascendencia de los hechos, por lo que este órgano disciplinario considera necesario invocar el principio general del Derecho de proporcionalidad, desarrollado ampliamente por la doctrina administrativista, que entre otras, cita lo siguiente:

**"... En la actualidad en el Derecho Sancionador Administrativo, culpabilidad y proporcionalidad continúan estrechamente unidas. La reacción punitiva ha de ser proporcionada al ilícito, por ello, en el momento de la individualización de la sanción, la culpabilidad se constituye en un límite que impide que la gravedad de la sanción supere al hecho cometido, siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de previsión general, imponer una sanción superior a las correspondientes circunstancias del hecho, buscando de ese modo un efecto ejemplificador frente al conjunto de la sociedad.**

Más adelante el autor señala al respecto:

**El principio de culpabilidad y el proporcionalidad obligan y coadyuvan al establecimiento de sanciones que se sientan como adecuadas tanto por el que las soporta como por la sociedad, restableciendo así la confianza en el Derecho...**

(El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador Autor: Ángeles de Palma del Teso, Pág. 45)

En tal sentido, esta instancia disciplinaria cita jurisprudencia emanada de la Sala Política Administrativa (SPA) del Máximo Tribunal de la República, sentencia N° 247 del 25-2-2009, que sentó criterio sobre la proporcionalidad administrativa, estableciendo que la sanción: **... debe ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo y responder a la idea de justicia material...**

Más adelante igualmente la referida sentencia señaló:

**"... cuando la autoridad competente esté facultada para imponer una sanción, ésta tiene la obligación de hacerlo mediante la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada..."**

De lo parcialmente transcrito y en atención a lo mencionado, este Tribunal Disciplinario Judicial estima que el hecho señalado debe ser ajustado dentro de los parámetros de una sanción adecuada, previa una debida ponderación entre los supuestos del ilícito señalado valorando si los mismos se cometieron a título de dolo o culpa y el grado en que estos elementos han concurrido, siendo que en el caso bajo examen, al denotar que la conducta omisiva demostrada por la jueza denunciada, si bien es cierto involucra conducta disciplinable, no es menos cierto que no ocasionó daños de difícil reparación, pudiendo determinarse que el hecho se produjo de manera culposa, por cuanto la prenombrada jueza al exponer sus descargos, señaló que si la parte observó alguna lesión por algún motivo o circunstancia ocurrida dentro de cualesquiera de las fases del proceso contenido en el asunto sometido a su conocimiento, dicha parte pudo haber ejercido las acciones y recursos legales que provee la ley para obtener una respuesta sobre lo solicitado, de tal aseveración se aprecia que la jueza denunciada a su entender la actuación sobre lo denunciado, no estaría generando algún efecto lesivo sobre el proceso o las partes intervinientes, subsumible dicha actuación como un descuido incurrido por la prenombrada jueza durante la tramitación del proceso.

En tal sentido, esta instancia disciplinaria considera que la sanción que se ajusta al señalamiento del hecho descrito encuadra dentro de los ilícitos que comporta sanción establecida en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana que establece **... Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos...**, que corresponde a la sanción de Amonestación Escrita. **Así se decide.**

Con relación al tercer señalamiento realizado por parte de la representación de Inspectoría General de Tribunales donde presuntamente la jueza investigada desconoció el contenido de la normativa procesal civil violando el debido proceso, al dejar sin efecto la citación por exhorto y ordenar la notificación por correo certificado con acuse de recibo y posteriormente darle validez a la notificación por exhorto previamente anulada, es menester hacer notar que ni a los folios 192 y 193 de la pieza 1 del expediente disciplinario, consta oficio del despacho de exhorto y boleta de notificación librada en el juicio signado con el N° LP21-X-2006-00006, asimismo ni a folio (197) el auto suscrito por la jueza denunciada donde ordena notificación a través del correo certificado con acuse de recibo para proceder a la notificación de la parte demandada dejando sin efecto el despacho por exhorto.

Riela al folio (217) auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2006, suscrito por la jueza denunciada de cuyo contenido se desprende que le dio validez al mismo y en consecuencia advierte que comienza a computarse el término correspondiente para ejercer el derecho a la retasa de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Abogados, obviando que previamente suscribió auto dejando sin efecto esta modalidad de citación y había ordenado la citación por correo certificado con acuse de recibo.

En este mismo orden de ideas, la jueza sometida a procedimiento, expuso en su escrito de descargos, específicamente al folio (161) al folio (163), donde observa que la parte demandada cumplió con lo establecido en la normativa, precisando que la citación de la parte demandada se realizó en forma efectiva, por lo que deja entrever que se cumplió el fin último de la citación.

No obstante, esta instancia disciplinaria judicial observa que si bien es cierto se cumplió con la finalidad y propósito de la citación, no es menos cierto que la jueza denunciada dejó de informar en forma debida al Tribunal de Sustanciación y Mediación comisionado en la ciudad de Caracas para gestionar el despacho por exhorto sobre la nulidad del mismo, con la circunstancia adicional que al llegar las results enviadas por este último al Tribunal de la causa, le concede validez y comienza a correr el lapso respectivo para la fase siguiente en el referido procedimiento de estimación e intimación de honorarios.

Dicho esto, es importante hacer alusión que es evidente la irregularidad en que incurrió la jueza denunciada durante la tramitación de la citación en el procedimiento ut supra, lo cual denota una conducta que involucra responsabilidad de índole disciplinaria, por cuanto con su actuación violentó el debido proceso, aún cuando no causó daño irreparable o de difícil reparación a cualesquiera de las partes intervinientes, sin embargo alteró el trámite normal del procedimiento.

Debe acotarse que la representación de la Inspectoría General de Tribunales encuadró el hecho señalado conforme en el numeral 11 del artículo 40 de la ley de Carrera Judicial que establece: "... por haber infringido los deberes legales que le establecen las leyes...", que da lugar a la sanción de **DESTITUCIÓN**, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, no obstante esta instancia disciplinaria reitera la concepción ya descrita sobre el principio de "proporcionalidad" de allí que en sentencia emanada de la Corte Disciplinaria Judicial bajo la nomenclatura de la causa judicial AP61-R-2012-000015, dejó sentado que el Tribunal Disciplinario Judicial se encuentra facultado para apartarse de calificación jurídica efectuada por el órgano instructor -IGT- e imponer la sanción que considere ajustada al ilícito cometido, según la gravedad y trascendencia de los hechos, por lo que este órgano disciplinario considera necesario invocar el principio general del Derecho de proporcionalidad, desarrollado.

Dicho esto reitera esta instancia disciplinaria judicial el criterio esgrimido con anterioridad que trata sobre la proporcionalidad administrativa dentro de los parámetros de una sanción adecuada valorando si los mismos se cometieron a título de dolo o culpa y el grado en que estos elementos han concurrido.

En tal sentido, esta instancia disciplinaria considera que la sanción que se ajusta al señalamiento del hecho descrito encuadra dentro de los ilícitos que comporta sanción establecida en el numeral 6° del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana que establece "... Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos...", que corresponde a la sanción de Amonestación Escrita. *Así se decide.*

En este mismo orden de ideas, define JAIME BERNAL CUELLAR, "... el debido proceso como aquel conjunto de pasos, metodológicamente establecidos, que deben permitir que los operadores de justicia se aproximen a la verdad de los hechos investigados, resguarden los derechos fundamentales del ser humano y restablezcan el orden jurídico para dar eficacia al derecho sustancial..."

Asimismo, cabe traer a colación el artículo 3 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, que trata de los Principios de la Jurisdicción Disciplinaria, reza

Artículo 3 Los órganos con competencia disciplinaria garantizarán el debido proceso, así como los principios de oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediación, idoneidad, excelencia e integridad.

Resulta oportuno advertir, que esta instancia disciplinaria judicial en atención a los principios implícitos en el concepto de ética e incluso comprendidos dentro del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, tiene por norte el dictar sus decisiones siendo garante de los máximos principios que deben propender dentro de cualquier procedimiento disciplinario, lo cual se traduce en impartir las decisiones en el resguardo eficaz de una tutela judicial efectiva la cual debe asistir a todo justiciable.

Asimismo, esta instancia disciplinaria judicial observó que la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, dictó Medida Cautelar Innominada de Inhabilitación del Cargo a la ciudadana ut supra identificada, con ocasión a la contumacia reiterada observada dentro del procedimiento disciplinario seguido para dicha oportunidad, estableciendo como condición lo siguiente "... *Decreto medida cautelar innominada consistente en la inhabilitación temporal de la ciudadana Beatriz del Carmen Ceballos de Dugarte, para ocupar cargo alguno en el Poder Judicial, sea en condición de titular, temporal, accidental, suplente o en cualquier otra condición hasta tanto se dicte la decisión definitiva en el presente caso. Así se decide.*" En atención a lo descrito, esta instancia disciplinaria observa que dicha medida fue dictada en fecha 23 de noviembre del 2010, no obstante la referida ciudadana dejó de prestar servicios al Poder Judicial a partir de noviembre 2009, mediante oficio de cuyo contenido se desprende que la Comisión Judicial dejó sin efecto la designación del cargo de Juez Temporal que le hubiere conferido con anterioridad, evidenciándose que en fecha treinta y uno (31) de marzo del 2011 fecha en la cual le fueron pagados los conceptos correspondiente y adeudados por liquidación de Prestaciones Sociales, por lo que se ordena levantar la medida de inhabilitación dictada por parte de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial. *Así se decide.*

Se deja constancia que se tuvo a la vista el expediente personal de la jueza sometida a procedimiento desprendiéndose de su contenido que la mencionada ciudadana dejó de prestar servicios para el Poder Judicial desde noviembre 2009, no siendo objeto de sanción disciplinaria antes de dicha fecha.

De conformidad con el artículo 32 numeral 13 del mencionado Código de Ética, el incurrir en una nueva falta disciplinaria después de haber recibido dos amonestaciones escritas en el lapso de un año, contado a partir de la primera amonestación constituye causal de suspensión. Se hace la salvedad que en el presente caso, se declara sólo la Responsabilidad Disciplinaria por no ser susceptible de ejecución la sanción toda vez que la ciudadana supra identificada no se encuentra desempeñando actualmente ningún cargo dentro del Poder Judicial. *Así se decide.*

## V DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime declara lo siguiente:

- 1).- Se declara la Responsabilidad Disciplinaria de la ciudadana **Beatriz del Carmen Ceballos**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.510.146, en su condición de **Jueza del Tribunal Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida**, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7° del artículo 37 de la **Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura**, "... por haber infringido los deberes que establecen las leyes..." que en caso de ser aplicable daría lugar a la sanción de **AMONESTACION** según la normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.
- 2).- Se declara la Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana **Beatriz del Carmen Ceballos**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.510.146, en su condición de **Jueza del Tribunal Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida**, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 6° del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y **Jueza Venezolana**.
- 3).- Se declara la Responsabilidad Disciplinaria de la ciudadana **Beatriz del Carmen Ceballos**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.510.146, en su condición de **Jueza del Tribunal Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal Transitorio del Circuito Laboral del Estado Mérida**, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 6° del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y **Jueza Venezolana**.
- 4).- Se levanta la Medida Cautelar Innominada de Inhabilitación Temporal del cargo dictada por la extinta Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial a la ciudadana **Beatriz del Carmen Ceballos**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.510.146, por haberse cumplido la condición establecida por dicho órgano para el mantenimiento de la precitada medida.


La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.


Notifíquese a las partes intervinientes en la presente causa, de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil aplicado supletoriamente conforme al artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.


Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Registro de Información Disciplinaria de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

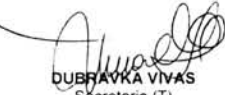
Publíquese, regístrese y notifíquese de la presente. -Cúmplase

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a veintinueve (29) del mes de febrero de dos mil trece (2013) Año veinte de la Independencia y 154° de la Federación.

  
PACHECO ALVIÁREZ  
Juez Presidente

  
JACQUELINE SOSA MARINO  
Jueza

  
CARLOS MEDINA ROJAS  
Juez Ponente

  
DUBRAVKA VIVAS  
Secretaria (T)

I  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELATRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA**Resolución N° 0139****Caracas, 19 de diciembre de 2014**

204° y 155° y 15°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designación del ciudadano **IVÁN ALFREDO GUÉDEZ ALTUNA**, titular de la Cédula de Identidad N° 18.326.107, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Aragua de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2014.

**Comuníquese y Publíquese,****ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**  
Director Ejecutivo de la Magistratura

I

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

**Resolución N° 0140**

**Caracas, 19 de diciembre de 2014**  
204° y 155° y 15°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designación del ciudadano **ANTONIO RAMÓN VENTO PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.294.536, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Sucre de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2014.

**Comuníquese y Publíquese,**



**ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**  
Director Ejecutivo de la Magistratura



61

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA**Resolución N° 0141****Caracas, 19 de diciembre de 2014**

204° y 155° y 15°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designación del ciudadano **ANRY JOSÉ RODRÍGUEZ ÁVILA**, titular de la Cédula de Identidad N° 15.414.842, como Jefe de la División de los Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Sucre de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2014.

**Comuníquese y Publíquese.****ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**  
Director Ejecutivo de la Magistratura

---

---

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

---

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**204° y 155°**

Caracas, 16 de diciembre de 2015

Resolución Nº 01-00-000295

**ADELINA GONZÁLEZ**

Contralora General de la República (E)

La Contralora General de la República (E) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 5.781 de fecha 12 de agosto de 2005.

**RESUELVE**

**Artículo 1°:** Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República para el ejercicio económico financiero del año 2015, la cual estará conformada de la manera siguiente:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRADORA
<b>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>01400</b>

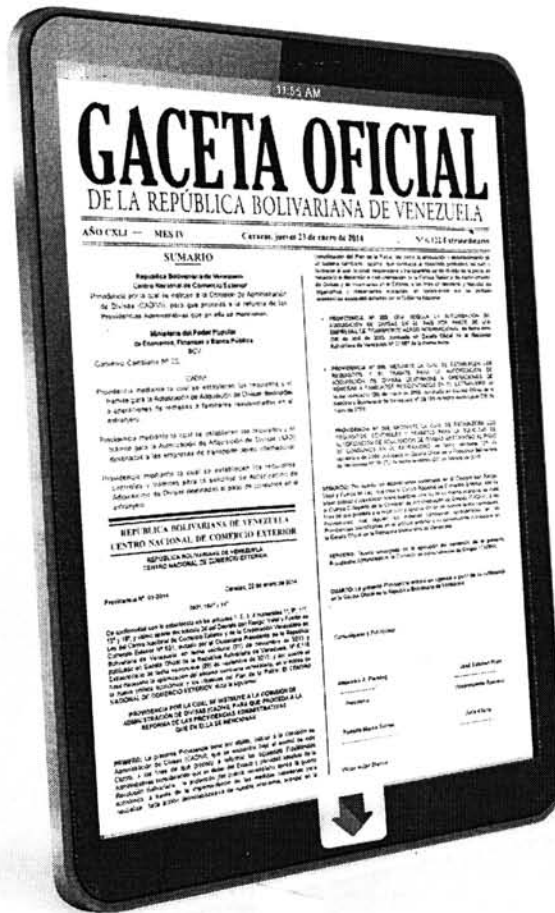
**Artículo 2º:** Designar a la Directora de Administración, ciudadana MARYBEL DÍAZ SUAREZ, titular de la cédula de identidad N° 10.811.571, **CUENTADANTE**, de la Unidad Administradora Central "Dirección de Administración", Código N° 01400, con sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, para el período correspondiente al ejercicio económico financiero del año 2015.

Comuníquese y publíquese.



**ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

# GACETA OFICIAL



# www.imprentanacional.gob.ve



Síguenos en Twitter  
 @oficialgaceta  
 @oficialimprensa



Ahora usted puede certificar la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en nuestra página web

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

**AÑO CXLII – MES III**      **Número 40.566**  
**Caracas, viernes 19 de diciembre de 2014**

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente  
a 26,05 % valor Unidad Tributaria**

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela  
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe  
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**